



Adenda

Subsanación de erratas de los temarios de Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Administrativo y Laboral

Javier Vázquez Pariente
Magistrado

Temas del Programa de las Oposiciones de Ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal

Edición adaptada al programa publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de noviembre de 2025

Enero 2026

TEMAS INCLUIDOS EN ESTA ADENDA

Derecho Constitucional

16
26
27

Derecho Civil

28
35
38

Derecho Penal

7

Derecho Procesal Civil

4
11
17
33
41
47
51
54
57
59
60

Derecho Procesal Penal

5
6
7
9
11
14
16
24
30
32
36
37
40

Derecho Administrativo y Laboral

2

N. del A. La presente adenda recoge exclusivamente las páginas afectadas por ciertas erratas observadas en ediciones anteriores de esta obra. Excepcionalmente, los temas 11, 41 y 60 de Derecho Procesal Civil y el tema 36 de Derecho Procesal Penal se presentan en versión íntegra al haberse visto afectados por novedades legales o jurisprudenciales que se ha considerado pertinente ofrecer de manera conjunta.

DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA 16

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA. EL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS. NIVEL DE PROTECCIÓN. LAS EXPLICACIONES SOBRE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.

ALCANCE E INTEPRRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS

- Pasando a ocuparnos del alcance e interpretación de los derechos y principios, ya hemos señalado el art. 51 que dispone que los Estados miembros respetarán los derechos y observarán los principios de la Carta y promoverán su aplicación.
- Por otra parte, el art. 52 establece una distinción entre derechos y principios pero no especifica los preceptos que contienen unos u otros.
 - En efecto, se establece que las disposiciones de la Carta que contengan principios podrán aplicarse por actos legislativos y ejecutivos de las instituciones, de los órganos y de los organismos de la Unión y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión Europea
 - No obstante, estas disposiciones sólo podrán alegarse ante un órgano judicial en lo relativo a la interpretación y control de legalidad de aquellos actos.
- De este modo, el alcance de los derechos y principios puede resumirse del siguiente modo:
 - Por un lado, los derechos pueden invocarse ante los Tribunales frente a la Unión Europea o los Estados miembros para obligarles a realizar una conducta o a abstenerse de ella sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior.
 - Por otro lado, los principios cumplen una función interpretativa del Derecho de la Unión Europea y los Derechos internos de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión Europea pero sólo podrán invocarse ante los Tribunales en relación con el control de legalidad de sus actos.
- En cuanto a la **limitación de derechos y libertades de la Carta**, el art. 52 dispone que cualquier limitación de éstos deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - Primero, ser establecida por la ley.
 - Segundo, respetar el contenido esencial del derecho o libertad de que se trate.
 - Tercero, respetar el principio de proporcionalidad.
 - Cuarto, responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- En cuanto a la **interpretación de los derechos y principios**, se plantea la cuestión de determinar cuáles sean los criterios interpretativos aplicables a los derechos y libertades consagrados en la Carta en caso de corresponderse con derechos consagrados en otros instrumentos jurídicos.
- En estos sentido, el art. 52 distingue tres tipos de derechos:
 - En primer lugar, derechos correspondientes a disposiciones de los Tratados constitutivos en cuyo caso el derecho se ejercerá en las condiciones y dentro de los límites establecidos en aquéllos.
 - En segundo lugar, derechos correspondientes a derechos garantizados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuyo caso su sentido y alcance serán iguales a los que el Convenio les reconozca a menos que el Derecho de la Unión Europea les conceda una protección más extensa.
 - En tercer lugar, derechos resultantes de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros que se interpretarán en armonía con estas tradiciones.
- Por otra parte, el art. 52 establece dos normas interpretativas adicionales:
 - Por un lado, las legislaciones y las prácticas nacionales se tendrán plenamente en cuenta en la interpretación de los derechos fundamentales conforme a lo establecido en la Carta.
 - Por otro lado, las Explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta serán tenidas en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea y de los Estados miembros.

NIVEL DE PROTECCIÓN

- Pasando a ocuparnos del nivel de protección, hay que señalar que la Unión Europea se caracteriza por la coexistencia de múltiples instrumentos de protección de los derechos fundamentales como son la Carta de los Derechos Fundamentales, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las constituciones de los veintisiete Estados miembros.
 - En este sentido, el Juez nacional que conoce de un asunto relacionado con el Derecho de la Unión Europea debe considerar tres instrumentos de derechos fundamentales distintos como son la Carta, el Convenio y la constitución nacional.
 - De este modo, se plantea la cuestión de determinar cuál sea el estándar de protección que debe prevalecer cuando un derecho fundamental esté reconocido con distinta intensidad en varios de estos instrumentos.
- En relación con esta cuestión, el art. 53 de la Carta establece una cláusula de nivel mínimo que supone que la Carta no podrá operar en ningún caso como un límite restrictivo.
 - En este sentido, se establece que *ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.*
 - De este modo, distinguimos varios tipos de conflicto entre la Carta y otros instrumentos de protección de derechos fundamentales.
- En cuanto al **conflicto de la Carta con el Convenio Europeo de Derechos Humanos**, ya hemos señalado el art. 52 que dispone que el sentido y alcance de los derechos serán iguales a los que el Convenio les reconozca salvo que el Derecho de la Unión Europea les conceda una protección más extensa.
- En este sentido, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *Bosphorus* estableció una presunción de equivalencia entre los niveles de protección de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos con la consecuencia de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos renuncia a controlar los actos de los Estados miembros cuando ejecuten actos de la Unión Europea de forma reglada.
- En cuanto al **conflicto de la Carta con la constitución nacional**, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia distingue dos tipos de situaciones:
 - En primer lugar, situaciones en que el Derecho de la Unión Europea impone a un Estado miembro la obligación de actuar pero concediéndole un margen de discrecionalidad como sucede con la transposición de directivas.
 - En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia *Akerberg Fransson* de 26 de febrero de 2013 declaró que Juez nacional podrá elegir el nivel de protección de la Carta o de la constitución nacional.
 - No obstante, se exceptúan dos supuestos como son que el nivel de protección de la Carta sea más elevado que el de la constitución nacional o que la aplicación de la constitución nacional afecte a la primacía, unidad y efectividad del Derecho de la Unión Europea en cuyo caso prevalecerá el nivel de protección de la Carta.
 - En segundo lugar, situaciones en las que el Derecho de la Unión Europea impone a un Estado miembro la obligación de actuar de forma reglada. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia *Melloni* de 26 de febrero de 2013 declaró que el Juez nacional sólo podrá elegir el nivel de protección de la Carta o de la constitución nacional cuando sean equivalentes y, en caso contrario, el Juez nacional deberá elegir el nivel de protección de la Carta aunque sea inferior al establecido en la constitución nacional.

DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA 26

EL MINISTERIO FISCAL. SU POSICIÓN CONSTITUCIONAL. PRINCIPIOS CONFIGURADORES. LA AUTONOMÍA FUNCIONAL. FUNCIONES. ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL CONSEJO FISCAL, LA JUNTA DE FISCALES DE SALA Y LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

EL MINISTERIO FISCAL

- Al estudiar el Ministerio Fiscal, hay que comenzar señalando el art. 124 de la Constitución que establece las siguientes reglas:
 - 1º. *El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social.*
 - 2º. *El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*
 - 3º. *La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.*
 - 4º. *El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.*
- En cuanto a su régimen jurídico, éste viene recogido en la Constitución y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981.

SU POSICIÓN CONSTITUCIONAL

- En cuanto a su posición constitucional, hay que señalar que, hasta la entrada en vigor de la Constitución, el Ministerio Fiscal fue concebido como un órgano gubernativo al que se atribuía la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial o bien como un órgano de comunicación con el Poder Judicial.
- Por su parte, el art. 2 del Estatuto Orgánico lo define como un órgano con relevancia constitucional con personalidad jurídica propia e integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial.
- Por otro lado, hay que señalar que el Ministerio Fiscal mantiene relaciones con otros órganos constitucionales como muestran los siguientes preceptos:
 - Primero, el art. 8 del Estatuto Orgánico dispone que el Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en defensa del interés público. Por su parte, el Fiscal General del Estado resolverá sobre la procedencia de dichas actuaciones con audiencia de la Junta de Fiscales de Sala y expondrá resolución razonada al Gobierno.
 - Segundo, el art. 9 dispone que el Fiscal General del Estado remitirá al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención de los delitos y las reformas convenientes para la mayor eficacia de la justicia. Del mismo modo, se remitirá una copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial.
 - Tercero, el art. 10 dispone que el Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a su requerimiento y comparecerá para informar sobre los asuntos sobre los que fuere especialmente requerido.

PRINCIPIOS CONFIGURADORES

- Pasando a ocuparnos de sus principios configuradores, el art. 124 de la Constitución se refiere a los principios de legalidad, imparcialidad, dependencia jerárquica y unidad de actuación en los términos que exponemos a continuación.

DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA 27

LA UNIÓN EUROPEA. LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS, SUS REFORMAS Y LA SITUACIÓN TRAS EL TRATADO DE LISBOA. LA ADHESIÓN A LA UNIÓN. LA RETIRADA DE LA UNIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DEL ESTADO MIEMBRO. LOS VALORES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA UNIÓN, EN ESPECIAL, EL ESTADO DE DERECHO. PRINCIPIOS QUE DELIMITAN LAS COMPETENCIAS ENTRE LA UNIÓN Y LOS ESTADOS MIEMBROS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS. BREVE REFERENCIA A LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

- En este sentido, el principio de atribución de competencia se traduce en dos efectos:
 - En primer lugar, la Unión Europea no tiene competencias propias u originarias sino sólo las que le hayan sido atribuidas expresamente por los Estados miembros.
 - En segundo lugar, la Unión Europea solamente puede perseguir sus objetivos mediante las competencias atribuidas por los Estados y dentro de los límites de éstas.
- En cuanto a sus **clases**, el art. 2 del Tratado de Funcionamiento contempla las siguientes:
 - Primero, competencias exclusivas que son aquéllas sobre las que sólo la Unión Europea puede legislar salvo que habilite a los Estados miembros para hacerlo como son las de política comercial común y política monetaria de los Estados cuya moneda es el euro.
 - Segundo, competencias compartidas que son aquéllas sobre las que los Estados pueden legislar sólo en el caso de que la Unión Europea no lo haya hecho y en la medida en que no lo haya hecho como la agricultura y la pesca y la protección de los consumidores.
 - Tercero, competencias de apoyo, coordinación y complemento que son aquéllas sobre las que la Unión Europea cumple una función complementaria por lo que no puede armonizar las legislaciones nacionales como la educación, la cultura y el deporte.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

- En cuanto a los principios que rigen el ejercicio de las competencias, se trata de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
 - En efecto, el art. 5 del Tratado de la Unión Europea dispone que *en virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*
 - Por otro lado, el mismo precepto dispone que *en virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.*
- Por otra parte, el art. 5 dispone que los Parlamentos nacionales velarán por el respeto al principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en un Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

BREVE REFERENCIA A LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

- Pasando a ocuparnos de las instituciones de la Unión Europea, éstas incluyen el Parlamento, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas.
- En cuanto al **Parlamento**, el art. 14 del Tratado de la Unión Europea lo contempla como el órgano representativo de los ciudadanos de la Unión Europea.
 - En este sentido, el Parlamento ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y presupuestaria; ejercerá funciones de control político y consultivas y elegirá al Presidente de la Comisión a propuesta del Consejo Europeo.
 - Por otro lado, sus miembros son elegidos por sufragio universal y directo por un periodo de cinco años y su número no excederá de 750 Diputados más el Presidente si bien ningún Estado podrá contar con más de 96 ni menos de 6. No obstante, el número actual es 720.

- En cuanto al **Consejo Europeo**, el art. 15 lo contempla como el órgano encargado de impulsar la Unión Europea y definir sus orientaciones y prioridades políticas generales sin ejercer ninguna función legislativa.
- En este sentido, el Consejo Europeo está formado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, por el Presidente del Consejo Europeo y por el Presidente de la Comisión. No obstante, también participará en sus trabajos el Alto Representante para Asuntos de Exteriores y Política de Seguridad.
- En cuanto al **Consejo**, el art. 16 lo contempla como el órgano encargado de ejercer conjuntamente con el Parlamento la función legislativa y presupuestaria y le atribuye funciones de definición de políticas y coordinación.
- En este sentido, el Consejo está formado por un representante de cada Estado miembro con rango ministerial y facultado para comprometer al Gobierno al que represente y para ejercer el derecho de voto.
- En cuanto al **Comisión**, el art. 17 le atribuye las funciones de promover el interés general de la Unión Europea, supervisar la aplicación de los Tratados constitutivos y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de ellos, supervisar la aplicación del Derecho de la Unión Europea y ejecutar el presupuesto, entre otras.
- En este sentido, la Comisión está formada por un número de miembros equivalente a dos tercios del número de Estados miembros e incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y su mandato será de cinco años.

ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

- En cuanto a los órganos de la Unión Europea, hay que señalar el Banco Europeo de Inversiones, el Defensor del Pueblo Europeo y el Servicio de Acción Exterior Europeo.
- Finalmente, conviene señalar unos órganos consultivos como son el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

DERECHO CIVIL

TEMA 28

DERECHOS REALES DE GARANTÍA: CONCEPTO, CLASES Y DISPOSICIONES GENERALES. LA PREnda. LA HIPOTECA MOBILIARIA Y LA PREnda SIN DESPLAZAMIENTO.

- En cuanto a la indivisibilidad de la garantía, el art. 1860 dispone las siguientes reglas:
 - 1º. *La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor. No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo. Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.*
 - 2º. *Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.*
 - 3º. *El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extinga la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.*
- En cuanto a la objeto de la garantía, el art. 1861 dispone que *los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.*
- En cuanto a la promesa de constituir la garantía, el art. 1862 dispone que *la promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.*

LA PRENDA

- Pasando a ocuparnos de la prenda, podemos definirla como *aquel derecho real constituido en garantía de una obligación y que faculta a su titular, en caso de incumplimiento, para promover la venta de unos bienes ajenos que se encuentran en posesión del acreedor o de un tercero con el fin de satisfacer las responsabilidades pecuniarias nacidas de la obligación garantizada.*

CONSTITUCIÓN

- En cuanto a su constitución, el Código Civil regula únicamente la constitución por contrato.
- En cuanto a los elementos personales, éstos son el acreedor pignoraticio y el constituyente de la prenda que puede ser el deudor o un tercero extraño a la obligación principal y que deberá tener la libre disposición de sus bienes o, en su defecto, hallarse legalmente autorizado al efecto.
- En cuanto a los elementos reales, éstos son la cosa pignorada y la obligación garantizada.
 - En este sentido, el art. 1864 dispone que *pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión. En ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía.*
 - Por otro lado, ya hemos señalado que la prenda asegura toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.
- En cuanto a los elementos formales, el contrato de prenda se rige por el principio de libertad de forma del art. 1278 con las particularidades del art. 1280.
 - En este sentido, el art. 1278 dispone que *los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.*
 - Por otra parte, el art. 1280 dispone que *también deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.*

- Finalmente, se establecen los siguientes requisitos adicionales de constitución:
 - Por un lado, el art. 1863 dispone que la prenda debe ponerse en posesión del acreedor o de un tercero designado de común acuerdo.
 - Por otro lado, el art. 1865 dispone que la prenda no surtirá efectos frente a terceros si no consta la certeza de su fecha por instrumento público.

CONTENIDO

- En cuanto al contenido de la prenda, nos referiremos a los derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio y del deudor.
- En cuanto a los **derechos del acreedor pignoraticio**, éstos incluyen el derecho de retención de la cosa, el derecho al reembolso de los gastos de conservación, el derecho a los intereses, el derecho a ejercitar acciones en defensa de la prenda, el derecho de realización y el derecho de preferencia.
 - En cuanto al derecho de retención, el art. 1866 dispone lo siguiente:
 - 1º. *El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.*
 - 2º. *Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se les satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.*
 - En cuanto al derecho al reembolso de los gastos de conservación, el art. 1867 dispone que *el acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código.*
 - En cuanto al derecho a los intereses de la cosa pignorada, el art. 1868 dispone que *si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.*
 - En cuanto al derecho a ejercitar acciones en defensa de la prenda, el art. 1869 dispone que *mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella. Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.*
 - En cuanto al derecho de realización de la prenda, el acreedor pignoraticio podrá ejercitar las acciones procedentes para el pago de su crédito y para la venta de la cosa pignorada o bien acudir al procedimiento de enajenación notarial del art. 1872.
 - En este sentido, el art. 1872 dispone que la enajenación debe realizarse mediante subasta pública con citación del deudor y, en su caso, del dueño de la prenda. De este modo, si la prenda no se hubiese enajenado en la primera subasta, podrá celebrarse una segunda con las mismas formalidades y, si tampoco da resultado, el acreedor podrá hacerse dueño de la prenda y deberá dar carta de pago de la totalidad de su crédito.
 - Finalmente, se establece que si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevista en el Código de Comercio.
 - En cuanto al derecho de preferencia, el acreedor tiene un derecho real sobre la cosa que puede oponer tanto al deudor como a los terceros que contraten con él.
 - En este sentido, el art. 1926 dispone que *el crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.*

DERECHO CIVIL

TEMA 35

OBLIGACIONES ÚNICAS Y MÚLTIPLES. MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.
OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL.
OBLIGACIONES PECUNIARIAS. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

- En cuanto a la **mancomunidad pasiva**, el mismo precepto dispone que sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores y que si cualquiera de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.
 - Por otro lado, el art. 1150 dispone que *la obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación*
 - Por su parte, el art. 1974 dispone que *en las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.*

OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones divisibles e indivisibles, son divisibles las que recaen en una prestación susceptible de cumplimiento parcial e indivisibles, las del supuesto contrario.
- En cuanto a los **supuestos de indivisibilidad**, ésta puede proceder de la voluntad de las partes o de la naturaleza de la prestación.
 - En este sentido, el art. 1151 considera obligaciones indivisibles las de dar cuerpos ciertos y todas aquéllas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.
 - Por el contrario, se consideran divisibles las que tienen por objeto la prestación de un número de días de trabajo o la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas que sean susceptibles por su naturaleza de cumplimiento parcial.
- En cuanto a los **efectos de la indivisibilidad**, ésta cobra relevancia en los casos de pluralidad de acreedores o deudores en cuyo caso se aplicarán las reglas de la mancomunidad a que nos hemos referido anteriormente.

OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones con cláusula penal, podemos definir la cláusula penal como *aquella prestación que el deudor se compromete a realizar en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación principal*.
- En cuanto a su **función**, el Código Civil contempla la cláusula penal con función sustitutiva de la indemnización de daños o con función de multa penitencial.
 - En cuanto a la **función sustitutiva de la indemnización**, el art. 1152 dispone que *en las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.*
 - De este modo, la cláusula constituye una liquidación anticipada de los daños para el caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso y podrá exigirse aunque no se hayan causado daños o éstos sean de cuantía distinta.
 - No obstante, el art. 1153 dispone que el acreedor no podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.
 - En cuanto a la **función de multa penitencial**, el art. 1153 dispone que *tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.*

- En cuanto a la moderación judicial de la pena, el art. 1154 dispone que *el Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.*
 - En relación con este precepto, la jurisprudencia ha declarado que la moderación de la pena procederá siempre que la obligación haya sido cumplida parcial o irregularmente y aunque no haya sido solicitada. Sin embargo, no procederá cuando la pena se haya previsto precisamente para el supuesto producido aunque exista un cumplimiento parcial o regular⁵.
 - Finalmente, conviene señalar el art. 85 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que contempla como cláusulas abusivas las que impongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones.

OBLIGACIONES PECUNIARIAS

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones pecuniarias, se trata de aquéllas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero y se clasifican en deudas de suma y deudas de valor.
 - En este sentido, son deudas de suma aquéllas en que la cantidad a pagar se determina al tiempo del nacimiento de la obligación y deudas de valor aquéllas en que la cantidad se determina posteriormente como resultado de una liquidación.
 - Por su parte, la jurisprudencia sostiene que las obligaciones indemnizatorias son deudas de valor por lo que la liquidación se referirá al momento de la producción del daño pero se actualizará conforme al Índice de Precios al Consumo o al interés legal⁶.
- En cuanto al cláusulas de estabilización, se trata de aquellos pactos por los que las partes acuerdan reajustar la cantidad debida conforme a las fluctuaciones de un determinado índice.
- En relación con ellas, el art. 7 de la Ley de Desindexación de la Economía Española de 2015 dispone que la revisión periódica de los valores monetarios fijados en contratos privados sólo procederá cuando se haya pactado expresamente y, si no se hubiera especificado el índice o la metodología aplicable, se aplicará el Índice de Garantía de la Competitividad.
- En cuanto al pago de las deudas de dinero, el art. 1170 dispone que *el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.*

OBLIGACIONES DE INTERESES

- En cuanto a la obligación de intereses, se trata de una obligación pecuniaria y accesoria de la obligación de pago de un capital.
- En cuanto a sus clases, distinguimos entre intereses remuneratorios y moratorios e intereses legales y convencionales.
 - En efecto, el pago de intereses puede venir establecido legalmente como sucede con el art. 1108 que dispone que *si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.*
 - Por su parte, el art. 1 de la Ley 24/1984 dispone que *el interés legal se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

DERECHO CIVIL

TEMA 38

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUTABLE AL DEUDOR: EL DOLO Y LA CULPA. EL INCUMPLIMIENTO NO IMPUTABLE AL DEUDOR: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. LA MORA DEL DEUDOR. LA MORA DEL ACREDITADOR. EL CUMPLIMIENTO FORZOSO EN FORMA ESPECÍFICA. EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

- En cuanto a las **excepciones a la necesidad de intimación**, el art. 1100 dispone que *no será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista*:
 - 1º. *Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.*
 - 2º. *Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.*
- En cuanto a la **mora en obligaciones recíprocas**, el art. 1100 dispone que *en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.*
- No obstante, esta regla sólo se aplica a las obligaciones recíprocas con cumplimiento simultáneo pero no a aquéllas en que una de las prestaciones tenga señalado un plazo de cumplimiento en cuyo caso esta última se regirá por el régimen ordinario de la mora.

EFFECTOS

- En cuanto a los efectos de la mora, sus efectos esenciales consisten en el resarcimiento de los perjuicios causados al acreedor y la perpetuación de la obligación por lo que no dispensa al deudor del deber de cumplir la prestación.
- En cuanto al **resarcimiento**, el art. 1101 dispone que *quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*
- Por otro lado, el art. 1108 dispone que *si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.*
 - **En este sentido, el art. 1 de la Ley 24/1984 dispone que el interés legal se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**
 - Por otro lado, los intereses convencionales deberán ajustarse a los límites de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 2011 y la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario de 2019 sin perjuicio de su posible carácter abusivo conforme al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007.
- En cuanto a la **perpetuación de la obligación**, ésta viene recogida en dos preceptos:
 - Por un lado, ya hemos señalado el art. 1096 que dispone que *si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.*
 - Por otro lado, el art. 1182 dispone que *quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiera o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.*

LA MORA DEL ACREEDOR

- Pasando a ocuparnos de la mora del acreedor, podemos definirla como *la omisión por parte del acreedor del comportamiento necesario para que se produzca el cumplimiento de la prestación.*
- En cuanto a sus **requisitos**, será necesario que la obligación esté vencida y que sea líquida y exigible; que el deudor haya realizado un ofrecimiento de pago al acreedor; que la prestación ofrecida coincida con la debida y que el acreedor se niegue sin razón a aceptarla.
- De este modo, no será necesaria la culpa del acreedor ni intimación o interpelación del deudor.

- En cuanto a sus **efectos**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, la compensación de la mora del acreedor con la mora del deudor en el caso de que esté estuviera incurso en ella.
 - Segundo, la modificación del régimen ordinario del riesgo por pérdida o imposibilidad de la prestación que pasan a recaer sobre el acreedor.
 - Tercero, la posibilidad del deudor de liberarse de la obligación mediante la consignación de la cosa debida conforme al art. 1176.

EL CUMPLIMIENTO FORZOSO EN FORMA ESPECÍFICA

- Pasando a ocuparnos del cumplimiento forzoso en forma específica, hay que señalar que la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación permiten al acreedor ejercitar una acción para obtener la condena del deudor al cumplimiento forzoso.
- De igual modo, tratándose de obligaciones recíprocas, el acreedor que haya cumplido o estado dispuesto a cumplir su prestación podrá resolver la obligación conforme al art. 1124 que dispone que *la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe*.
- En cuanto a la **obligación de dar**, el art. 1096 dispone que *cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compelir al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor*.
- Por su parte, los arts. 701 a 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la ejecución forzosa de obligaciones de entregar cosas según se trate de bienes muebles o inmuebles y, en aquel caso, de cosas específicas o genéricas.
- En cuanto a la **obligación de hacer**, el art. 1098 dispone que *si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho*.
 - Por su parte, los arts. 705 a 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la ejecución de obligaciones de hacer según se trate de actos personalísimos o no personalísimos del deudor y contemplan también las condenas a la emisión de una declaración de voluntad y a la publicación de la sentencia en medios de comunicación.
 - De este modo, tratándose de condenas a la emisión de una declaración de voluntad, se distingue en función de que los elementos esenciales y no esenciales del negocio estén o no plenamente determinados.
- En cuanto a la **obligación de no hacer**, el art. 1099 del Código Civil dispone que *lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido*.
- Por su parte, los arts. 710 y 711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la ejecución forzosa de obligaciones de no hacer según se trate de un no hacer susceptible o no de reiteración.
- En cuanto a la **obligación pecuniaria**, ésta dará lugar al embargo y realización de los bienes del deudor por el procedimiento de apremio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- Pasando a ocuparnos del resarcimiento de daños y perjuicios, ya hemos señalado el art. 1101 del Código Civil que dispone que *quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contraviniieren al tenor de aquéllas*.

DERECHO PENAL

TEMA 7

ANTIJURIDICIDAD. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. LEGÍTIMA DEFENSA. ESTADO DE NECESIDAD. OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO.

- En tercer lugar, la realización de imputaciones por parte de Abogados en el ejercicio de su profesión cuando pudieran ser constitutivas de delito en el caso de realizarse al margen de la misma. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que los límites de la libertad de expresión de los Abogados son más amplios cuando se trata de afirmaciones o expresiones utilizadas en el ejercicio del derecho de defensa y que puedan afectar al honor ajeno²⁵.
- Por último, el uso de armas por agentes de la autoridad. En este sentido, el art. 5 de la Ley Orgánica 5/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo autoriza cuando exista un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de los agentes u otras personas o un riesgo grave para la seguridad ciudadana.
- Por otro lado, se ha planteado la cuestión de determinar si existe un derecho de corrección paterna que legitime el uso de la violencia como en el caso del padre que propina a su hijo un cachete, un azote o un estirón de pelo.
 - En este sentido, la jurisprudencia ha declarado que el derecho de corrección paterna sigue existiendo como facultad inherente a la patria potestad tras la reforma del art. 154 del Código Civil aprobada por la Ley 13/2005, que suprimió la regla de que los padres podrán corregir razonable y moderadamente a sus hijos.
 - No obstante, este derecho debe ejercitarse conforme a principios de proporcionalidad, razonabilidad y moderación por lo que no ampara actos violentos que causen lesiones en el sentido de requerir una primera asistencia facultativa. Por su parte, el resto de conductas deberán analizarse según las circunstancias y las que no superen los límites del derecho de corrección no tendrán consecuencias penales ni civiles²⁶.

¹ STS 13 de marzo de 2000.

² ATS 18 de julio de 2007.

³ STS 21 de junio de 2007.

⁴ SSTS 7 de abril de 1993 y 6 de octubre de 1993.

⁵ SSTS 23 de marzo de 1990 y 26 de mayo de 1989.

⁶ STS 18 de julio de 2007.

⁷ STS 4 de junio de 2007 y 14 de junio de 2011.

⁸ STS 16 de diciembre de 1991.

⁹ STS 7 de octubre de 1988.

¹⁰ STS 6 de junio de 1989.

¹¹ SSTS 29 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2010.

¹² SSTS 5 de mayo de 2009 y 21 de junio de 2007.

¹³ STS 17 de octubre de 1989.

¹⁴ SSTS 29 de enero de 2000 y 16 de febrero de 2001.

¹⁵ STS 22 de mayo de 1993.

¹⁶ STS 18 de noviembre de 1987.

¹⁷ STS 26 de octubre de 2005.

¹⁸ STS 12 de mayo de 2004 y 22 de abril de 2010.

¹⁹ SSTS 28 de septiembre de 1989 y 20 de marzo de 1991.

²⁰ STS 11 de diciembre de 1990.

²¹ STS 5 de diciembre de 1994.

²² ATS 14 de marzo de 1979.

²³ STS 21 de enero de 1986.

²⁴ SSTS 19 de junio de 1988 y 1 de diciembre de 1999.

²⁵ STC 299/2006, de 23 de octubre.

²⁶ SSTS 8 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 4

LA PREDETERMINACIÓN LEGAL DEL JUEZ. PREDETERMINACIÓN LEGAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE HA DE CONOCER DE TODO ASUNTO; PREDETERMINACIÓN LEGAL E INTEGRACIÓN SUBJETIVA DEL ÓRGANO, UNIPERSONAL O COLEGIADO; EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ PREDETERMINADO LEGALMENTE: TITULARES Y EJERCICIO DEL DERECHO. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS: CAUSAS Y PROCEDIMIENTO.

ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

CAUSAS

- Pasando a ocuparnos de la abstención y recusación de los Jueces y Magistrados, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que un Juez sólo podrá ser apartado del conocimiento de un asunto por sospechas objetivamente justificadas de que resolverá por motivaciones ajenas al ordenamiento jurídico⁹.
- Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que las causas de abstención y recusación son de carácter taxativo¹⁰.
- En este sentido, el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé las siguientes causas:
 - Primero, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable así como el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el Ministerio Fiscal.
 - Segundo, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable así como el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado o Procurador de cualquiera de las partes.
 - Tercero, ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de ellas.
 - Cuarto, estar o haber sido denunciado o acusado por una de las partes como responsable de algún delito siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
 - Quinto, haber sido sancionado disciplinariamente por expediente incoado por denuncia o a iniciativa de cualquiera de las partes.
 - Sexto, haber sido defensor o representante de una de las partes, haber emitido dictamen sobre el pleito como Letrado o haber intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.
 - Séptimo, ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
 - Octavo, tener pleito pendiente con alguna de las partes.
 - Noveno, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
 - Décimo, tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
 - Undécimo, haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en una instancia anterior.
 - Duodécimo, ser o haber sido una de las partes subordinado del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.
 - Decimotercero, haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales se haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
 - **Decimocuarto, tratándose de procesos en los que sea parte la Administración Pública, encontrarse en alguna de las situaciones citadas en las causas 1^a a la 9^a, 12^a, 13^a o 15^a con la autoridad o funcionario que haya dictado el acto sobre el que verse el proceso o que haya informado sobre él o haya realizado el mismo hecho.**
 - Decimoquinto, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Juez o Magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuaciones a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
 - Por último, haber ocupado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

- Por otro lado, el art. 356 dispone que los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y podrán ser recusados en los asuntos en que sean parte partidos o agrupaciones políticas o aquellos de sus miembros que hayan ostentado u ostenten cargo público, siempre que reingresen al servicio activo tras permanecer en excedencia voluntaria por las siguientes causas:
 - Primero, por presentarse como candidatos para acceder a cargos públicos representativos del Parlamento Europeo, el Congreso de los Diputados, el Senado, las Asambleas de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales.
 - Segundo, por haber sido nombrados para cargo público o de confianza con rango superior a Director General o bien por haber sido elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, el Congreso de los Diputados, el Senado, las Asambleas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Generales de los Territorios Históricos o Presidentes de una Corporación Local.

PROCEDIMIENTO DE LA ABSTENCIÓN

- En cuanto al procedimiento de la abstención, el art. 217 dispone que el Juez o Magistrado en quien concurra causa de abstención se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.
- Por su parte, el art. 221 dispone que el Juez o Magistrado comunicará la abstención por escrito razonado a la Sala o Sección a que pertenezca o al órgano competente para conocer de los recursos contra sus sentencias, que resolverán en el plazo de diez días.
 - Por otro lado, la abstención del Juez o Magistrado suspenderá el curso del proceso en tanto no se resuelva sobre ella o transcurra el plazo para su resolución.
 - Finalmente, si el órgano competente estimare justificada la abstención, el abstenido se apartará definitivamente del asunto mediante auto y ordenará remitir las actuaciones al órgano que deba sustituirle. Por el contrario, si no se estimare justificada la abstención, el órgano competente ordenará al Juez o Magistrado que continúe conociendo del asunto sin perjuicio del derecho de las partes a promover su recusación.

PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN

- En cuanto al procedimiento en la recusación, el art. 218 atribuye legitimación para recusar a las partes en el pleito y al Ministerio Fiscal en los procesos en que pueda o deba intervenir.
- En cuanto a la **competencia en fase de instrucción**, el art. 224 establece una serie de reglas en función del órgano al que pertenezca el recusado y, si no es posible cumplir estas reglas, el instructor será designado por la Sala de Gobierno procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado.
- En cuanto a la **competencia en fase de resolución**, el art. 227 la atribuye a estos órganos:
 - Primero, la Sala del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, un Presidente de Sala o dos o más Magistrados de la misma Sala.
 - Segundo, la Sala del Tribunal Supremo de que se trate cuando el recusado sea uno de sus Magistrados en cuyo caso el recusado no formará parte de aquélla a estos efectos.
 - Tercero, la Sala del art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente de la Audiencia Nacional, un Presidente de Sala o más de dos Magistrados de la misma Sala.
 - Cuarto, la Sala de la Audiencia Nacional de que se trate cuando los recusados sean los Magistrados que la integran conforme a lo dispuesto en el art. 68.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 11

EL PROCESO CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: CONCEPTO Y RELEVANCIA JURÍDICA. LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO; EXTENSIÓN Y LÍMITES; LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL. LA «COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL»: CONCEPTO, NORMAS INTERNAS Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE «COMPETENCIA INTERNACIONAL»; SU TRATAMIENTO PROCESAL. CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

EL PROCESO CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL

- Al estudiar el proceso civil y el Derecho Procesal Civil, podemos comenzar definiendo el proceso como *aquel instrumento jurisdiccional establecido por el Estado para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos*.
- Por su parte, el Derecho Procesal es *el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa del proceso como medio de tutela de los derechos e intereses legítimos; la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales; las condiciones de los sujetos que ante ellos intervienen y los requisitos y efectos de los actos de unos y otros*.
- En este sentido, el Derecho Procesal Civil es aquella rama del Derecho Procesal que se ocupa del proceso para la aplicación de las normas del Derecho Privado.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: CONCEPTO Y RELEVANCIA JURÍDICA

- En cuanto a los presupuestos procesales, siguiendo a Von Bülow, podemos definirlos como *aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*.
 - En este sentido, los presupuestos procesales son circunstancias que deben concurrir para que el órgano judicial pueda dictar sentencia sobre el fondo del asunto. De este modo, son sentencias absolutorias en la instancia aquellas que no resuelven sobre el fondo por falta de algún presupuesto procesal en cuyo caso quedará imprejuzgada la cuestión y podrá iniciarse otro proceso sobre el mismo objeto.
 - Por otro lado, los presupuestos procesales pueden ser apreciados de oficio por el órgano judicial en cualquier momento del proceso.
- En cuanto a los **presupuestos subjetivos**, será necesario que el Tribunal tenga jurisdicción y competencia objetiva, territorial y funcional para conocer del asunto.
- Por otro lado, las partes deberán reunir los siguientes presupuestos procesales:
 - Primero, la capacidad para ser parte, entendida como equivalente de la capacidad jurídica en el ámbito de las relaciones civiles.
 - Segundo, la capacidad procesal, entendida como equivalente de la capacidad de obrar y traducida en la capacidad de realizar válidamente los actos procesales.
 - Tercero, la legitimación, entendida como la relación que debe existir entre la persona que ejerce una pretensión y la materia a que se refiere y en virtud de la cual puede afirmarse que la persona ostenta un interés legítimo para ser sujeto de la relación jurídica procesal.
 - Cuarto, la postulación, entendida como el poder para dirigirse personalmente al órgano judicial y que se reconoce generalmente a Abogados y Procuradores.
- En cuanto a los **presupuestos objetivos**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, que el litigio no haya sido resuelto por sentencia firme en otro proceso anterior en cuyo caso estaríamos ante un supuesto de cosa juzgada.
 - Segundo, que el litigio no esté siendo objeto de otro proceso en cuyo caso estaríamos ante un supuesto de litispendencia.
 - Por último, que el litigio no haya sido sometido a mediación o a arbitraje.
- En cuanto a los **presupuestos de la actividad**, será necesario que el procedimiento elegido sea el legalmente previsto para la pretensión ejercitada.
- **Por otro lado, el art. 5 de Ley Orgánica 1/2025 dispone que, para la admisión de las demandas en el orden jurisdiccional civil, se considerará con carácter general como requisito de procedibilidad acudir previamente a un medio adecuado de solución de controversias y deberá existir identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio aunque las pretensiones ejercitadas en vía judicial sobre aquel objeto puedan variar.**

LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO

- Pasando a ocuparnos de la jurisdicción como presupuesto del proceso, ésta se define como *aquella potestad estatal atribuida a los Tribunales que consiste en la declaración y realización del Derecho en el caso concreto para satisfacer una pretensión deducida ante ellos*.
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, la jurisdicción es una potestad exclusiva de los Tribunales y ello se traduce en dos consecuencias:
 - Por un lado, desde el punto de vista externo, el art. 117.3 de la Constitución dispone que *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*.
 - Por otro lado, desde el punto de vista interno, el art. 117.4 dispone que *los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho*.

TRATAMIENTO PROCESAL

- En cuanto al tratamiento procesal de la jurisdicción, ésta constituye el primer presupuesto del proceso por lo que éste no podrá existir si el órgano judicial carece de potestad jurisdiccional.
- En este sentido, el art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se produzcan por un Tribunal o ante un Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- En cuanto a su **examen de oficio**, el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la jurisdicción es impropia.
 - En este sentido, los órganos jurisdiccionales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre ella con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.
 - Por otro lado, esta resolución será fundada y expresará el órgano jurisdiccional al que se estime competente.
- En cuanto a su **examen a instancia de parte**, el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido la controversia a arbitraje o mediación.

EXTENSIÓN Y LÍMITES

- Pasando a ocuparnos de la extensión y límites de la jurisdicción, el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español en la forma establecida en la Constitución y en las leyes*.
 - Por su parte, el art. 21 dispone que los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se deduzcan en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.
 - No obstante, los Tribunales civiles españoles no conocerán de las pretensiones formuladas frente a personas o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o ejecución conforme a la legislación española y a las normas Derecho Internacional Público.

LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL

- En cuanto a la inmunidad jurisdiccional, ésta incluye la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución, entendidas como la imposibilidad de ser sometido a un proceso judicial o a medidas de apremio a menos que el Estado extranjero afectado otorgue su consentimiento.
- En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que la inmunidad de los Estados extranjeros no se opone al derecho a la tutela judicial efectiva y que se basa en los principios de igualdad soberana de los Estados y cooperación pacífica entre ellos¹.
- En cuanto a las **inmunidades de Derecho interno**, éstas se recogen en la Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros de 2015.
 - En este sentido, el art. 1 atribuye inmunidad de jurisdicción y de ejecución a los Estados extranjeros y sus bienes; a los Jefes de Estado y de Gobierno y a los Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros mientras ejerzan su cargo y tras cesar en el mismo; a los buques de guerra y a los buques y aeronaves de Estado; a las Fuerzas Armadas visitantes; a las organizaciones internacionales con sede o con oficina en España y a las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España, entre otros.
 - No obstante, los Estados extranjeros no podrán hacer valer su inmunidad de jurisdicción o ejecución cuando medie consentimiento expreso o tácito en los términos de los arts. 5 y 6 y este consentimiento será irrevocable.
- En cuanto a las **inmunidades de Derecho Internacional Público**, éstas se recogen en tratados y convenios internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea de 2004.

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: CONCEPTO Y NORMAS INTERNAS

- Pasando a ocuparnos de la competencia judicial internacional, ésta comprende todos aquellos supuestos en que los Tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio con un elemento extranjero.
 - En este sentido, la competencia internacional de los Tribunales españoles se regula por los tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por España y por los reglamentos de la Unión Europea y, en su defecto, por las normas de Derecho interno.
 - Por su parte, las normas de Derecho interno establecen unos fueros exclusivos, unos fueros generales, unos fueros especiales y unos fueros preventivos.
- En cuanto a los **fueros exclusivos**, el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Tribunales españoles serán competentes para conocer con carácter exclusivo, en todo caso y con preferencia a cualquier otro de las pretensiones relativas a las siguientes materias:
 - Primero, derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se encuentren en España. No obstante, tratándose de arrendamientos de inmuebles para uso particular por un máximo de seis meses consecutivos, los Tribunales españoles conocerán también si el demandado tiene su domicilio en España siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.
 - Segundo, constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas con domicilio en territorio español y acuerdos o decisiones de sus órganos.
 - Tercero, validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro español.
 - Cuarto, inscripciones y validez de patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro solicitado o efectuado en España.
 - Quinto, reconocimiento y ejecución en España de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

- En cuanto a los **fueros generales**, el art. 22 bis dispone que los Tribunales españoles también serán competentes cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos y una norma lo permita expresamente.
 - No obstante, no surtirán efecto los acuerdos que atribuyan competencia a los Tribunales españoles pero se opongan a los fueros especiales de los arts. 22 quater a 22 sexies ni tampoco los acuerdos que excluyan su competencia en los casos del art. 22.
 - Por otro lado, tratándose de contratos con consumidores o de seguros, la sumisión sólo será válida si el acuerdo es posterior a la controversia o si ambos contratantes tienen su domicilio o residencia habitual en España al tiempo de la celebración del contrato o si el demandante es el consumidor, asegurado o tomador del seguro.
- Por su parte, el art. 22 ter establece otro fuero general al disponer que, en defecto de sumisión y siempre que no se trate de las materias previstas en los arts. 22, 22 sexies y 22 septies, los Tribunales españoles serán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así se derive de los fueros especiales de los arts. 22 quater y 22 quinquies.
- En cuanto a los **fueros especiales**, el art. 22 quater dispone que, en defecto de los anteriores criterios, los Tribunales españoles serán competentes en los siguientes casos, entre otros:
 - Primero, en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido tenga nacionalidad española o haya tenido su último domicilio en España.
 - Segundo, en materia de capacidad de las personas y medidas de protección de los mayores de edad o sus bienes, cuando tengan su residencia habitual en España.
 - Tercero, en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, cuando ambos cónyuges tengan su residencia habitual en España; cuando hayan tenido su última residencia habitual en el país y uno de ellos resida en él; o cuando el demandado tenga su residencia habitual en España. No obstante, tratándose de demandas de mutuo acuerdo, bastará que uno de los cónyuges resida en España o que el actor lleve al menos un año de residencia habitual en España o que el actor sea español y lleve seis meses de residencia habitual en España o que ambos cónyuges tengan nacionalidad española.
 - Cuarto, en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su última residencia habitual en España o los bienes se encuentren en España y el causante fuera español al tiempo de su fallecimiento. Del mismo modo, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes se hayan sometido a ellos y las leyes españolas sean aplicables a la sucesión. Finalmente, también conocerán respecto a los bienes de la sucesión situados en España cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente.
- Por otra parte, el art. 22 quinquies dispone que los Tribunales españoles serán competentes en defecto de sumisión y aunque el demandado no tenga domicilio en España en los siguientes casos, entre otros:
 - Primero, en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación se haya cumplido o deba cumplirse en España.
 - Segundo, en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en España.
 - Tercero, en materia de contratos celebrados con consumidores, éstos podrán litigar en España cuando ellos mismos o la otra parte tengan residencia habitual en España. Por el contrario, la otra parte sólo podrá litigar en España cuando el consumidor tenga su residencia habitual en España.
 - Cuarto, en materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario tenga su domicilio en España. No obstante, tratándose de un seguro de responsabilidad o seguro relativo a inmuebles, el asegurador podrá ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjo en España y, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles son competentes para conocer de la acción interpuesta por el perjudicado contra el asegurado.

- En cuanto a los **fueros preventivos**, el art. 22 sexies dispone que los Tribunales españoles serán competentes para adoptar medidas provisionales o de aseguramiento cuando sean competentes para conocer del asunto principal o cuando deban recaer sobre personas o bienes que se hallen en territorio español y que deban cumplirse en España.

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE COMPETENCIA INTERNACIONAL

- Pasando a ocuparnos de los tratados internacionales sobre competencia internacional, hay que señalar que los litigios surgidos en el ámbito de la Unión Europea se regirán por una serie de reglamentos como son los siguientes:
 - Primero, el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 2012.
 - Segundo, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos de 2009.
 - Tercero, el Reglamento de procedimientos de insolvencia de 2015.
 - Cuarto, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico-matrimoniales de 2016.
 - Quinto, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resolución en materia de uniones registradas de 2016.
 - Por último, el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre sustracción internacional de menores de 2019.
- Por otra parte, conviene señalar que la relación de la Unión Europea con Dinamarca, Noruega, Suiza e Islandia se rige por el Convenio de Lugano de 2007 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN...

- En cuanto al Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones de 2012, el art. 1 dispone que éste se aplicará a las materias civil y mercantil.
 - No obstante, el Reglamento no se aplicará a algunas cuestiones como son las relativas al estado civil y la capacidad de las personas físicas; el régimen económico matrimonial; las obligaciones alimenticias derivadas de relaciones de parentesco, matrimonio o afinidad; sucesiones y testamentos; seguridad social y arbitraje.
 - Por otro lado, se establecen unos fueros exclusivos, unos fueros generales, unos fueros especiales y una norma sobre prórroga de competencia.
- En cuanto a los **fueros exclusivos**, el art. 24 establece reglas análogas a los fueros exclusivos de los Tribunales españoles del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- En cuanto a los **fueros generales**, los arts. 4 y 5 establecen dos reglas:
 - Primero, las personas domiciliadas en un Estado miembro están sometidas a los órganos judiciales de ese Estado con las excepciones previstas en el Reglamento.
 - Segundo, las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los órganos judiciales de otro Estado miembro en los casos previstos en las secciones 2 a 7, relativas a las competencias exclusivas, competencias especiales, competencias en materia de seguros, contratos celebrados con consumidores, contratos individuales de trabajo y prórroga de la competencia.

- En cuanto a los **fueros especiales**, el art. 7 contempla supuestos en que una persona podrá ser demandada ante los Tribunales de un Estado miembro aunque no esté domiciliada en él como son los siguientes, entre otros:
 - Primero, en materia de contratos, serán competentes los Tribunales del Estado donde la obligación se haya cumplido o deba cumplirse. De este modo, tratándose de compraventa de mercaderías, serán competentes los Tribunales del Estado en que deban entregarse y, tratándose de prestación de servicios, los del Estado en que deban prestarse, salvo pacto en contrario.
 - Segundo, en materia de delitos y cuasidelitos, serán competentes los Tribunales del Estado donde el hecho se haya producido o pueda producirse.
 - Tercero, en materia de daños y perjuicios o acciones de restitución basadas en hechos que den lugar a un proceso penal, serán competentes los Tribunales del Estado que conozca de este proceso siempre que pueda conocer de la acción civil.
- Por otro lado, los arts. 10 y siguientes establecen unos fueros especiales en materia de seguros, contratos celebrados con consumidores y contratos individuales de trabajo.
- En cuanto a la **prórroga de la competencia**, los arts. 25 y 26 contemplan la sumisión expresa o tácita de las partes con independencia de su domicilio con tres condiciones:
 - Primero, que el acuerdo de sumisión expresa reúna los requisitos del art. 25.
 - Segundo, que no se vulneren las competencias exclusivas del art. 24.
 - Tercero, que el acuerdo sea válido en el Estado al que las partes se someten.

SU TRATAMIENTO PROCESAL

- Pasando a ocuparnos del tratamiento procesal de la competencia internacional, nos referimos a su examen de oficio y a instancia de parte.
- En cuanto al **examen de oficio**, el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los Tribunales civiles se abstendrán de conocer cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Primero, cuando se haya interpuesto demanda o solicitado ejecución frente a personas o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.
 - Segundo, cuando el asunto esté atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado conforme a un tratado o convenio internacional en que España sea parte.
 - Tercero, cuando el demandado no comparezca en legal forma en los supuestos en que la competencia de los Tribunales españoles sólo pueda fundarse en la sumisión tácita.
- Por otra parte, el art. 38 dispone que el Tribunal acordará su abstención con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal tan pronto como se advierta la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por corresponder el asunto a otro orden jurisdiccional.
- En cuanto al **examen a instancia de parte**, ya hemos señalado el art. 39 que dispone que el demandado podrá denunciar por declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción si el asunto pertenece a otro orden jurisdiccional o se hubiera sometido la controversia a mediación o arbitraje.

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN...

- Pasando a ocuparnos de los convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, distinguimos entre tratados bilaterales y multilaterales.

- En cuanto a los **tratados bilaterales**, hay que señalar los Convenios con Israel y México de 1989 y el Convenio con Túnez de 2001, entre otros.
- En cuanto a los **tratados multilaterales**, ya hemos indicado el Convenio de Lugano de 2007 por el que se rige la relación de la Unión Europea con Dinamarca, Noruega, Suiza e Islandia.
- Finalmente, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 2015 regula el procedimiento de *exequatur* para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras firmes recaídas en procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

¹ STC 140/1995, de 28 de septiembre.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 17

ACTOS PREVIOS AL PROCESO: DILIGENCIAS PRELIMINARES, MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC): CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS MÁS RELEVANTES. LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL. LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES: CONCEPTO, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, el art. 256 dispone que las diligencias preliminares se solicitarán por escrito que hará constar la identidad de los futuros demandados, el objeto del juicio, el fundamento de las diligencias y la caución ofrecida.
 - Por otra parte, el art. 258 dispone que el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días y, si estima que la diligencia es adecuada al fin perseguido y concurre interés legítimo y justa causa, accederá a la petición y fijará el importe de la caución y, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Por el contrario, si el Tribunal estima que la diligencia es injustificada, rechazará la petición y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación.
- Finalmente, si el solicitante no prestare la caución en tres días, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por decreto el archivo de las actuaciones.
- En cuanto a la **citación para las diligencias**, el art. 259 dispone que el auto por el que se acceda a la petición citará y requerirá al interesado para que lleve a cabo las diligencias en el plazo de diez días en la sede de la oficina judicial o en el lugar y del modo más oportuno.
- Del mismo modo, se establecen reglas especiales para algunos supuestos como la exhibición de documentos por medios telemáticos o electrónicos.
- En cuanto a la **oposición a las diligencias**, el art. 260 dispone que la persona requerida podrá oponerse a ellas en los cinco días siguientes a la recepción de la citación y el requirente podrá impugnar la oposición en el plazo de otros cinco días.
 - Por otro lado, ambas partes podrán solicitar la celebración de una vista que se seguirá por los trámites del juicio verbal y, una vez concluida, el Tribunal dictará resolución.
 - De este modo, si la oposición es estimada, contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación y, si es desestimada, no podrá interponerse recurso alguno y el Juez impondrá a la persona requerida las costas del incidente.
- En cuanto a la **negativa a practicar las diligencias**, el art. 261 dispone que si la persona citada y requerida no atendiese al requerimiento ni formulase oposición, el Tribunal acordará mediante auto las siguientes medidas, siempre que resulte proporcionado:
 - Primero, si se solicitó declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, las preguntas que el solicitante pretendía formular se podrán tener por respondidas afirmativamente y los hechos correspondientes se tendrán por admitidos a efectos del juicio posterior.
 - Segundo, si se solicitó la exhibición de documentos o títulos y el Tribunal aprecia indicios suficientes de hallarse en un lugar determinado, se ordenará la entrada y registro y, si son encontrados, se ocuparán y pondrán a disposición del solicitante en la sede del Tribunal.
 - Tercero, si se solicitó la exhibición de una cosa y se conoce o presume fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de la manera prevista en el caso anterior y se presentará la cosa al solicitante que podrá pedir el depósito u otra medida de garantía más adecuada para su conservación.
 - Cuarto, si se solicitó la exhibición de documentos contables, los datos y cuentas que el solicitante presente podrán tenerse por ciertos a efectos del juicio posterior.
 - Quinto, si se solicitó la identificación de un grupo de consumidores y usuarios afectados, el Tribunal ordenará las medidas de intervención necesarias, incluso la entrada y registro en lugares cerrados, sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas requeridas por desobediencia a la autoridad judicial.
 - Por último, si se solicitaron las diligencias previstas en los números 5º bis, 7º y 8º del art. 256, el Tribunal acordará las medidas del caso anterior si la persona requerida se negare a exhibir los documentos solicitados.

- En cuanto a los **gastos**, el art. 256 dispone que los gastos causados a las personas que deban intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante.
 - Por su parte, el art. 262 dispone que, practicadas las diligencias o estimada la oposición, el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días sobre el destino de la caución y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación que no tendrá efecto suspensivo. Por su parte, el remanente no se devolverá al solicitante hasta transcurrido el plazo de un mes.
 - Finalmente, el art. 256 dispone que el solicitante perderá la caución en favor de quienes hayan intervenido en las diligencias si no se interpusiere demanda en el plazo de un mes desde la terminación de aquéllas sin justificación suficiente a juicio del Tribunal.

MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC)

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

- Pasando a ocuparnos de los medios adecuados de solución de controversias, el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2025 los contempla como cualquier tipo de actividad negociadora reconocida en ésta u otras leyes estatales u autonómicas a la que las partes en un conflicto acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial por sí o con intervención de un tercero neutral.
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, siguiendo a Cornelutti, hay que señalar que estos sistemas son “equivalentes jurisdiccionales” en el sentido de mecanismos que permiten alcanzar la finalidad característica del proceso jurisdiccional.
- Por otra parte, el art. 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los configura como un requisito de procedibilidad obligatorio para la mayoría de los asuntos civiles y mercantiles con la consecuencia de que no se admitirán las demandas en que no se hagan constar las circunstancias relativas al medio adecuado de solución de controversias que se haya seguido por exigirlo la ley.

ASPECTOS MÁS RELEVANTES

- En cuanto a sus aspectos más relevantes, el art. 5 de Ley Orgánica 1/2025 dispone que para la admisión de las demandas en el orden jurisdiccional civil se considerará como requisito de procedibilidad acudir previamente a un medio adecuado de solución de controversias y deberá existir identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio aunque las pretensiones ejercitadas en vía judicial sobre aquel objeto puedan variar.
- En cuanto a los **supuestos excluidos**, los arts. 3 a 5 se refieren a los siguientes:
 - Primero, los asuntos sobre materia laboral, penal y concursal y aquéllos en que una de las partes sea una entidad del sector público.
 - Segundo, los conflictos sobre materias que no estén legalmente a disposición de las partes y los conflictos civiles sobre materias excluidas de la mediación. No obstante, se exceptúa los efectos de la demanda de nulidad matrimonial, separación y divorcio a que se refieren los arts. 102 y 103 del Código Civil sin perjuicio de la homologación judicial de lo acordado.
 - Tercero, los procesos relativos a la tutela judicial civil de los derechos fundamentales; la adopción de las medidas del art. 158 del Código Civil; la adopción de las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; la filiación, paternidad y maternidad; la tutela sumaria de la posesión y el juicio cambiario, entre otras materias.
 - Cuarto, la interposición de la demanda ejecutiva, la solicitud de diligencias preliminares y de medidas cautelares previas a la demanda;; la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria con algunas excepciones y la presentación de las peticiones relativas al proceso monitorio europeo y al proceso europeo de escasa cuantía.

- En cuanto a sus **principios informadores**, hay que señalar los siguientes:
 - En primer lugar, el principio de autonomía privada. En efecto, el art. 4 dispone que las partes podrán convenir y transigir sobre sus derechos e intereses siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe o al orden público.
 - En segundo lugar, la asistencia letrada no preceptiva. En efecto, el art. 6 dispone que ésta sólo será preceptiva cuando se utilice la formulación de una oferta vinculante salvo que la cuantía del asunto no supere los 2000 euros o que una ley sectorial lo establezca.
 - En tercer lugar, la confidencialidad. En efecto, el art. 9 dispone que el proceso negociador y la documentación utilizada son confidenciales salvo la información relativa a si las partes acudieron al intento de negociación y al objeto de la controversia.
 - En cuarto lugar, su carácter documental. En efecto, el art. 10 dispone que la negociación o el intento de aquélla deberán documentarse a efectos de su acreditación.
- En cuanto a los **efectos de la apertura del proceso**, el art. 7 dispone que la solicitud de una de las partes para iniciar un medio adecuado de solución de controversias en la que se defina el objeto de la negociación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad desde que conste el intento de comunicación a la otra parte y hasta la firma del acuerdo o la terminación sin acuerdo.
- Por otro lado, si la solicitud inicial no tiene respuesta o el proceso finaliza sin acuerdo, el requisito de procedibilidad sólo se entenderá cumplido si las partes formulan la demanda en el plazo de un año desde la recepción de la solicitud de negociación o la terminación del proceso sin acuerdo.
- En cuanto a los **efectos del acuerdo**, el art. 13 dispone que éste será vinculante para las partes por lo que no podrán presentar demanda sobre el mismo objeto.
 - Por otro lado, contra lo convenido en el acuerdo, sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.
 - Finalmente, hay que señalar que sólo llevarán aparejada ejecución los acuerdos elevados a escritura pública, los homologados judicialmente y los alcanzados en una conciliación registral que consten en la certificación a que se refiere el art. 103 bis de la Ley Hipotecaria.
- En cuanto a las **modalidades típicas**, el art. 5 de la Ley Orgánica 1/2025 contempla la mediación, la conciliación privada, la formulación de oferta vinculante confidencial, la opinión neutral de un experto independiente, la actividad negociadora de las partes o sus Abogados con la conformidad de aquéllas, el proceso de Derecho colaborativo y cualquier actividad negociadora reconocida por las leyes con los requisitos de los arts. 2 a 13.

LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL

Pasando a ocuparnos de la conciliación preprocesal, se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria sustanciado ante el Letrado de la Administración de Justicia en el que las partes intentan alcanzar un acuerdo antes de promover un proceso contencioso.

- En cuanto a los **supuestos excluidos**, el art. 139 de la Jurisdicción Voluntaria de 2015 dispone que las peticiones de conciliación se inadmitirán de plano cuando persigan fines distintos del de obtener un acuerdo y supongan abuso de derecho o fraude de ley o procesal.
- De igual modo, tampoco se admitirán cuando versen sobre los siguientes procesos:
 - Primero, juicios en que estuvieren interesados los menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
 - Primero, juicios en que estuvieren interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y demás Administraciones Públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.
 - Tercero, juicios sobre responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
 - Cuarto, juicios sobre materias no susceptibles de transacción o compromiso.

- En cuanto a la **competencia**, el art. 140 dispone que será competente el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil o de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia del domicilio del requerido y, en su defecto, del de su última residencia en España.
- No obstante, se establecen dos reglas adicionales:
 - Primero, tratándose de materias de cuantía inferior a 6000 euros y no atribuidas a las Secciones de lo Mercantil, será competente el Juez de Paz del domicilio del requerido.
 - Segundo, tratándose de personas jurídicas requeridas, serán también competentes los órganos del domicilio del solicitante si la persona jurídica tiene en él oficina abierta al público, sucursal, establecimiento o representante autorizado para actuar en su nombre.
- Por otro lado, el art. 140 dispone que si se planteare cuestiones de competencia o recusación, la comparecencia se tendrá por intentada sin más trámite.
- En cuanto a la **postulación**, el art. 141 dispone que no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, el art. 141 dispone que éste se iniciará por escrito que consignará los datos y circunstancias de identificación de los interesados y el domicilio o domicilios en que puedan ser citados y expresará con claridad y precisión el objeto de la avenencia.
- Por otro lado, la solicitud podrá formularse en impresos normalizados que estarán a disposición del solicitante en el órgano correspondiente.
- En cuanto a la **admisión**, el art. 142 dispone que el órgano competente resolverá sobre ella en el plazo de cinco días y citará a los interesados al acto de conciliación que se celebrará en un plazo mínimo de cinco días desde la citación y no superior a diez desde la admisión.
 - Por su parte, el art. 143 dispone que la presentación y ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción adquisitiva y extintiva desde su presentación.
 - No obstante, el plazo volverá a computarse desde que recaiga auto o decreto por el que se ponga fin al expediente.
- En cuanto a la **comparecencia**, el art. 144 dispone que las partes deberán comparecer por sí o por medio de Procurador.
 - De este modo, si el solicitante no compareciere ni alegare justa causa, se le tendrá por desistido y se acordará el archivo del expediente.
 - Por otro lado, si el requerido no compareciere ni alegare justa causa, la conciliación se tendrá por intentada a todos los efectos. De igual modo, si los requeridos fueran varios y sólo comparecieran algunos, la conciliación se celebrará con los asistentes y se tendrá por intentada en cuanto a los demás.
- Por otro lado, el art. 145 dispone que el acto comenzará con la exposición del solicitante sobre su reclamación y sus fundamentos y proseguirá con la contestación del requerido. Del mismo modo, uno y otro podrán aportar los documentos en que funden sus alegaciones.
 - Por su parte, el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia procurarán avenirlos y les permitirán replicar y contrarreplicar si ello pudiera facilitar el acuerdo.
 - Finalmente, si se plantearen cuestiones que puedan impedir la válida prosecución del acto, la conciliación se tendrá por intentada sin más trámite.
- En cuanto a la **documentación del acto**, el art. 145 dispone que el acuerdo se hará constar en acta firmada por todos los comparecientes y, si no hubiera acuerdo, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 33

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: GARANTÍA PROCESAL CIVIL. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN ANTE NOTICIAS INEXACTAS Y PERJUDICIALES.

- En cuanto al **acceso a los recursos**, conviene recordar el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que siempre que proceda el recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de un precepto constitucional y la competencia para decidirlo corresponderá al Tribunal Supremo, cualquiera que sea la materia, el Derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR...

- Pasando a ocuparnos de la protección jurisdiccional civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, el art. 18.1 de la Constitución dispone que se *garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.
- Por otra parte, el art. 1 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de 1982 dispone que estos derechos se protegerán civilmente frente a todo tipo de intromisiones ilegítimas conforme a la propia ley.
- En cuanto a las **intromisiones ilegítimas**, el art. 7 dispone que se considerarán intromisión ilegítima en el ámbito de protección de esta ley los siguientes actos:
 - Primero, la colocación de aparatos de escucha, filmación, dispositivos ópticos u otros medios aptos para la grabación o reproducción de la vida íntima de las personas.
 - Segundo, la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios y su grabación, registro o reproducción.
 - Tercero, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
 - Cuarto, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
 - Quinto, la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.
 - Sexto, la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
 - Séptimo, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando a su propia estimación.
 - Por último, la utilización del delito por parte del condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico y la divulgación de datos falsos sobre hechos delictivos cuando ello menoscabe la dignidad de la víctima.
- En cuanto a los **supuestos excluidos**, el art. 8 dispone que no se considerarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente conforme a la ley ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.
- Del mismo modo, no se considerarán intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen:
 - Primero, la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona que ejerza un cargo público o profesión de notoriedad o proyección pública siempre que la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
 - Segundo, el empleo de la caricatura de dichas personas conforme al uso social.
 - Tercero, la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona aparezca como meramente accesoria.
- Finalmente, se establece que las dos primeras excepciones no se aplicarán a las personas o autoridades que desempeñen funciones que precisen el anonimato de quien las ejerza.

- En cuanto a la **relación entre la tutela civil y penal**, se planteó la cuestión de determinar cuál sea la jurisdicción competente cuando la intromisión ilegítima sea constitutiva de delito.
 - En este sentido, el art. 1 de la Ley Orgánica 1/1982 disponía en su redacción originaria que si la intromisión fuere constitutiva de delito, se estaría a lo dispuesto en el Código Penal si bien la determinación de la responsabilidad civil se realizaría en todo caso con arreglo a los criterios de la propia Ley Orgánica.
 - Por su parte, la reforma introducida por la disposición final 4^a del Código Penal vino a disponer que el carácter delictivo de la intromisión no impedirá al perjudicado recurrir al procedimiento de tutela del art. 9 de la Ley Orgánica pero la determinación de la responsabilidad civil se realizará en todo caso conforme a los criterios establecidos por esta última.
- En este sentido, conviene distinguir cuatro posibles situaciones:
 - En primer lugar, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible a instancia de parte como las calumnias e injurias contra particulares, el perjudicado podrá elegir entre la jurisdicción civil o penal.
 - En este sentido, el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las acciones civiles y penales que nacen de un delito podrán ejercitarse junta o separadamente. Sin embargo, si la acción penal estuviese pendiente, no podrá ejercitarse acción civil en tanto recaiga sentencia firme sobre la primera.
 - Por otra parte, el art. 112 dispone que la acción civil se entiende ejercitada conjuntamente con la acción penal a menos que el perjudicado renuncie a ella o se la reserve expresamente para ejercitárla después de concluido el proceso penal. Sin embargo, si se ejercitase sólo la acción civil en relación con los delitos perseguibles por querella del ofendido, se considerará extinguida la acción penal.
 - En segundo lugar, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible de oficio como las calumnias e injurias contra funcionario, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos y no estuviera siguiéndose un proceso penal sobre el hecho, se planteará en el proceso civil una cuestión prejudicial penal. En este sentido, el art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando se ponga de manifiesto en el proceso civil un hecho que revista apariencia de delito perseguible de oficio, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.
 - En tercer lugar, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible de oficio y estuviera siguiéndose un proceso penal sobre el mismo hecho, el proceso civil deberá suspenderse hasta que recaiga resolución en el proceso penal conforme a lo dispuesto en el mismo art. 40.
 - Por último, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible por denuncia del agraviado como el descubrimiento y revelación de secretos, el perjudicado podrá elegir entre la jurisdicción civil o penal y sin que proceda el planteamiento en el proceso civil de una cuestión prejudicial penal. De este modo, el Tribunal no pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, el art. 9 dispone que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento del art. 53.2 de la Constitución y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
- Por otro lado, conviene señalar que las acciones de protección frente a la intromisión ilegítima caducarán a los cuatro años desde que pudieron ejercitarse.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 41

LOS RECURSOS. CONCEPTO. EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. CLASES DE RECURSOS. EFECTOS DE LOS RECURSOS Y DE SU DESISTIMIENTO. RECURSOS NO DEVOLUTIVOS: REPOSICIÓN. CARACTERÍSTICAS. RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS CONTRA LAS QUE PROcede. PROCEDIMIENTO. RECURSO DE REVISIÓN. RECURSO DE QUEJA.

LOS RECURSOS: CONCEPTO

- Al estudiar los recursos en el proceso civil, podemos comenzar definiendo el recurso como *el acto procesal de una de las partes que, frente a una resolución impugnable y perjudicial, solicita la actuación de la ley a su favor*.
- En este sentido, la existencia de un régimen de recursos se basa en la finalidad de asegurar una administración de justicia correcta y que reduzca al mínimo los errores inherentes a toda actividad humana.
 - Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución incluye la facultad de ejercitarse los recursos previstos por las leyes pero no implica el derecho a una segunda o múltiple instancia salvo en los casos expresamente previstos en la ley¹.
 - Por otro lado, la misma jurisprudencia ha declarado que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal. De este modo, corresponde al legislador ordinario establecer el sistema de recursos y a los tribunales, comprobar el cumplimiento de sus presupuestos y requisitos de admisibilidad².
- En cuanto a su **distinción con otras figuras afines**, conviene señalar que cualquier recurso tiene por objeto evitar que una resolución alcance firmeza.
- Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla también unos medios de impugnación de sentencias firmes como son la audiencia al rebelde, la revisión de las sentencias firmes y el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES

- Pasando a ocuparnos del derecho a recurrir en casos especiales, se trata de casos en que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige el cumplimiento de requisitos adicionales a los de cualquier recurso.
- En cuanto a los **procesos que llevan aparejado lanzamiento**, el art. 449 dispone que no se admitirán al demandado los recursos de apelación o casación salvo que manifieste y acredite por escrito al tiempo de interponerlos tener pagadas las rentas vencidas y las que deba pagar por adelantado conforme al contrato.
 - Por otro lado, el recurso se declarará desierto si el recurrente deja de pagar los plazos que vencen o que deba pagar por adelantado. No obstante, el arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos en cuyo caso se practicará la liquidación correspondiente una vez la sentencia sea firme y sin que estos pagos impliquen novación del contrato.
 - Por su parte, la jurisprudencia sostiene que esta norma debe interpretarse conforme a su finalidad por lo que no podrá exigirse a un fiador el pago o la consignación previos cuando el recurso se limite a cuestionar la existencia de la fianza y no se discuta la resolución del contrato ni la condena del arrendatario al pago de la suma reclamada³.
- En cuanto a los **procesos por daños derivados de la circulación de vehículos**, el art. 449 dispone que tampoco se admitirán al condenado al pago de indemnizaciones los recursos de apelación o casación salvo que acredite al tiempo de interponerlos haber constituido depósito del importe de la condena con los intereses y recargos exigibles en establecimiento destinado al efecto.
- Por otro lado, la constitución del depósito no impedirá la ejecución provisional de la sentencia.
- En cuanto a los **procesos por deudas con comunidades de vecinos**, el art. 449 dispone que tampoco se admitirán al condenado los recursos de apelación o casación salvo que acredite al tiempo de interponerlos el pago o consignación de la cantidad líquida fijada en la sentencia.
- Por otro lado, la consignación tampoco impedirá la ejecución provisional de la sentencia dictada.

- En cuanto a las normas comunes a estos supuestos, el art. 449 establece las siguientes:
 - En primer lugar, el depósito o la consignación podrán realizarse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la disponibilidad inmediata de la cantidad de que se trate.
 - En segundo lugar, se establece que antes de rechazar o declarar desierto el recurso, se estará a las reglas de subsanación del art. 231 para que puedan ser subsanados los defectos en que hayan incurrido los actos procesales de las partes.
- En relación con este precepto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional distingue entre la falta de pago o de consignación, que es un defecto insubsanable, y la falta de acreditación de tales requisitos, que sí es susceptible de subsanación⁴.
- Finalmente, la doctrina de las Audiencias Provinciales sostiene que el cumplimiento de estos requisitos se exigirá incluso a los titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita⁵.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

- Pasando a ocuparnos de los presupuestos de admisibilidad del recurso, el art. 448 dispone que, contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos por la ley.
- En este sentido, distinguiremos entre presupuestos subjetivos y presupuestos objetivos.

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

- En cuanto a los presupuestos subjetivos, distinguimos entre el órgano judicial y las partes en los términos expuestos a continuación.
- En cuanto a los presupuestos del órgano judicial, será necesario que éste tenga jurisdicción y competencia objetiva, territorial y funcional.
- En este sentido, el art. 62 dispone que no se admitirán a trámite los recursos dirigidos a un Tribunal que carezca de competencia para conocer de los mismos.
 - Sin embargo, si después de admitido el recurso, el Tribunal entendiere que carece de competencia funcional, dictará auto absteniéndose de conocer del mismo con audiencia de las partes por el plazo común de diez días.
 - Por su parte, los litigantes podrán anunciar o interponer nuevamente el recurso en un plazo de cinco días que se añadirá al plazo legalmente previsto para dichos trámites y, si no lo hicieren, la resolución quedará firme.
- En cuanto a los presupuestos de las partes, será necesario que el recurrente sea parte en el proceso y que tenga interés legítimo en la interposición del recurso en el sentido de que haya sufrido algún perjuicio o gravamen por la resolución impugnada.
 - En cuanto a la condición de parte, puede suceder que la ley conceda legitimación para recurrir a sujetos que no tienen la condición de parte como sucedía con el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en el recurso en interés de ley inicialmente regulado en el art. 491 y suprimido por el Real Decreto Ley 5/2023.
 - En cuanto a la existencia de gravamen, el mismo puede adoptar distintas formas según la clase de resolución de que se trate.
 - De este modo, tratándose de resoluciones interlocutorias, el gravamen existirá cuando se dé una pérdida de posibilidades de alegación o prueba y, tratándose de resoluciones sobre el fondo, cuando se dé una diferencia entre lo solicitado y lo concedido por la resolución.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

- En cuanto a los presupuestos objetivos, distinguimos el carácter recurrible de la resolución, la interposición en plazo, la fundamentación del recurso y el depósito para recurrir.
- En cuanto a la **naturaleza recurrible**, el art. 207 dispone que son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso bien porque la ley no lo prevea o porque, previéndolo, haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que ninguna de las partes lo haya interpuesto.
- En este sentido, la firmeza de una resolución puede deberse a su propia naturaleza o a la preclusión de las impugnaciones.
 - De este modo, existen resoluciones firmes desde el momento en que se dictan como las que resuelven el recurso de casación.
 - Por otro lado, la preclusión de las impugnaciones se producirá cuando las personas legitimadas no interpongan recurso en el plazo legal; cuando el recurrente desista del recurso o cuando no sea admitido por falta de un presupuesto o requisito procesal.
- Por otro lado, el art. 208 dispone que toda resolución expresará la fecha y lugar en que se dicte; si la misma es firme o cabe algún recurso contra ella y, en este caso, el recurso que proceda, el órgano ante el que deba interponerse y el plazo para su interposición.
 - En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene que la omisión de esta información no vulnera los derechos fundamentales de las partes al ser sustituible por la diligencia procesal de aquéllas, especialmente cuando están asistidas de Letrado⁶.
 - No obstante, los errores inducidos por la información incorrecta del órgano judicial se calificarán siempre como excusables aunque las partes estén asistidas de Letrado⁷.
- En cuanto a la **interposición en plazo**, el art. 207 dispone que transcurrido el plazo para recurrir una resolución sin que se haya impugnado, la resolución quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada y el Tribunal del proceso en haya recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ella.
 - Por otro lado, el art. 448 dispone que los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada o, en su caso, desde el siguiente a la notificación de la aclaración o la denegación de ésta.
 - Por el contrario, el art. 215 dispone que los plazos para recurrir se interrumpirán desde que se solicite aclaración, rectificación, subsanación o complemento y se reanudan al día siguiente de la notificación de la resolución que conceda o deniegue lo solicitado.
- En relación con estos preceptos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que la antinomia debe resolverse en el sentido de entender que el plazo empezará a contarse de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración⁸.
- En cuanto a la **fundamentación del recurso**, hay que señalar que éste sólo será admisible cuando exprese las infracciones en que la resolución impugnada haya incurrido.
- De este modo, la falta de fundamentación del recurso será motivo de inadmisión mientras que la fundamentación equivocada será motivo de desestimación.
- En cuanto a la **constitución de depósito**, la disposición adicional 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios y para la revisión y la rescisión de la sentencia firme en los órdenes civil, social y contencioso administrativo será necesaria la constitución de depósito a menos que el recurso no deba tramitarse por escrito.
 - Por otro lado, también será necesaria la constitución de depósito para la interposición de recursos contra resoluciones del Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación y para los recursos de reposición o revisión contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia.
 - No obstante, no será necesario depósito para el recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición ni tampoco para el recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

- Por su parte, el apartado 7 dispone no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido pero, si el recurrente incurre en defecto, error u omisión, se le concederá un plazo de dos días para subsanar el defecto y, si no lo hace, se dictará auto poniendo fin al recurso y la resolución impugnada quedará firme. No obstante, tratándose de recursos de reposición contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, éste dictará decreto poniendo fin al recurso y, contra este decreto, podrá interponerse recurso de revisión.

CLASES DE RECURSOS

- Pasando a ocuparnos de las clases de recursos, distinguimos varios criterios de clasificación.
- En cuanto a la **competencia para su resolución**, distinguimos entre recursos devolutivos y no devolutivos según la resolución corresponda al órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada o a este mismo órgano.
- En este sentido, son recursos devolutivos los recursos de apelación, casación y queja y es no devolutivo el recurso de reposición.
- En cuanto a los **motivos admisibles**, distinguimos entre recursos ordinarios y extraordinarios según pueden fundarse en cualquier motivo o sólo en los expresamente previstos por la ley.
- En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla un solo recurso extraordinario como es el recurso de casación una vez que la reforma introducida por el Real Decreto Ley 6/2023 suprimió el recurso extraordinario por infracción procesal.
- En cuanto a la **naturaleza de la resolución impugnada**, distinguimos entre recursos contra resoluciones interlocutorias y contra resoluciones sobre el fondo.
- En este sentido, son resoluciones interlocutorias las providencias y los autos no definitivos y resoluciones sobre el fondo, los autos definitivos y las sentencias.
- En cuanto a los **efectos del recurso**, distinguimos entre recursos admisibles en uno solo o en ambos efectos según produzcan sólo el efecto devolutivo o también el efecto suspensivo.

EFFECTOS DE LOS RECURSOS

- En cuanto a los efectos de los recursos, la doctrina distingue tres efectos distintos como son el efecto impeditivo, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo.
- En cuanto al **efecto impeditivo**, éste implica que la interposición de un recurso impide que la resolución recurrida adquiera firmeza.
- En cuanto al **efecto devolutivo**, éste implica que la resolución del recurso corresponde a un órgano de rango jerárquico superior al que dictó la resolución recurrida.
- En cuanto al **efecto suspensivo**, éste implica que la admisión a trámite de un recurso paraliza la ejecución de dicha resolución.

PROHIBICIÓN DE *REFORMATIO IN PEIUS*

- En cuanto a la prohibición de reforma peyorativa, conviene señalar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha consagrado la prohibición de reforma peyorativa como un principio general del régimen de recursos aplicable a todos los procesos y órganos jurisdiccionales⁹.
- En este sentido, existe reforma peyorativa cuando la condición jurídica del recurrente empeora como consecuencia del recurso pero no cuando empeora debido a las alegaciones de otras partes recurrentes¹⁰.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

- En cuanto a los efectos del desistimiento de los recursos, el art. 450 dispone todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que recaiga resolución salvo en el recurso de casación, en el que no se podrá desistir una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.
 - Por otro lado, si los recurrentes fueren varios y el desistimiento sólo fuere realizado por alguno de ellos, las pretensiones de los desistidos se tendrán por abandonadas pero la resolución no devendrá firme en relación con ninguno de ellos.
 - Finalmente, conviene señalar que el desistimiento en los recursos no exige audiencia ni el consentimiento de la parte recurrida.

RECURSOS NO DEVOLUTIVOS

- Pasando a ocuparnos de los recursos no devolutivos, nos referiremos sucesivamente a los recursos de reposición y revisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

CARACTERÍSTICAS. RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAS CONTRA LAS QUE PROCEDE

- En cuanto al recurso de reposición, art. 451 dispone que éste podrá interponerse contra todas las providencias y autos no definitivos y contra los decretos y diligencias de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia a menos que la ley prevea recurso directo de revisión.
- En cuanto a sus características, distinguimos las siguientes:
 - En primer lugar, se trata de un recurso no devolutivo porque su resolución corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada.
 - En segundo lugar, se trata de un recurso ordinario porque puede fundarse en cualquier motivo y no sólo en los taxativamente previstos por la ley.
 - En tercer lugar, se trata de un recurso no suspensivo. En efecto, el art. 451 dispone que la interposición del recurso no suspenderá la resolución impugnada.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, nos referimos a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En cuanto a la interposición, el art. 452 dispone que el recurso se interpondrá en el plazo de cinco días y haciendo constar la infracción en que se hubiera incurrido.
 - Por otro lado, si el recurso no cumpliera todos sus requisitos, el mismo se inadmitirá por providencia o decreto según la resolución impugnada sea una providencia o auto no definitivo o bien un decreto o diligencia de ordenación.
 - Finalmente, contra la providencia de inadmisión, no podrá interponerse recurso alguno pero, contra el decreto, podrá interponerse recurso directo de revisión.
- En cuanto a la tramitación, el art. 453 dispone que una vez admitido el recurso por el Letrado de la Administración de Justicia, se concederá a las partes personadas el plazo de cinco días para impugnarlo.
- En cuanto a la resolución, el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia resolverán por auto o decreto, según proceda, en el plazo de cinco días desde la finalización del plazo de impugnación y se hayan presentado o no escritos.

- En cuanto a la **impugnación**, distinguimos dos supuestos:
 - Primero, tratándose de recursos contra resoluciones judiciales, el art. 454 dispone que contra el auto que decida el recurso, no podrá interponerse recurso alguno salvo que proceda el recurso de queja y sin perjuicio de reproducir la cuestión en el recurso que proceda contra la resolución definitiva.
 - Segundo, tratándose de recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, el art. 454 bis dispone que, contra el decreto que resuelva el recurso, podrá interponerse recurso de revisión.
- En este sentido, conviene recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2020 que declaró la inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 454 bis en su redacción originaria por excluir la revisión judicial del decreto del Letrado de la Administración de Justicia que resolvía el recurso de reposición contra sus propias resoluciones.
- De igual modo, la misma jurisprudencia declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de la Jurisdicción Social y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por excluir la revisión judicial de ciertos decretos del Letrado de la Administración de Justicia¹¹.
- En cuanto a los **supuestos de reposición oral**, hay que señalar que si bien el recurso se presentará y tramitará ordinariamente por escrito, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla algunos supuestos de reposición oral.
 - En este sentido, el art. 285 dispone que el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas propuestas y, contra su admisión o inadmisión, podrá interponerse recurso de reposición que se sustanciará y decidirá en el acto y, si fuere desestimado, la parte podrá formular protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.
 - De igual modo, el art. 287 dispone que, contra la resolución del Tribunal en el incidente de ilicitud de la prueba en el acto del juicio ordinario, podrá interponerse recurso de reposición que se sustanciará y decidirá en el mismo acto y, si fuere desestimado, la parte podrá reproducir su impugnación en el recurso de apelación contra la sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN

- En cuanto al recurso de revisión, el art. 454 bis dispone que éste podrá interponerse contra los decretos del Letrado de la Administración de Justicia por los que se resuelvan los recursos de reposición contra sus propias resoluciones.
- De igual modo, podrá interponerse recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al proceso o impidan su continuación y en los demás casos expresamente previstos por la ley.
- En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla supuestos de este tipo como el decreto que declara la caducidad de la instancia, el decreto que aprueba la tasación de costas o el decreto resolutorio de la impugnación de la tasación de costas.
- En cuanto a sus **características**, distinguimos las siguientes:
 - En primer lugar, se trata de un recurso devolutivo porque su resolución corresponde al Tribunal y no al Letrado de la Administración de Justicia que haya dictado la resolución impugnada.
 - En segundo lugar, se trata de un recurso ordinario ya que puede fundarse en cualquier motivo y no sólo en los taxativamente previstos por la ley.
 - En tercer lugar, se trata de un recurso no suspensivo. En efecto, el art. 454 bis dispone que el recurso carece de efectos suspensivos por lo que no podrá actuarse en sentido contrario a lo resuelto.

- En cuanto a su **tramitación**, ésta será análoga a la prevista para el recurso de reposición con la particularidad de que la resolución corresponde en todo caso al Tribunal.
- En cuanto a la **impugnación**, el art. 454 bis dispone que, contra el auto resolviendo el recurso de revisión, sólo podrá interponerse recurso de apelación cuando la resolución impugnada ponga fin al proceso o impida su continuación.

RECURSO DE QUEJA

- Pasando a ocuparnos del recurso de queja, el art. 494 dispone que éste podrá interponerse contra el auto por el que el Tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida deniegue la tramitación de un recurso de casación.
 - Por otro lado, no procederá el recurso en los procesos de desahucio de fincas urbana o rural cuando la sentencia que procediera dictar no tenga efecto de cosa juzgada.
 - Finalmente, el recurso se tramitará y resolverá con carácter preferente.
- En cuanto a la **interposición**, el art. 495 dispone que ésta se realizará por escrito presentado ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniegue la tramitación del recurso de casación.
- Por otro lado, el recurso vendrá acompañado de copia de la resolución recurrida.
- En cuanto a la **resolución**, el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días.
 - De este modo, si el recurso fuere estimado, se ordenará al órgano *a quo* que prosiga la tramitación.
 - Por el contrario, si el recurso fuere desestimado, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del órgano *a quo* para que conste en los autos.
- En cuanto a la **impugnación**, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno

¹ SSTC 119/1998, de 4 de junio y 214/2003, de 1 de diciembre.

² SSTC 51/1992, de 2 de abril y 37/1995, de 7 de febrero.

³ STS 13 de octubre de 2025.

⁴ STC 204/1998, de 26 de octubre.

⁵ SSAP Málaga 10 de febrero de 1995 y Tarragona 10 de octubre de 2006.

⁶ SSTC 160/2009, de 29 de junio y 175/2014, de 3 de noviembre.

⁷ SSTC 79/2004, de 5 de mayo; 241/2006, de 20 de julio y 47/2014, de 7 de abril.

⁸ STC 90/2010, de 15 de noviembre.

⁹ SSTC 196/2003, de 27 de octubre y 250/2004, de 20 de diciembre.

¹⁰ SSTC 186/1987, de 23 de noviembre y 41/1998, de 24 de febrero.

¹¹ SSTC 58/2016, de 17 de marzo; 72/2018, de 21 de junio, 34/2019, de 14 de marzo y 151/2020, de 22 de octubre.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 47

LAS PARTES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN. LA DEMANDA EJECUTIVA. COMPETENCIA. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN

- Pasando a ocuparnos del despacho de la ejecución, el art. 548 dispone que no se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o acuerdos de mediación en los veinte días siguientes a aquél en que la resolución de condena sea firme o aquél en que la resolución de aprobación del convenio o firma del acuerdo de mediación se haya notificado al ejecutado.
- En cuanto a la orden general de ejecución, el art. 551 dispone que, presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal dictará auto con la orden general de ejecución y el despacho de la misma siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales; el título no adolezca de ninguna irregularidad formal; las cláusulas de los títulos extrajudiciales que sirvan de fundamento a la ejecución o determinen la cantidad exigible no se consideren abusivas y los actos de ejecución solicitados sean conformes a la naturaleza y contenido del título.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que el Letrado de la Administración de Justicia realizará consulta previa al Registro Público Concursal a los efectos de la prohibición legal de inicio de ejecuciones en caso de negociaciones preconcursales conforme a los arts. 600 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020.
- Por otra parte, el auto que contenga la orden general de ejecución expresará las siguientes menciones:
 - Primero, la persona o personas a favor de las cuales se despacha la ejecución y la persona o personas contra quienes se despacha.
 - Segundo, la mención de si la ejecución se despacha de forma mancomunada o solidaria.
 - Tercero, la cantidad por la que se despacha la ejecución por todos los conceptos.
 - Cuarto, las precisiones que sea necesario realizar en relación con las partes o el contenido de la ejecución conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo y respecto a los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago a los que la ejecución deba extenderse conforme al art. 538.
 - Quinto, tratándose de la ejecución fundada en contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, la mención de que las cláusulas insertas en títulos ejecutivos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o determinan la cantidad exigible no son abusivas.
 - Sexto, las actuaciones materiales del proceso de ejecución delegadas en el Procurador de la parte ejecutante a petición de ésta y a su costa.
- Finalmente, el art. 551 dispone que, contra el auto de despacho de la ejecución, no podrá interponerse recurso alguno sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.
- Por otro lado, cuando el auto contenga el examen de abusividad previsto en el precepto, se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a esta valoración y se le advertirá que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, no podrá impugnarla en un momento posterior.
- En cuanto al decreto del Letrado de la Administración de Justicia, el art. 551 dispone que, en el mismo día o al día hábil siguiente, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución dictará decreto que expresará las siguientes menciones:
 - Primero, las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes si fuera posible.
 - Segundo, las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan conforme a los arts. 589 y 590.
 - Tercero, el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor cuando la ley lo establezca y si éste se realizará por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante que lo hubiere solicitado.
- Finalmente, el art. 551 dispone que, contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia, podrá interponerse recurso directo de revisión que no tendrá efectos suspensivos.

- En cuanto a la **denegación del despacho**, el art. 552 dispone que el Tribunal dictará auto que denegará el despacho de la ejecución si entiende que no concurren los presupuestos o requisitos.
 - Por otro lado, contra este auto denegatorio, podrá interponerse recurso de apelación que se sustanciará sólo con el acreedor. No obstante, el acreedor podrá intentar el recurso de reposición con carácter previo a la apelación.
 - De este modo, una vez firme el auto, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario que corresponda siempre que no lo impida la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se haya fundado la demanda ejecutiva.
- En cuanto al **control de oficio de cláusulas abusivas**, el art. 552 dispone que, tratándose de ejecuciones fundadas en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario y si el Tribunal apreciare de oficio que alguna cláusula inserta en un título ejecutivo no procesal ni arbitral que sirva de fundamento a la ejecución o que haya determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, concederá audiencia a las partes por quince días y acordará lo procedente en el plazo de otros cinco días hábiles.
- De este modo, una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá efectos de cosa juzgada.
- En cuanto a la **notificación al ejecutado**, el art. 553 dispone que el auto de despacho de la ejecución y el decreto del Letrado de la Administración de Justicia se notificarán al ejecutado simultáneamente, con copia de la demanda ejecutiva y sin citación ni emplazamiento.
- Por su parte, el ejecutado podrá personarse en la ejecución en cualquier momento en cuyo caso las actuaciones posteriores se entenderán con él.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

MOTIVOS

- Pasando a ocuparnos de la oposición a la ejecución, distinguimos la oposición por motivos de fondo y por motivos procesales y, dentro de la primera, distinguimos en función de la naturaleza del título ejecutivo de que se trate.
- En cuanto a los **títulos judiciales o arbitrales y acuerdos de mediación**, el art. 556 dispone que el ejecutado podrá alegar tres motivos como son el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo de mediación que deberá justificar documentalmente; la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos o transacciones para evitar la ejecución que deberán constar en documento público. En este sentido, la oposición fundada en estos motivos no suspenderá la ejecución.
- Por otro lado, tratándose de la ejecución de autos de cuantía máxima, el ejecutado podrá también alegar la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de culpas y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. En este sentido, la oposición a la ejecución de este auto sí suspenderá la ejecución.
- En cuanto a los **títulos no judiciales ni arbitrales**, el art. 557 prevé los siguientes motivos:
 - Primero, el pago acreditado documentalmente.
 - Segundo, la compensación de un crédito líquido que resulte de documentos con fuerza ejecutiva.
 - Tercero, la pluspetición o exceso en la computación a metálico de deudas en especie.
 - Cuarto, la prescripción o caducidad de la deuda.
 - Quinto, la existencia de pacto de quita o espera o pactos o promesas de no pedir que consten documentalmente.
 - Sexto, la transacción que conste en documento público.
 - Por último, la existencia en el título de cláusulas abusivas.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 51

EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL CONVENIO DE REALIZACIÓN. LA REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA. LA SUBASTA DE LOS BIENES TRABADOS, LA SUBASTA ELECTRÓNICA. ALTERNATIVAS A LA SUBASTA JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN PARA PAGO. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.

- En cuanto al **caso de que la mejor postura sea inferior al 50% del valor de la subasta**, el ejecutado podrá en el plazo de diez días presentar a un tercero que ofrezca una cantidad igual o superior al 50% o que, siendo inferior, baste para satisfacer completamente al ejecutante.
- Por otro lado, se establece que, habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni solicitar la adjudicación del bien o lote después de la subasta.
 - Por otra parte, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora o ésta no tiene efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor siempre que la cantidad ofrecida sea igual o superior al 30% del valor de la subasta o si, aun siendo inferior, baste para satisfacer completamente al ejecutante.
 - Finalmente, si la mejor postura no cumple estos requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia resolverá sobre la aprobación del remate con audiencia de las partes y teniendo en cuenta criterios como la conducta del deudor respecto al cumplimiento de la obligación, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor por la realización de otros bienes y el sacrificio patrimonial que la aprobación o no del remate suponga al deudor, el ejecutante y los terceros acreedores con derechos inscritos. En este sentido, contra el decreto que apruebe o deniegue la aprobación del remate, podrá interponerse recurso de revisión.
- En cuanto a la **subasta sin postores**, el art. 651 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia acordará el alzamiento del embargo a instancias del ejecutado.

LIBERACIÓN DEL BIEN

- En cuanto al caso de liberación del bien, el art. 650 dispone que el ejecutado podrá liberar los bienes antes de la aprobación del remate o la adjudicación al ejecutante pagando íntegramente la cantidad debida por principal, intereses y costas en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia acordará la cancelación de la subasta o la dejará sin efecto si ya hubiera concluido.

PAGO AL EJECUTANTE

- En cuanto al pago al ejecutante, el art. 654 dispone que el precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se haya despachado la ejecución y, si es superior a esta cantidad, el remanente se retendrá a disposición del Tribunal hasta la liquidación de lo que se deba al ejecutante y las costas de la ejecución.
 - Por otro lado, una vez efectuada esta liquidación, el sobrante se entregará al ejecutado.
 - Finalmente, si el precio de remate no fuera suficiente para cubrir la cantidad por la que se despachó ejecución y los intereses y costas devengados, la cantidad se imputará por este orden a los intereses remuneratorios, el principal, los intereses moratorios y las costas.

SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

- En cuanto a la subasta de bienes inmuebles o sujetos a publicidad registral, el art. 655 dispone que ésta se regirá por las normas de la subasta de bienes muebles con algunas especialidades.
- En cuanto a la **preparación**, el art. 656 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia librará mandamiento al Registro de la Propiedad para que remita certificación del dominio y demás derechos reales o de otro tipo que recaigan sobre el bien embargado y, especialmente, la relación de las cargas inscritas o que se halla libre de cargas.
- Por otro lado, el art. 657 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o del mismo rango que el objeto de la ejecución y al ejecutado para que informen de la subsistencia de su crédito y su cuantía.

- Por otra parte, el art. 661 dispone que si constare de cualquier modo la existencia e identidad de ocupantes distintos del ejecutado, se les notificará la existencia de la ejecución a fin de que presenten los títulos que justifiquen su situación en el plazo de diez días.
 - Por su parte, el ejecutante podrá solicitar al Tribunal que declare antes de anunciar la subasta que los ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble después de la enajenación.
 - En este sentido, el Tribunal accederá cuando los ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente y, en otro caso, declarará que tienen derecho a permanecer en el inmueble y, contra esta resolución no podrá interponerse recurso alguno sin perjuicio de las acciones del adquirente para desalojar a los ocupantes.
- En cuanto a la **convocatoria**, el art. 668 dispone que el edicto que se publicará en el Portal de Subastas expresará la identificación de la finca; sus datos registrales con el código registral único; la referencia catastral y la documentación que contenga los datos y circunstancias relevantes para la subasta, incluyendo la certificación de dominio y cargas expedida al inicio de la ejecución y el avalúo o valoración que sirva como tipo de salida y el informe de tasación extrajudicial que hubiera servido para fijar el valor de la subasta.
- Por su parte, el art. 666 dispone que los bienes inmuebles saldrán a subasta por el valor que resulte de deducir del avalúo el importe de todas las cargas y derechos anteriores cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.
- En cuanto a los **requisitos para pujar**, el art. 669 dispone que los postores deberán consignar el 20% del valor de subasta calculado conforme al art. 666 o un mínimo de 1000 euros si el importe resultante de aquel porcentaje fuera menor.
- En cuanto a la **aprobación del remate**, el art. 670 regula la cuestión en términos análogos a los de la subasta de bienes muebles en función de que la mejor postura sea igual o superior al 70% del valor de subasta y con las siguientes especialidades, entre otras:
 - Primero, el tercero presentado por el ejecutado si la mejor postura es inferior al 70% del valor de salida debe mejorar el precio de la subasta y ofrecer una cantidad igual o superior al 60% o que, o que, siendo inferior, baste para satisfacer completamente al ejecutante.
 - Segundo, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora o ésta no tiene efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor siempre que la cantidad ofrecida sea igual o superior al 50% del valor de la subasta o, sin ser inferior al 40%, baste para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.
- Por otro lado, tratándose de la vivienda habitual del deudor, el art. 670 dispone que no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70% del valor de subasta o que, sin ser inferior al 60%, alcance a la cantidad debida al ejecutante por todos los conceptos.
- Finalmente, si el mejor postor es el ejecutante pero el precio ofrecido no cumple estas condiciones, el Letrado de la Administración de Justicia aprobará el remate por el 70% del valor de subasta o por la cantidad debida por todos los conceptos con un mínimo del 60% de dicho valor.
- En cuanto a la **subasta sin postores**, el art. 671 dispone que Letrado de la Administración de Justicia acordará el alzamiento del embargo a instancias del ejecutado.
 - No obstante, este último podrá designar a una persona dispuesta a adjudicarse el bien por una cantidad igual o superior al 50% del valor de subasta.
 - De igual modo, el bien podrá adjudicarse por una cantidad suficiente para la satisfacción completa del derecho del ejecutante y que no sea inferior al 40% del valor de subasta en cuyo caso la adjudicación supondrá la terminación de la ejecución y el resto de bienes que garanticen el pago de lo reclamado quedarán liberados.
- En cuanto al **pago al ejecutante**, el art. 672 dispone que si el precio de remate es superior a la cantidad por la que se despachó la ejecución, el remanente se retendrá para el pago de quienes tengan derechos inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante y, una vez satisfechos, el sobrante se entregará al ejecutado o tercer poseedor de los bienes subastados.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 54

ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY CONCURSAL. NATURALEZA DEL CONCURSO. EL ÓRGANO JUDICIAL: COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL. LÍNEAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

- En cuanto a la **determinación de la masa pasiva**, el art. 251 dispone que ésta está formada por los créditos del deudor a la fecha de declaración del concurso que no tengan la calificación de créditos contra la masa.
 - Por su parte, el art. 242 contempla como créditos contra la masa los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo previos a la declaración del concurso hasta el doble del salario mínimo interprofesional, entre otros.
 - Por otro lado, el art. 269 clasifica los créditos concursales en créditos con privilegio especial que son aquéllos que afectan a ciertos bienes o derechos de la masa activa; créditos con privilegio general que son aquéllos que afectan a la totalidad de esa masa; créditos ordinarios y créditos subordinados.
- Por otro lado, el art. 255 dispone que los acreedores comunicarán la existencia de sus créditos a la administración concursal en el plazo de señalado en el auto de declaración del concurso.
- En cuanto a la **fase de convenio**, el art. 315 dispone que tanto el deudor como los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte de la masa pasiva podrán presentar propuestas de convenio en las condiciones de tiempo, forma y contenido previstas en la ley.
- Por otro lado, los arts. 317 y siguientes regulan el contenido de las propuestas de convenio; su presentación y admisión a trámite; la evaluación por la administración concursal; la adhesión de los acreedores; las mayorías exigidas para la aprobación; la aprobación judicial; la eficacia y el cumplimiento del convenio
- En cuanto a la **fase de liquidación**, los arts. 406 a 410 contemplan su apertura de oficio o a instancias del deudor o la administración concursal.
- Por otra parte, el art. 413 contempla una serie de efectos en función de que el concursado sea una persona natural o jurídica.
 - En este sentido, tratándose de personas naturales, la apertura de la fase de liquidación produce la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición de los bienes y derechos de la masa activa; la extinción del derecho de alimentos con cargo a la masa activa salvo que sea imprescindible para atender las necesidades del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo y el derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.
 - Por el contrario, tratándose de personas jurídicas, la apertura de la fase de liquidación produce la disolución de la persona jurídica si no estuviese ya disuelta y el cese de sus administradores o liquidadores que serán sustituidos por la administración concursal a todos los efectos.
- Finalmente, el art. 414 prevé el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones.
- En cuanto a la **calificación del concurso**, el art. 446 dispone que el Juez ordenará la apertura de la sección 6^a en el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común.
 - Por otro lado, el art. 455 dispone que la sentencia de calificación declarará el concurso como fortuito o culpable.
 - Finalmente, el art. 462 dispone que la calificación no vinculará a los Jueces penales que conozcan de actuaciones que pudieran ser constitutivas de delito de las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices.

LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

- Pasando a ocuparnos de la exoneración del pasivo insatisfecho, el art. 486 dispone que el deudor que sea persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con independencia de que sea o no empresario y siempre que sea deudor de buena fe.

- Por su parte, el art. 487 dispone que no podrá obtener la exoneración el deudor que se halle en situaciones como que su concurso se haya declarado culpable; que haya incumplido sus deberes de información y colaboración con el Juez o la administración concursal o que haya sido condenado en sentencia firme a pena privativa de libertad en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, falsedad documental, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años y a menos que, en la fecha de presentación de la solicitud, la responsabilidad criminal se haya extinguido y las responsabilidades pecuniarias del delito se hayan satisfecho.
- Por otro lado, el art. 488 establece algunas prohibiciones de presentar nueva solicitud en determinados plazos tras una exoneración anterior.
- En cuanto a sus **efectos**, el art. 490 dispone que los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán ejercer acciones para su cobro frente al deudor salvo la solicitud de revocación de la exoneración en caso de concurrir las circunstancias del art. 493.
- Por otro lado, los arts. 495 y siguientes contemplan dos modalidades de exoneración como son la exoneración con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación previa de la masa activa y la exoneración con liquidación previa de la masa activa.

PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

- Pasando a ocuparnos de los planes de reestructuración, el art. 614 los contempla como un instrumento preconcursal consistente en la modificación de la composición, las condiciones o la estructura del activo, el pasivo o los fondos propio del deudor, incluyendo las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa; cualquier cambio operativo o una combinación de estos elementos.
- En cuanto a la **comunicación de negociaciones**, el art. 585 dispone que el deudor persona natural o jurídica podrá comunicar al Tribunal competente para la declaración del concurso la existencia de negociaciones con sus acreedores o la intención de iniciarlas de inmediato para alcanzar un plan de reestructuración para superar su situación.
- Por su parte, el art. 584 dispone que esta comunicación procederá cuando el deudor se halle en una situación de insolvencia actual o inminente o de probabilidad de insolvencia y entendiendo por probabilidad de insolvencia la situación en que sea objetivamente previsible que el deudor no podrá cumplir regularmente las obligaciones que venzan en los dos próximos años.
 - Por otro lado, el art. 594 dispone que la comunicación no producirá efectos sobre las facultades de administración y disposición de los bienes y derechos del deudor.
 - Por su parte, el art. 600 dispone que los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor hasta que transcurran tres meses contados de la presentación de la comunicación. De igual modo, el art. 601 contempla la suspensión automática de las ejecuciones iniciadas durante el mismo plazo.
- En cuanto a su **aprobación**, el art. 629 dispone que el plan se considerará aprobado por cada clase de créditos afectados cuando vote a favor más de dos tercios del pasivo correspondiente a esta clase y, tratándose de clases formadas por créditos con garantía real, cuando vote a favor tres cuartos del pasivo.
- En cuanto a la **homologación judicial**, el art. 635 dispone que ésta sólo se exigirá en algunos casos como cuando se pretenda extender los efectos del plan a acreedores que no hayan votado a favor o a los socios del deudor persona jurídica o cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 57

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE PERSONAS I: AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL. DE LA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL DEL CAMBIO DEL SEXO DE PERSONAS MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE CATORCE. DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE LA NUEVA MODIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL RELATIVA AL SEXO CON POSTERIORIDAD A UNA REVERSIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL. HABILITACIÓN PARA COMPARRECER EN JUICIO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL. EXPEDIENTE SOBRE ADOPCIÓN. EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- En cuanto a la **competencia**, el art. 26 ter dispone que ésta corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse y, si no lo tiene en territorio nacional, de su residencia en ese territorio.
- En cuanto a la **legitimación**, el mismo precepto dispone que ésta corresponde a los mayores de doce años y menores de catorce con asistencia de sus representantes legales.
 - No obstante, en caso de desacuerdo de los progenitores o del representante legal entre sí o con el menor, se procederá al nombramiento de un defensor judicial
 - Finalmente, tratándose de expedientes instados por un menor con discapacidad, deberán disponerse en su favor las medidas de apoyo que precise.
- En cuanto a la **postulación**, el mismo precepto dispone que no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador.
- En cuanto a la **sustanciación**, el art. 26 quater dispone que ésta tendrá carácter preferente y se iniciará por escrito en el que la persona legitimada manifestará su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y que irá acompañado de los medios documentales o testificales acreditativos de que ha mantenido la disconformidad de forma estable.
 - Por su parte, el Juez convocará a una comparecencia al Ministerio Fiscal, al solicitante, a sus representantes legales y a las demás personas que estime oportuno.
 - De igual modo, el Juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias para acreditar la madurez del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar su mención registral relativa al sexo y tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 26 quinquies dispone que el Juez resolverá con audiencia del menor, considerando su interés superior y después de comprobar su voluntad estable de modificar la inscripción registral y su madurez suficiente para comprender y evaluar las consecuencias de su decisión de forma razonable e independiente.
 - Por otro lado, la concesión no estará condicionada a la exhibición previa de informe médico o psicológico sobre la identidad sexual del solicitante ni a la modificación de su apariencia o función corporal por procedimientos médicos, quirúrgicos o de otro tipo.
 - Finalmente, se remitirá testimonio de la resolución al Registro Civil para su inscripción.

DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE LA NUEVA MODIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL...

- Pasando a ocuparnos de la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral, el art. 26 sexies dispone que éste se aplicará para recabar la aprobación judicial en los casos en que se haya realizado para la misma persona una rectificación anterior y una reversión de ésta.
 - Por su parte, los arts. 26 septies y octies regulan la competencia, legitimación, postulación y sustanciación del expediente de forma análoga a la prevista para el expediente anterior.
 - Finalmente, el art. 26 nonies dispone que el Juez resolverá considerando, en su caso, el interés superior del solicitante menor de edad y se remitirá testimonio de la resolución al Registro Civil para su inscripción.

HABILITACIÓN PARA COMPARCER EN JUICIO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL

- Pasando a ocuparnos del expediente de habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial, el art. 27 dispone que éste se aplicará a los casos en que legalmente proceda el nombramiento de un defensor judicial para un menor o persona con discapacidad y a aquéllos otros en que proceda la habilitación y posterior nombramiento de defensor judicial.

- En cuanto a los **supuestos previstos**, distinguimos según se exija o no la previa habilitación.
 - En cuanto al **nombramiento de defensor con previa habilitación**, el art. 27 dispone que se solicitará habilitación cuando el menor no emancipado o persona con discapacidad sea demandado o pueda sufrir grave perjuicio en caso de no interponer demanda y concurra una de las siguientes situaciones:
 - Primero, que los progenitores, el tutor o la persona designada para prestar apoyo se encuentren en ignorado paradero y no haya motivo racional para creer próximo su regreso.
 - Segundo, que las personas citadas se nieguen a representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.
 - Tercero, que las personas citadas se hallen en situación de imposibilidad de hecho para representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.
 - En cuanto al **nombramiento de defensor sin previa habilitación**, el art. 27 dispone que éste procederá en los siguientes casos:
 - Primero, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador.
 - Segundo, para instar expedientes de jurisdicción voluntaria.
 - Tercero, cuando se halle legitimado para ello si el Ministerio Fiscal hubiera instado un procedimiento de adopción de medidas de apoyo a la persona con discapacidad.
 - Finalmente, se establece que no procederá la solicitud si el otro progenitor o el tutor no tuvieran un interés opuesto al del menor o persona con discapacidad.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 28 dispone que la misma corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del menor o persona con discapacidad y, en su defecto, de su residencia.
- Del mismo modo, la competencia corresponderá en su caso al Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil del Tribunal de Instancia que esté conociendo del asunto en que se requiera el nombramiento de defensor judicial.
- En cuanto a la **legitimación**, el mismo precepto dispone que el expediente se iniciará de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del menor o persona con discapacidad o de cualquier otra persona que actúe en interés de éste.
- En cuanto a la **postulación**, el mismo precepto dispone que no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador.
- En cuanto a la **sustanciación**, el art. 30 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia convocará a una comparecencia al Ministerio Fiscal, al solicitante, a los interesados que consten como tales en el expediente, al menor o persona con discapacidad si tienen suficiente madurez y, en todo caso, al menor si tiene más de doce años y a las demás personas cuya presencia se estime pertinente.
 - Por otra parte, el art. 29 dispone que los plazos de prescripción o caducidad de la acción de que se trate quedarán en suspenso desde que se solicite la habilitación hasta que el defensor judicial acepte el cargo o se archive el expediente por resolución firme.
 - Finalmente, se establece que si el menor o persona con discapacidad deben comparecer como demandados o quedan sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su defensa y representación hasta el nombramiento del defensor.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 30 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia nombrará defensor judicial a la persona que estime más idónea para el cargo y fijará las funciones que se le confieren.
- Por otro lado, el art. 31 dispone que el defensor judicial comunicará al Tribunal algunos hechos como la desaparición de la causa que motivó su nombramiento; el hecho de que alguno de los progenitores o representantes o el curador se presten a comparecer en juicio por el afectado y la conclusión del procedimiento que motivó la habilitación.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 59

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE FAMILIA. INCIDENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU RESOLUCIÓN; ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO DE OBLIGACIONES. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES. EXPEDIENTE DE SUBASTA VOLUNTARIA.

- En cuanto a la resolución de desacuerdos, el art. 86 establece lo siguiente:
 - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del hijo y, en su defecto, de su residencia. No obstante, si el ejercicio conjunto de la patria potestad se hubiera fijado por resolución judicial, la competencia corresponde al órgano que la hubiera dictado.
 - En segundo lugar, la legitimación corresponde a los progenitores actuando individual o conjuntamente y, si el titular de la patria potestad es un menor no emancipado, también a sus progenitores y, a falta de ambos, a su tutor.
- En cuanto a la adopción de medidas de protección, los arts. 87 y 88 establecen lo siguiente:
 - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del menor o persona con discapacidad y, en su defecto, de su residencia. No obstante, existen casos en que la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia que haya conocido del procedimiento inicial como cuando el ejercicio conjunto de la patria potestad o la atribución de la guarda y custodia de los hijos se haya fijado por resolución judicial o cuando estén sujetos a tutela o cuando la medida de apoyo a la persona con discapacidad se haya establecido judicialmente.
 - En segundo lugar, el Juez adoptará las medidas de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, del menor o persona con discapacidad o de cualquier pariente. Por su parte, las medidas relativas a una persona con discapacidad podrán adoptarse a instancia de cualquier interesado.
 - En tercer lugar, el Juez que adopte las medidas designará a la persona o institución que se encargará de la custodia del menor o del apoyo a la persona con discapacidad; adoptará las medidas procedentes conforme a la legislación civil y podrá nombrar un defensor judicial.
 - Por último, tratándose de supuestos de tutela de un menor o curatela de una persona con discapacidad, el Juez que conozca del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al que haya conocido del nombramiento de tutor o curador.

INCIDENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU RESOLUCIÓN; ANÁLISIS DEL...

- Pasando a ocuparnos de la incidencia de la violencia de género en la resolución de estos expedientes, esta se manifiesta en dos aspectos:
 - En primer lugar, en la atribución de competencia a la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia en el caso de que sea ésta la que estableció el ejercicio conjunto de la patria potestad.
 - En segundo lugar, en la supresión de la asistencia psicológica a los hijos menores de edad del catálogo de actos que requieren la decisión común de los titulares de la patria potestad.
- En relación con esta cuestión, el art. 156 del Código Civil dispone que dictada una sentencia condenatoria o iniciado un proceso penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual de los hijos comunes menores de edad o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos menores si bien el primer progenitor será informado previamente.
 - Por otro lado, también se aplicará esta regla cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado en violencia de género aunque no se haya interpuesto denuncia previa y siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite aquella situación.
 - No obstante, se precisará el consentimiento expreso de los hijos mayores de dieciséis años.

INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE DESACUERDO CONYUGAL...

- En cuanto a la intervención judicial en casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, el art. 90 contempla este expediente para los siguientes fines:
 - En primer lugar, para fijar el domicilio conyugal o disponer sobre la vivienda habitual y objeto de uso ordinario de la familia.
 - En segundo lugar, para fijar la contribución a las cargas del matrimonio en caso de que uno de los cónyuges incumpla este deber.
 - En tercer lugar, para realizar actos de administración sobre bienes comunes que exijan el consentimiento de ambos cónyuges o actos de disposición a título oneroso si uno de los cónyuges está impedido o se niega injustificadamente a prestar el consentimiento.
 - En cuarto lugar, para conferir la administración de los bienes comunes cuando uno de los cónyuges se encuentre impedido para prestar consentimiento o haya abandonado la familia o exista separación de hecho.
 - Por último, para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios salvo el derecho de suscripción preferente cuando uno de los cónyuges tenga la administración de los bienes comunes por ministerio de la ley o por resolución judicial.
- En cuanto a su **sustanciación**, el art. 90 establece las siguientes especialidades:
 - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del último domicilio o residencia de los cónyuges.
 - En segundo lugar, no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador a menos que se trate de actos de carácter patrimonial cuyo valor exceda de 6000 euros.
 - En tercer lugar, el Juez oirá en la comparecencia a los cónyuges y demás interesados sin perjuicio de las demás pruebas que estime pertinentes. De igual modo, también se oirá al Ministerio Fiscal cuando esté comprometido el interés de menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO

- Pasando a ocuparnos de los expedientes relativos al Derecho sucesorio, Ley de la Jurisdicción Voluntaria contempla tres clases de expedientes que exponemos a continuación.

ALBACEAZGO

- En cuanto a los expedientes sobre albaceazgo, el art. 91 dispone que éstos se aplicarán a la renuncia, remoción y rendición de cuentas del albacea; a la prórroga del plazo del albaceazgo y a la autorización para realizar actos de disposición sobre bienes de la herencia.
- En cuanto a su **sustanciación**, se establecen las siguientes especialidades:
 - En primer lugar, la competencia corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del último domicilio o residencia del causante o del lugar donde esté la mayor parte de su patrimonio o del lugar del fallecimiento a elección del solicitante pero siempre que se encuentren en España y, en su defecto, del domicilio del solicitante.
 - En segundo lugar, no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador a menos que la cuantía del haber hereditario sea igual o superior a 6000 euros.
- En cuanto a su **resolución**, ésta corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia en los expedientes de renuncia del albacea y prórroga del plazo del albaceazgo y al Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia, en los demás.

CONTADORES-PARTIDORES DATIVOS

- En cuanto a los expedientes sobre contadores-partidores dativos, el art. 92 dispone que éstos se aplicarán en los siguientes casos:
 - Primero, la designación del contador-partidor que no haya sido designado en testamento.
 - Segundo, la renuncia del contador-partidor nombrado.
 - Tercero, la prórroga del plazo para realizar el encargo.
 - Cuarto, la aprobación de la partición a falta de confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.
- En cuanto a su **sustanciación**, hay que señalar que la competencia se regula de forma análoga al caso anterior y no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador a menos que la cuantía del haber hereditario sea igual o superior a 6000 euros.

ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

- En cuanto a los expedientes sobre aceptación y repudiación de la herencia, el art. 93 dispone que éstos se aplicarán cuando se precise autorización o aprobación judicial para la validez de tales actos como sucede en los siguientes casos:
 - Primero, los padres que ejerzan la patria potestad para repudiar herencias o legados en nombre de los hijos menores de dieciséis años o que, aun siendo mayores de esta edad y sin llegar a la mayoría de edad, no presten su consentimiento.
 - Segundo, los tutores, curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales para aceptar herencias o legados sin beneficio de inventario y para repudiarlos.
 - Tercero, los acreedores del heredero que repudie la herencia para aceptarla en su nombre.
 - Por último, los representantes legítimos de asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir para repudiar la herencia.
- En cuanto a su **sustanciación**, los arts. 94 y 95 establecen las siguientes especialidades:
 - En primer lugar, la competencia corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del último domicilio del causante; en su defecto, de su última residencia y, si los tuvo en país extranjero, de su último domicilio en España o del lugar donde esté la mayor parte de su patrimonio a elección del solicitante. No obstante, cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo, la competencia corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del lugar donde residan.
 - En segundo lugar, la legitimación corresponderá a las personas llamadas a la herencia; a los acreedores del heredero que la hubiera repudiado; a los representantes legales de los menores llamados a la herencia y, en su defecto, al Ministerio Fiscal; a quienes ejerzan el apoyo de personas con discapacidad con medidas de apoyo representativo para este tipo de actos y al defensor judicial al que no se haya dado la autorización en el nombramiento.
 - En tercer lugar, no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador a menos que la cuantía del haber hereditario sea igual o superior a 6000 euros.
- En cuanto a su **resolución**, el art. 95 dispone que el Juez resolverá teniendo en cuenta la justificación ofrecida y la conveniencia para los intereses de los llamados a la herencia y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación que no tendrá efectos suspensivos

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO DE OBLIGACIONES

- Pasando a ocuparnos de los expedientes relativos al Derecho de obligaciones, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria contempla dos clases de expediente que exponemos a continuación.

FIJACIÓN DE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

- En cuanto al expediente de fijación de plazo para el cumplimiento de obligaciones, el art. 96 dispone que éste se aplicará cuando proceda la fijación judicial del plazo conforme al art. 1128 del Código Civil u otra disposición legal.
- En cuanto a su **sustanciación**, el art. 97 establece las siguientes especialidades:
 - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del deudor. No obstante, tratándose de relaciones entre un consumidor o usuario y un empresario o profesional en que este último sea el deudor de la prestación, será también competente el Tribunal del domicilio del acreedor a elección de éste.
 - En segundo lugar, no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador.
 - Por último, la oposición de alguno de los interesados hará contencioso el expediente y el Letrado de la Administración de Justicia les citará a una vista y el procedimiento continuará por los trámites del juicio verbal.

LA CONSIGNACIÓN

- En cuanto al expediente de consignación, el art. 98 dispone que éste se aplicará cuando la consignación resulte legalmente procedente y se realice ante un órgano judicial.
- En cuanto a la **competencia**, ésta corresponde al Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia del lugar donde deba cumplirse la obligación y, si fuesen varios, de cualquiera de ellos a elección del solicitante y, en su defecto, del domicilio del deudor.
- En cuanto a la **postulación**, no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador.
- En cuanto a la **iniciación**, el art. 99 dispone que ésta se realizará por solicitud que identificará a los interesados en la obligación; expresará las razones de la consignación y acreditará el ofrecimiento de pago y el anuncio de consignación al acreedor y a los demás interesados.
- De igual modo, el promotor deberá poner la cosa debida a disposición del Tribunal sin perjuicio de que pueda ser designado como depositario.
- En cuanto a la **sustanciación**, el mismo precepto dispone que el Letrado de la Administración de Justicia notificará la existencia de la consignación a los interesados para que retiren la cosa o realicen alegaciones en el plazo de diez días y adoptará las medidas oportunas en relación con el depósito de la cosa debida.
- De este modo, si los interesados aceptan expresamente la consignación y retiran la cosa debida, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto teniéndola por aceptada y mandará cancelar la obligación y, si el promotor lo solicitare, sus garantías.
- Por el contrario, si los interesados no retiran la cosa debida ni realizan alegaciones ni rechazan la consignación, se dará traslado al promotor para que inste la devolución o mantenimiento de la consignación en el plazo de cinco días.
 - De este modo, si el promotor solicita la devolución, se dará traslado al acreedor por el plazo de cinco días y, si éste la autoriza, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo del expediente.
 - Por el contrario, si el promotor solicita el mantenimiento de la consignación, el Letrado de la Administración de Justicia citará al promotor, el acreedor y demás interesados a una comparecencia.
- Finalmente, conviene señalar que si el promotor retira la consignación con autorización del acreedor, éste perderá su preferencia sobre la cosa y los copromotores y fiadores quedarán libres pero, si el promotor la retira por su voluntad, el archivo del expediente dejará subsistente la obligación.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 60

COSTAS Y GASTOS PROCESALES. LA CONDENA EN COSTAS. LA TASACIÓN DE COSTAS. LA IMPUGNACIÓN DE LAS COSTAS. SOLICITUD DE EXONERACIÓN Y MODERACIÓN DE COSTAS. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

COSTAS Y GASTOS PROCESALES

- Al estudiar las costas y gastos procesales, hay que comenzar señalando el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que son gastos del proceso aquéllos cuyo desembolso se origina directa e inmediatamente por la existencia del mismo y costas procesales la parte de aquéllos que corresponda a los siguientes conceptos:
 - Primero, los honorarios de defensa y representación técnica de las partes cuando sean preceptivas.
 - Segundo, la inserción de anuncios o edictos que deban publicarse obligatoriamente en el curso del proceso.
 - Tercero, los depósitos necesarios para la interposición de recursos.
 - Cuarto, los derechos de peritos y demás abonos que deban realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
 - Quinto, las copias, certificaciones, notas, testimonios y otros documentos análogos que deban solicitarse conforme a la ley salvo los reclamados por el Tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
 - Sexto, los derechos arancelarios que deban abonarse por actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
 - Por último, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando sea preceptiva. No obstante, se exceptúa la tasa abonada en los procesos de ejecución de hipotecas para adquisición de vivienda habitual o procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios que se dirijan contra el ejecutado o los avalistas.
- Por otro lado, el art. 241 dispone que cada parte pagará los gastos y costas causados a su instancia a medida que se produzcan salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Por su parte, los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos a la parte obligada sin esperar a la conclusión del proceso y con independencia del pronunciamiento sobre costas que pueda recaer en él.

LA CONDENA EN COSTAS

- Pasando a ocuparnos de la condena en costas, la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre la primera instancia, los recursos y ciertos casos especiales.
- En cuanto a la **primera instancia**, el art. 394 dispone que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones salvo que el Tribunal aprecie y rzone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho.
- En este sentido, el Tribunal apreciará si el caso era jurídicamente dudoso teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.
- Por otro lado, tratándose de supuestos en que la participación en un medio adecuado de solución de controversias sea legalmente preceptiva o el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia la haya acordado con la conformidad de las partes, no habrá pronunciamiento de costas en favor de la parte que haya rehusado expresamente o por actos conluyentes y sin justa causa participar en el medio al que se le hubiera convocado.
 - Por otra parte, el art. 394 dispone que la parte vencida sólo estará obligada al pago de honorarios de Abogados u otros profesionales no sometidos a tarifa o arancel hasta un máximo de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada litigante que obtenga tal pronunciamiento. Por su parte, las pretensiones inestimables se valorarán en 24.000 euros salvo que el Tribunal disponga otra cosa debido a la complejidad del asunto.
 - No obstante, no se aplicarán estos límites cuando el Tribunal declare la temeridad de la parte condenada en costas.

- Por otra parte, el mismo precepto contempla el supuesto de estimación o desestimación parcial de las pretensiones de las partes.
 - En efecto, se establece que si la estimación o desestimación es parcial, cada una de las partes pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad salvo que haya motivos para imponerlas a una de las partes por haber litigado con temeridad.
 - No obstante, si alguna de las partes no hubiera acudido sin causa justificada a un medio adecuado de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia lo haya acordado en el curso del proceso, se le podrá imponer las costas motivadamente aunque la estimación de la demanda sea parcial.
- Por otra parte, se establecen las siguientes normas adicionales sobre la condena en costas en la primera instancia:
 - En primer lugar, si el condenado en costas fuera titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, el mismo sólo estará obligado al pago de las causadas en la defensa de la otra parte en los casos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - En segundo lugar, si el beneficiado por la condena en costas fuera titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonarse a los profesionales designados para su representación y defensa y éstos deberán devolver las cantidades percibidas de fondos públicos por su intervención en el proceso. Por su parte, la oficina judicial comunicará esta circunstancia a los colegios profesionales correspondientes.
 - En tercer lugar, si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa para evitar el proceso hubiera rehusado intervenir en ella, la parte requirente quedará exenta de condena en costas a menos que se aprecie un abuso del servicio público de justicia.
 - Por último, las costas no se impondrán en ningún caso al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.
- Finalmente, la jurisprudencia ha establecido criterios específicos para garantizar la indemnidad de los consumidores y la recuperación de los gastos soportados en los procesos en que se declare la nulidad de una cláusula contractual abusiva.
 - En este sentido, el principio de vencimiento del art. 394.1 no se excluirá por la existencia de serias dudas de hecho o de Derecho porque ello resultaría contrario a los principios de efectividad del Derecho de la Unión Europea, no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas y efecto disuasorio de las cláusulas abusivas en estos contratos.
 - De igual modo, el principio de vencimiento no se excluirá cuando se declare la nulidad de la cláusula abusiva pero la acción restitutoria de las cantidades pagadas en virtud de ella se estime sólo parcialmente¹.
- En cuanto a los **supuestos de allanamiento**, el art. 395 establece tres reglas:
 - Primero, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas a menos que el Tribunal aprecie en su conducta mala fe o abuso del servicio público de justicia en cuyo caso lo razonará debidamente. En este sentido, se entenderá que existe mala fe en la conducta del demandado si, antes de presentarse la demanda, se le hubiese requerido de forma fehaciente y justificada para el cumplimiento de la obligación o si hubiera rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.
 - Segundo, si el demandado se allanare a la demanda después de contestarla, se aplicará la regla del art. 394.1. De este modo, las costas se impondrán al demandado a menos que el Tribunal aprecie y rzone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho.
 - Tercero, si el demandado no hubiera acudido sin causa justificada a un medio adecuado de solución de controversias en caso de que fuera preceptivo o el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia lo hubieran acordado durante el proceso pero se allanare posteriormente a la demanda, se le impondrán las costas salvo que el Tribunal aprecie en resolución motivada circunstancias excepcionales para no imponérselas.

- En cuanto a los **supuestos de desistimiento**, el art. 396 establece dos reglas:
 - Por un lado, si el desistimiento fuere consentido por el demandado, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes.
 - Por otro lado, si el proceso terminare por desistimiento que no haya de ser consentido por el demandado, las costas se impondrán al actor.
- En cuanto a las **costas en apelación**, el art. 398 dispone que la condena en costas se ajustará a lo dispuesto en el art. 394.
- Por otro lado, tratándose de procesos sobre nulidad de cláusulas abusivas, la jurisprudencia ha declarado que las costas de la segunda instancia deberán imponerse al empresario o profesional siempre que el consumidor se haya visto obligado a acudir a la segunda instancia para no verse vinculado por una cláusula abusiva y su recurso sea total o parcialmente estimado².
- En cuanto a las **costas en casación**, el art. 398 dispone que las costas no se impondrán a ninguna de las partes si el recurso es total o parcialmente estimado y, si es desestimado, se impondrán al recurrente a menos que el Tribunal aprecie circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento.

LA TASACIÓN DE COSTAS

- Pasando a ocuparnos de la tasación de costas, el art. 242 dispone que, una vez la condena en costas sea firme, se procederá a su tasación y exacción por el procedimiento de apremio siempre que el condenado no haya satisfecho las costas antes de que la otra parte solicite la tasación.
- En este sentido, la solicitud de tasación vendrá acompañada por los justificantes de pago de las cantidades cuyo reembolso se reclame.
 - Por otro lado, los Abogados, Procuradores, peritos y demás personas que intervinieron en el pleito y tengan contra las partes algún crédito que deba incluirse en la tasación podrán presentar minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta justificada y detallada de los gastos que hayan suplido.
 - De este modo, los honorarios de Abogados, peritos y profesionales no sujetos a tarifa o arancel se fijarán conforme a su estatuto profesional y los derechos de los Procuradores, funcionarios y otros profesionales se fijarán por los aranceles legalmente previstos.
- En cuanto a la **práctica de la tasación**, el art. 243 dispone que ésta corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal que haya conocido del proceso o recurso o al encargado de la ejecución y no incluirá los siguientes conceptos:
 - Primero, derechos correspondientes a escritos o actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley así como partidas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.
 - Segundo, derechos del Procurador por actos de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia o por otras actuaciones meramente facultativas que hubieran podido practicarse por la oficina judicial.
 - Tercero, gastos de actuaciones o incidentes en que se haya condenado en costas a la parte favorecida por el pronunciamiento de costas del asunto principal.
- Por su parte, el art. 243 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia reducirá los honorarios de Abogados y profesionales no sujetos a tarifa o arancel en cuanto excedan del límite del art. 394 salvo que el Tribunal haya declarado la temeridad de la parte condenada en costas.
- Finalmente, los honorarios del Abogado y los derechos del Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido pero su importe no se computará a efectos del límite del art. 394.

- En cuanto a la aprobación, el art. 244 dispone que, practicada la tasación, se dará traslado de la misma a las partes por el plazo común de diez días.
 - De este modo, una vez acordado este traslado, no se admitirá la inclusión de ninguna otra partida sin perjuicio del derecho del interesado a reclamarla de quien y como corresponda.
 - Finalmente, transcurrido el plazo sin que la tasación haya sido impugnada y sin que se haya solicitado la exoneración o reducción del art. 245, el Letrado de la Administración de Justicia la aprobará por decreto y, contra él, podrá interponerse recurso directo de revisión pero, contra el auto que resuelva este último, no podrá interponerse recurso alguno.

LA IMPUGNACIÓN DE LAS COSTAS

- Pasando a ocuparnos de la impugnación de las costas, el art. 245 dispone que la tasación podrá impugnarse dentro del plazo de alegaciones del art. 244 y haciendo constar las cuentas, minutos y partidas concretas objeto de discrepancia y las razones de ésta.
- En cuanto a sus motivos, distinguimos en función de la parte que formule la impugnación.
 - En cuanto a la parte condenada, el art. 245 admite dos motivos como son que se hayan incluido partidas, derechos o gastos indebidos o que los honorarios de Abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel sean excesivos.
 - Por su parte, la jurisprudencia sostiene que también podrá discutirse en este incidente la cuantía del proceso a efectos de valorar la corrección de los honorarios del Abogado y de aplicar el límite del art. 394.3 cuando aquélla no se haya fijado en la audiencia previa del juicio ordinario o en el trámite del art. 438.10 del juicio verbal³.
 - En cuanto a la parte favorecida, el art. 245 admite tres motivos como son que no se hayan incluido gastos debidamente justificados y reclamados; que no se haya incluido totalmente la minuta de honorarios de su Abogado o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que haya actuado a su instancia o que no se hayan incluido correctamente los derechos de su Procurador.
- En cuanto a la impugnación por honorarios excesivos, el art. 246 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia oirá al Abogado o al perito de que se trate por el plazo de cinco días y, si no aceptan la reducción, se remitirá testimonio de los autos al Colegio de Abogados o colegio, asociación o corporación profesional para que emita informe.
- Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por decreto mantener la tasación o introducir los cambios oportunos.
- En cuanto a la impugnación por partidas indebidas o partidas omitidas, el art. 246 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia oirá a la parte contraria por el plazo de tres días y resolverá por decreto en el plazo de otros tres días.
- Por otro lado, contra este decreto, podrá interponerse recurso de revisión pero, contra el auto que resuelva este último, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Por su parte, el art. 246 dispone que, si las impugnaciones a que nos hemos referido son totalmente desestimadas, las costas del incidente se impondrán a la parte impugnante en caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de justicia o bien al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados.
 - Por otro lado, si la impugnación es total o parcialmente estimada, las costas del incidente se impondrán al perito o a la parte a la que defienda el Abogado cuyos honorarios se han considerado excesivos o indebidos si han obrado con abuso del servicio público de justicia.
- Finalmente, contra estos decretos, podrá interponerse recurso de revisión y, contra el auto que lo resuelva, no podrá interponerse recurso alguno.

- En cuanto a la **impugnación por partidas indebidas y excesivas**, el art. 246 dispone que, si la parte condenada alegare que alguna partida de honorarios de Abogados o peritos es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, las impugnaciones se tramitarán conjuntamente pero la resolución sobre la segunda quedará en suspenso en tanto no se resuelva sobre la primera.

SOLICITUD DE EXONERACIÓN Y MODERACIÓN DE COSTAS

- En cuanto a la solicitud de exoneración y moderación, el art. 245 dispone que el condenado al pago de las costas podrá solicitar su exoneración o la moderación de su cuantía cuando haya formulado una propuesta a la parte contraria en el medio adecuado de solución de controversias al que hayan acudido, la propuesta no haya sido aceptada y la resolución judicial que ponga fin al procedimiento sea sustancialmente coincidente con aquélla.
- Por otro lado, el rechazo injustificado de la propuesta formulada por el tercero neutral producirá estos mismos efectos cuando la sentencia sea sustancialmente coincidente.
 - Por su parte, el art. 245 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud a la parte favorecida para que se pronuncie en el plazo de tres días y, si ésta acepta la exoneración o reducción o deja pasar el plazo sin evacuar el traslado, el Letrado de la Administración de Justicia fijará por decreto la cantidad debida conforme a la solicitud y, contra este decreto, podrá interponerse recurso de revisión.
 - Por el contrario, si la parte favorecida no acepta la solicitud, el Tribunal resolverá por auto sin condena en costas. De este modo, si el auto considera procedente una reducción, se fijará el porcentaje y las partidas afectadas y, contra éste auto, podrá interponerse recurso de reposición.
- Finalmente, una vez firme la resolución que reduzca la cuantía o que deniegue la exoneración o la reducción, se tramitará la impugnación de la tasación de costas por excesivas e indebidas.

LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

- Pasando a ocuparnos de la asistencia jurídica gratuita, el art. 119 de la Constitución dispone que *la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de los que acrediten insuficiencia de recursos para litigar*.
- En cuanto al **contenido del derecho**, el art. 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996 incluye las siguientes prestaciones:
 - En primer lugar, el asesoramiento y orientación previos para evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión así como la información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de resolución de conflictos en casos no expresamente prohibidos por la ley.
 - En segundo lugar, la asistencia de Abogado al detenido, preso o investigado que no lo haya designado en cualquier diligencia policial que no se derive de un proceso penal, en la primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional o cuando ésta se realice por auxilio judicial y el interesado no haya designado Abogado en el lugar donde se preste. Por otro lado, no será necesario acreditar previamente la carencia de recursos pero el interesado deberá pagar los honorarios si el derecho no se le reconoce posteriormente.
 - En tercer lugar, la defensa y representación por Abogado y Procurador en los casos en que su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, el Tribunal la requiera por auto para garantizar la igualdad de las partes o si, tratándose de delitos leves, la persona contra la que se dirige el proceso ejerce su derecho a estar asistido de Abogado y el Tribunal lo acuerda atendiendo a la entidad de la infracción y circunstancias personales del solicitante.

- En cuarto lugar, los anuncios o edictos que deban publicarse obligatoriamente en el curso del proceso en periódicos oficiales.
 - En quinto lugar, la exención del pago de tasas judiciales y depósitos necesarios para la interposición de recursos.
 - En sexto lugar, la asistencia pericial gratuita a cargo del personal adscrito a los órganos judiciales y, en su defecto, a organismos o servicios de la Administración Pública.
 - En séptimo lugar, la obtención de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
 - En octavo lugar, la reducción del 80% de los aranceles por el otorgamiento de escrituras y otros documentos notariales con relación directa con el proceso y que sean requeridos por el órgano judicial o que sirvan de fundamento a la pretensión del beneficiario.
 - Por último, la reducción del 80% de los aranceles por las certificaciones, inscripciones, anotaciones y otros asientos en los Registros de la Propiedad y Mercantiles con mismas condiciones del supuesto anterior.
- En cuanto a los **titulares del derecho**, el art. 2 enumera unas personas y entidades que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita con los requisitos previstos por la ley y añade que también tendrán este derecho con independencia de la existencia de recursos para litigar las siguientes:
 - Primero, las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos en los procesos vinculados o derivados de su condición de víctimas.
 - Segundo, los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de determinados delitos.
 - Tercero, los causahabientes de los anteriores en supuestos de fallecimiento de la víctima y siempre que no sean partícipes en los hechos.
 - Cuarto, las personas que acrediten secuelas permanentes derivadas de un accidente que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación profesional o laboral y requieran la ayuda de otras personas para las actividades más esenciales de la vida diaria si el objeto del litigio es la indemnización por los daños personales y morales sufridos.
 - Por último, las asociaciones que tengan por fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo.
 - Por otro lado, el art. 3 dispone que se reconoce el derecho a asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que carezcan de patrimonio suficiente y cuyos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar no superen dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples si no están integrados en una unidad familiar; dos veces y media si la unidad familiar consta de menos de cuatro miembros y tres veces si consta de cuatro o más miembros o tiene reconocida la condición de familia numerosa.
 - De igual modo, también se reconoce el derecho a las asociaciones de utilidad pública y a las fundaciones inscritas que carezcan de patrimonio suficiente y cuyo resultado contable anual sea inferior al triple del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.
 - No obstante, el derecho sólo se reconocerá a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios o de derechos o intereses ajenos en supuestos de representación legal en cuyo caso los requisitos se referirán al representado.
 - Por otra parte, el art. 5 contempla el reconocimiento excepcional del derecho en atención a las circunstancias familiares del solicitante, el número de hijos o de familiares a cargo y cuando el solicitante sea ascendiente de una familia numerosa de categoría especial pero siempre que los recursos e ingresos no superen el quíntuplo del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples. De igual modo, se contempla la posibilidad en atención a las circunstancias de salud del solicitante y a situaciones de discapacidad.
 - Finalmente, el art. 4 dispone que el derecho no se reconocerá cuando los signos externos revelen con evidencia que el solicitante dispone de medios económicos superiores al límite legal.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del derecho, el art. 12 dispone que éste se iniciará por petición dirigida al Colegio de Abogados del lugar donde radique el Tribunal que deba conocer del proceso o ante el Tribunal del domicilio del interesado, que dará traslado de la petición al Colegio de Abogados competente.
- Por su parte, el art. 15 dispone que, si de la solicitud y los documentos presentados se desprende que el solicitante es una de las personas o entidades a que alude el art. 2, el Colegio de Abogados designará provisionalmente un Abogado de oficio en el plazo de quince días y lo comunicará al Colegio de Procuradores para que designe Procurador si su intervención es preceptiva.
- Por otra parte, el Colegio de Abogados dará traslado del expediente y de las designaciones a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su verificación y resolución.
 - Por otro lado, si el Colegio de Abogados estima que el solicitante no cumple los requisitos legales o la pretensión principal es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará la falta de nombramiento al solicitante en el plazo de cinco días y remitirá la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - En este sentido, el art. 9 dispone que estas comisiones existirán en cada provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en las islas con partidos judiciales y estarán formadas por los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores o el Abogado o Procurador que designen y por dos miembros designados por las Administraciones Públicas.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 17 dispone que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dictará resolución en el plazo de treinta días y, en otro caso, la resolución del Colegio de Abogados o Procuradores se entenderá ratificada.
- En cuanto a la **impugnación**, el art. 20 dispone que, contra esta resolución, podrá interponerse impugnación en el plazo de diez días desde su notificación o desde que se tenga conocimiento de ella y sin necesidad de Abogado o Procurador.
- En este sentido, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a las partes y al Abogado del Estado o el Letrado de la Comunidad Autónoma para que presenten las alegaciones y pruebas oportunas en el plazo de cinco días.
 - Por su parte, el Tribunal podrá acordar de oficio o a instancia de parte la celebración de una comparecencia y resolverá por medio de auto en el plazo de cinco días y, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Finalmente, el Tribunal podrá imponer una sanción de 30 a 300 euros en el caso de que la impugnación se haya promovido de forma temeraria o con abuso de derecho.

¹ SSTS 4 de julio de 2017, 17 de septiembre de 2020 y 4 de diciembre de 2025.

² STC 121/2025, de 26 de mayo y STS 4 de diciembre de 2025.

³ STS 25 de julio de 2023.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 5

LAS PARTES DEL PROCESO PENAL. EL MINISTERIO FISCAL. EL ACUSADOR PARTICULAR; LA ACUSACIÓN POPULAR. EL ACUSADOR PRIVADO. EL ACTOR CIVIL. LA ABOGACÍA DEL ESTADO. EL PERJUDICADO.

- Finalmente, el Ministerio Fiscal interviene en la fase de impugnación de la sentencia mediante la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente previstos y en la fase de ejecución de la sentencia firme mediante el control de la ejecución del fallo.

EL ACUSADOR PARTICULAR

- Pasando a ocuparnos del acusador particular, podemos definirlo como *la persona ofendida o perjudicada por el delito que ejerce la acción penal y eventualmente la acción civil contra el investigado o encausado por delitos públicos o semipúblicos*.
- En cuanto a su **legitimación**, el art. 109 bis dispone que las víctimas del delito que no hayan renunciado a su derecho podrán ejercitar la acción penal antes del trámite de calificación pero ello no permitirá retrotraer ni reiterar actuaciones practicadas con anterioridad.
- No obstante, si las víctimas del delito se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de acusaciones personadas.
- Por otra parte, el art. 109 bis establece también las siguientes reglas:
 - En primer lugar, tratándose de supuestos de muerte o desaparición de la víctima como consecuencia del delito, la acción podrá ser ejercitada por una serie de personas de su círculo familiar y, si no existieren, por los restantes parientes en línea recta y por los hermanos con preferencia del que ostente la representación legal de la víctima.
 - En segundo lugar, la acción penal podrá también ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconozca legitimación para la defensa de los derechos de las víctimas siempre que la víctima del delito lo autorice.
 - En tercer lugar, las Administraciones locales en cuyo territorio se haya producido el hecho punible podrán personarse en la causa cuando el delito tenga por fin impedir u obstaculizar a los miembros de la corporación el ejercicio de sus funciones públicas.
- Finalmente, el art. 109 bis dispone que el ejercicio de la acción penal por cualquiera de las personas legitimadas en este artículo no impedirá su ejercicio posterior por otros legitimados.
 - En este sentido, tratándose de supuestos de pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse en la causa con su propia representación.
 - No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada y con audiencia de las partes que las víctimas se agrupen en una o varias representaciones y sean dirigidas por una o varias defensas en función de sus intereses respectivos y con el fin de garantizar el orden del proceso y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- En cuanto a las **personas que no pueden ejercitar la acción penal**, el art. 102 se refiere a los que no estén en pleno uso de sus derechos civiles; los que hubieran sido condenados dos veces en sentencia firme por denuncia o querella calumniosa y los Jueces y Magistrados. No obstante, se exceptúan los delitos cometidos contra sus personas o bienes o contra las de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.
- Por su parte, el art. 103 dispone que tampoco podrán ejercitar la acción penal los cónyuges salvo que la acusación se refiera al delito de bigamia o a delitos cometidos por uno contra la persona o los hijos del otro, ni los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad salvo que la acusación se refiera a delitos cometidos por unos contra las personas de los otros.
- En cuanto a la **forma de ejercicio de la acusación particular**, ésta podrá ejercerse mediante la interposición de querella o por escrito de personación si la causa estuviera iniciada.
- Por su parte, el art. 761, relativo al procedimiento abreviado, dispone que el ofendido o perjudicado podrán mostrarse parte sin necesidad de interposición de querella.

- En cuanto a la **posición del acusador particular**, hay que señalar que éste podrá intervenir en el proceso con las mismas posibilidades de actuación que el Ministerio Fiscal si bien no podrá intervenir en la fase de instrucción si la causa hubiera sido declarada secreta conforme al art. 302.

LA ACUSACIÓN POPULAR

- Pasando a ocuparnos del acusador popular, podemos definirlo como *aquella persona que, sin ser ofendido o perjudicado por un delito público, ejercita la acción penal contra el investigado o encausado.*
- En cuanto a sus **diferencias con la acusación particular**, distinguimos las siguientes:
 - En primer lugar, la acusación particular podrá ejercitarse por españoles o extranjeros mientras que la acción popular sólo podrá ejercitarse por españoles. En este sentido, el art. 270 dispone que los extranjeros sólo podrán ejercitar la acción penal por delitos cometidos contra su persona o bienes o contra los de sus representados.
 - En segundo lugar, el acusador particular podrá comparecer en la causa por escrito de personación si la misma estuviera iniciada mientras que el acusador popular sólo podrá comparecer mediante interposición de querella y antes del trámite de calificación.
 - En tercer lugar, el acusador particular no está obligado a prestar fianza mientras que el acusador popular deberá prestarla en los términos de los arts. 280 y 281.
 - Por último, sólo el acusador particular podrá ejercitar la acción civil derivada del delito pero no el acusador popular.
- En cuanto a la **posición del acusador popular**, ésta es análoga a la del acusador particular.
 - No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2007, relativa al llamado *caso Botín*, declaró que el acusador popular no puede sostener la acción penal en solitario contra las peticiones de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y la acusación particular.
 - Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008, relativa al llamado *caso Atutxa*, admitió el ejercicio en solitario de la acción penal por el acusador popular en el caso de aquellos delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual como el delito de desobediencia.

EL ACUSADOR PRIVADO

- Pasando a ocuparnos del acusador privado, podemos definirlo como *la persona que ejercita la acción penal en los procesos por delitos privados de calumnia e injuria contra particulares en su calidad de ofendido.*
- En cuanto a su **posición procesal**, ésta presenta las siguientes particularidades:
 - En primer lugar, el acusador privado deberá iniciar el proceso mediante la interposición de querella. En efecto, el art. 215 del Código Penal dispone que *nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal.*
 - En segundo lugar, el art. 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que no se admitirán las querellas por calumnias o injurias contra particulares si no se presentare certificación de haberse celebrado acto de conciliación o haberlo intentado sin efecto. Del mismo modo, tratándose de calumnias o injurias vertidas en juicio, el art. 215 del Código Penal dispone que *nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.*

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 6

ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA: LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL. ÁMBITO. CONCEPTO GENERAL DE VÍCTIMA. DERECHOS BÁSICOS. PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL: EN EL PROCESO Y EN LA EJECUCIÓN. LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS PENALES. ESPECIAL REFERENCIA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA. OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO.

- Por otro lado, el art. 258 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las declaraciones o interrogatorios de las víctimas menores de edad o con discapacidad y las víctimas de violencia de género, violencia sexual y trata de seres humanos se realizarán de forma telemática desde los lugares donde reciban oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección o desde otro lugar que disponga de medios suficientes para asegurar su identidad salvo que el Juez o Tribunal consideren necesaria su presencia física y lo acuerden por resolución motivada.
- En cuanto a la **protección de la víctima en la fase de investigación**, el art. 21 dispone que las autoridades y funcionarios velarán por que se reciba declaración a la víctima el menor número de veces posible, cuando sea estrictamente necesario para los fines de la investigación penal y sin dilaciones injustificadas.
 - Por otro lado, las víctimas podrán estar acompañadas por su representante legal y una persona de su elección a menos que se acuerde motivadamente lo contrario sobre este último caso para garantizar el desarrollo correcto de la diligencia.
 - Por otra parte, los reconocimientos médicos se practicarán cuando sea imprescindible para los fines del proceso y en el menor número de veces posible.
- En cuanto a la **protección de la intimidad de la víctima**, el art. 22 dispone que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación y todos aquellos que intervengan en el proceso adoptarán las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y sus familiares y, especialmente, para impedir la difusión de informaciones que puedan facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o con discapacidad y necesitadas de especial protección.
- En cuanto a la **competencia para la evaluación individual**, el art. 24 dispone que la competencia para valorar las necesidades de la víctima y sus necesidades de protección corresponde al Juez de Instrucción o al Juez de Violencia sobre la Mujer sin perjuicio de la valoración provisional del Ministerio Fiscal en las diligencias de investigación preprocesal o de los funcionarios policiales en la fase inicial de la investigación.
- Por otro lado, la competencia en la fase de enjuiciamiento corresponderá al Juez o Tribunal que conozca de la causa.

FASES DEL PROCEDIMIENTO

- En cuanto a las medidas adoptables en cada fase del procedimiento, distinguimos las siguientes.
- En cuanto a la **fase de instrucción**, el art. 25 contempla medidas como que la declaración se reciba en dependencias adaptadas para tal fin; que se reciba por profesionales con formación en perspectiva de género o con su ayuda y que todas las declaraciones se reciban por la misma persona salvo que ello perjudique al proceso o la declaración deba prestarse ante el Juez o Fiscal.
- Por otra parte, tratándose de delitos relacionados con la violencia doméstica, la libertad sexual y trata con fines de explotación sexual, también podrá acordarse que la declaración se reciba por una persona con los anteriores requisitos y del mismo sexo de la víctima siempre que ésta lo solicite y con las excepciones del caso anterior.
- En cuanto a la **fase de enjuiciamiento**, el art. 25 contempla las siguientes medidas:
 - Primero, evitar el contacto visual entre víctima y acusado por medio de tecnologías de la comunicación.
 - Segundo, permitir a la víctima ser oída sin estar presente en la sala de vistas por medio de las mismas tecnologías.
 - Tercero, evitar que se formulen preguntas sobre la vida privada de la víctima y que no guarden relación con el hecho enjuiciado a menos que el Juez o Tribunal estime que deban contestarse para valorar correctamente los hechos o la credibilidad de la declaración.
 - Cuarto, acordar la celebración de la vista sin presencia del público en cuyo caso el Juez o Tribunal podrán autorizar la presencia de quienes acrediten especial interés en la causa.

- En cuanto a las **medidas de protección para determinadas víctimas**, el art. 26 dispone que, tratándose de menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, se adoptarán las medidas necesarias para evitar o limitar que el desarrollo de la investigación o el juicio se conviertan en una fuente de perjuicios para la víctima.
- En este sentido, el mismo precepto contempla medidas como las siguientes:
 - En primer lugar, las declaraciones recibidas en la fase de instrucción se grabarán por medios audiovisuales y podrán reproducirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 - En segundo lugar, la declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.
 - En tercer lugar, el Fiscal solicitará la designación de un defensor judicial para la víctima cuando exista conflicto de interés con sus representantes legales o el conflicto exista con uno sólo de ellos pero el otro no se encuentre en condiciones de ejercer las funciones de representación adecuadamente y cuando la víctima no esté acompañada o esté separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargo tutelar.
 - Por último, se establece que en caso de duda sobre la edad de la víctima y si no pudiera determinarse con certeza, se presumirá que es menor a efectos de esta ley.

OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO

- Pasando a ocuparnos de la obligación de reembolso, el art. 35 dispone que las personas que hayan obtenido subvenciones o ayudas públicas por su condición de víctimas y hayan sido objeto de alguna de las medidas de protección previstas en esta ley deberán reembolsar las cantidades percibidas y abonar los gastos causados a la Administración con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50% si son condenadas por denuncia falsa o simulación de delito.
- Finalmente, esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 7

EL INVESTIGADO. PRESENCIA Y AUSENCIA DEL INVESTIGADO: LA REBELDÍA. EL PARTÍCIPE A TÍTULO LUCRATIVO. EL RESPONSABLE CIVIL. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES: PERSONA FÍSICA Y PERSONA JURÍDICA; DEFENSA DE OFICIO Y BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. COSTAS DEL PROCESO PENAL.

- En cuanto al **juicio por delitos leves**, el art. 970 dispone que el denunciado no estará obligado a comparecer personalmente en el juicio oral si reside fuera de la demarcación del Tribunal sino que podrá alegar por escrito lo que estime conveniente u otorgar poder a un Abogado o Procurador para que presente en el juicio las alegaciones y pruebas que le convengan.
- Por su parte, el art. 971 dispone que la ausencia injustificada del denunciado no suspenderá la celebración del juicio oral siempre que conste haberse citado con las formalidades legales y a menos que el Juez considere necesario oír su declaración.

EL RESPONSABLE CIVIL

- Pasando a ocuparnos del responsable civil, podemos definirlo como *el deudor de la obligación resarcitoria nacida del delito*.
 - En este sentido, el art. 116 del Código Penal dispone que *toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito, los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno*.
 - Por su parte, los arts. 117 y siguientes regulan los supuestos de responsabilidad civil directa de personas distintas del responsable penal y los supuestos de responsabilidad civil subsidiaria aplicables cuando el responsable civil directo resulte insolvente.
- En cuanto a la **posición jurídica del responsable civil**, éste interviene en el proceso con las mismas facultades que se reconocen al investigado o encausado en relación con la pretensión resarcitoria.
- Por su parte, el art. 615 dispone que si hubiera indicios de la existencia un tercero civilmente responsable, el Juez le exigirá la prestación de fianza a instancias del actor civil y, si el mismo no la prestare, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al embargo de los bienes necesarios en la forma prevista para el procesado.

EL PARTÍCIPLE A TÍTULO LUCRATIVO

- Pasando a ocuparnos del partícipe a título lucrativo, se trata de uno de los sujetos a los que la ley contempla como responsables civiles del delito sin ser responsables penales del mismo.
- En este sentido, el art. 122 del Código Penal dispone que *el que, por título lucrativo, hubiere participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación*.
 - Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que la participación a título lucrativo es una especie de receptación civil que exige dos requisitos como son que el partícipe en los efectos del delito no haya sido condenado como autor o cómplice y que la participación sea a título lucrativo por lo que no bastará que se trate de adquirentes a título oneroso y de buena fe³.
 - Por el contrario, no será necesario el conocimiento del origen ilícito de los bienes en cuyo caso podría existir responsabilidad penal.
- En cuanto a su **posición procesal**, éste interviene en el proceso con las mismas facultades que se reconocen a los demás responsables civiles.
 - Por otro lado, la jurisprudencia sostiene que la acción civil contra el partícipe a título lucrativo está sujeta al plazo de prescripción de las acciones personales que se contará desde el inicio del proceso pena⁴.
 - Finalmente, la misma jurisprudencia ha declarado que el inicialmente investigado podrá ser condenado como partícipe a título lucrativo con los límites del principio acusatorio⁵.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES: PERSONA FÍSICA Y PERSONA JURÍDICA

- Pasando a ocuparnos de la representación de las partes, éstas actuarán mediante Procurador apoderado por cualquiera de los medios del art. 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - No obstante, el art. 768, relativo al procedimiento abreviado, dispone que el Abogado designado para la defensa tendrá la representación legal de su defendido por lo que no será necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite de apertura de juicio oral.
 - Por otro lado, conviene señalar que tanto el Ministerio Fiscal como los Abogados del Estado y representantes procesales de entes públicos tienen capacidad de defensa y postulación por lo que podrán comparecer en el proceso sin necesidad de Procurador.
- En cuanto a la **representación de las personas jurídicas**, el art. 787 bis dispone que cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada en el juicio oral por una persona que designe especialmente y que deberá ocupar en la sala el lugar reservado a los acusados.

DEFENSA DE LAS PARTES

- En cuanto a la defensa de las partes, el derecho de defensa está consagrado en el art. 24 de la Constitución que dispone que *todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*.
- Por otra parte, el art. 3 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa de 2024 dispone que éste comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona conforme a los procedimientos legalmente previstos así como el asesoramiento previo al inicio de aquéllos.
 - Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de defensa se traduce en tres derechos autónomos como son el derecho a la autodefensa, el derecho a la defensa técnica y el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.
 - En este sentido, la misma jurisprudencia sostiene que la opción por una de estas formas de defensa no implica una renuncia a las otras cuando sea necesario para hacer efectivo el derecho de defensa en el proceso penal⁶.
- En cuanto a la **defensa técnica**, hay que señalar que el derecho a la asistencia letrada en el proceso penal es irrenunciable salvo en los casos previstos por la ley.
- En relación con él, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que este derecho no se satisface con la mera designación de Abogado sino que también será necesaria una defensa real y efectiva⁷.
 - Por su parte, el art. 118 dispone que el investigado deberá estar asistido por Abogado y representado por Procurador que se designarán de oficio si no los hubiera nombrado y lo solicitare o si no tuviera aptitud legal para hacerlo. De igual modo, también se le requerirá para que designe Abogado o Procurador o se le designarán de oficio cuando la causa llegue a tal estado que se necesite el consejo de aquéllos o deba intentarse algún recurso que haga indispensable su actuación.
 - Por otro lado, el investigado podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente con su Abogado incluso antes de prestar declaración ante la Policía, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial. Por su parte, el Abogado estará presente en todas las declaraciones y diligencias de reconocimiento, careo y reconstrucción de hechos sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de incomunicación de detenidos.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 9

LA LLAMADA ACCIÓN CIVIL «EX DELICTO». RÉGIMEN PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.

LA LLAMADA ACCIÓN CIVIL *EX DELICTO*

- Al estudiar la llamada acción civil *ex delicto*, hay que comenzar señalando que la comisión de un hecho delictivo puede llevar consigo no sólo la imposición de una pena o una medida de seguridad sino también la obligación de reparar el daño causado.
 - En efecto, el art. 109 del Código Penal dispone que *la ejecución de un hecho previsto por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos por las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*
 - Por su parte, el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que *de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible.*
- En cuanto a los **caracteres de la acción**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, se trata de una acción civil por lo que está sometida a los principios generales de las acciones civiles sin perjuicio de la aplicación preferente de las especialidades legales para su ejercicio en el proceso penal.
 - Segundo, se trata de una acción accesoria de la acción penal porque solamente podrá ejercerse ante la jurisdicción penal en el seno de un proceso penal abierto. Del mismo modo, el Juez sólo se pronunciará sobre ella si recae sentencia condenatoria a menos que la absolución se funde en alguna de las eximentes previstas en el Código Penal.
 - Tercero, se trata de una acción contingente porque el perjudicado podrá ejercitárla en el proceso penal o en un proceso civil separado.
 - Cuarto, se trata de una acción sujeta al principio dispositivo por lo que el Juez no se pronunciará sobre ella de oficio y las partes podrán disponer de ella mediante actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y transacción sin perjuicio de la revocabilidad de la renuncia en los términos que expondremos más adelante.
 - Quinto, se trata de una acción transmisible activa y pasivamente.
 - Sexto, se trata de una acción de contenido patrimonial porque se dirige a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios causados frente a la acción penal que se dirige a la imposición de una pena o medida de seguridad.

CONTENIDO

- En cuanto al contenido de la responsabilidad civil, el art. 110 del Código Penal dispone que *la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:*
 - 1º. *La restitución.*
 - 2º. *La reparación del daño.*
 - 3º. *La indemnización de perjuicios materiales y morales.*
- En cuanto a la **restitución**, el art. 111 dispone lo siguiente:
 - 1º. *Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.*
 - 2º. *Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerlo irreivindicable.*
- Por otro lado, hay que señalar que la restitución tiene carácter preferente siempre que sea posible pero será compatible con la indemnización de perjuicios cuando se acredite su producción.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 11

EL SUMARIO. COMPROBACIÓN DEL DELITO: CUERPO DEL DELITO. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DELINCUENTE Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. LA INSPECCIÓN OCULAR. DECLARACIONES TESTIFICIALES Y ACTOS DE PERICIA EN EL SUMARIO Y SU VALOR. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN. LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PERSONA: REGISTROS PERSONALES, RECONOCIMIENTOS MÉDICOS Y PRUEBAS ALCOHOLIMÉTRICAS. PERFILES DE ADN.

- Por otro lado, se establece que la dispensa de los familiares mencionados en el apartado 1 no se aplicará en los siguientes casos:
 - Primero, cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o la guarda de hecho de la víctima y ésta sea un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - Segundo, cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - Tercero, cuando el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa por razón de su edad o discapacidad. En este sentido, el Juez oirá previamente al afectado y podrá recabar el auxilio de peritos para resolver.
 - Cuarto, cuando el testigo esté o haya estado personado en el proceso como acusación particular.
 - Quinto, cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.
- En cuanto al **desarrollo del interrogatorio**, el art. 435 dispone que los testigos declararán por separado y en presencia del Juez y del Letrado de la Administración de Justicia.
 - Por su parte, el art. 433 dispone que el Juez informará a los testigos mayores de edad penal en lenguaje claro y comprensible del deber de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en delito de falso testimonio en causa criminal y, seguidamente, prestarán juramento o promesa de contestar cuanto supieren sobre los que les fuere preguntado.
 - Por otro lado, los testigos que fueran víctimas del delito podrán estar acompañados por su representante legal y por una persona de su elección a menos que el Juez acuerde motivadamente lo contrario sobre este último caso para garantizar el desarrollo correcto de la diligencia.
- Por otro lado, el art. 436 dispone que el Juez permitirá al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los que declare y sin exigirle más explicaciones que las necesarias para aclarar conceptos oscuros o contradictorios y, seguidamente, le formulará las preguntas oportunas para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, el testigo no podrá leer su declaración pero podrá consultar notas sobre datos difíciles de recordar.
 - Por su parte, el art. 439 dispone que no se formularán preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes ni se utilizará coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligar al testigo a declarar en un determinado sentido.
 - Finalmente, el art. 443 dispone que el Juez advertirá al testigo de su derecho a leer por sí mismo su declaración y, si no pudiere leerla, la leerá el Letrado de la Administración de Justicia y será firmada por el Juez y por los demás asistentes.
- En cuanto a la **declaración testifical como prueba preconstituida**, el art. 448 dispone que si el testigo manifestare la imposibilidad de comparecer en el juicio oral o hubiese motivo racional para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez ordenará practicar inmediatamente la declaración asegurando la posibilidad de contradicción entre las partes.
- Por otro lado, el art. 449 bis dispone que siempre que el Juez acuerde practicar la declaración de un testigo como prueba preconstituida, deberá garantizarse el principio de contradicción en la práctica de la declaración.
 - En este sentido, la ausencia del investigado debidamente citado no impedirá la práctica de la prueba preconstituida pero su Letrado deberá en todo caso estar presente. De este modo, si el Letrado del investigado no comparece injustificadamente o existen razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el Letrado de oficio designado expresamente al efecto.
 - Por otro lado, se establece que el Juez asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen y el Letrado de la Administración de Justicia comprobará de forma inmediata la calidad de la grabación.

- En cuanto al **testimonio de menores o discapacitados**, el art. 449 ter dispone que siempre que un menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir como testigo en la fase de instrucción de un proceso por determinados delitos, el Juez acordará practicar la audiencia como prueba preconstituida con todas las garantías de la práctica de la prueba en el juicio oral y conforme a lo dispuesto en el art. 449 bis.
- Por otro lado, se establecen las siguientes reglas adicionales:
 - En primer lugar, el Juez podrá acordar que la audiencia se practique a través de equipos psicosociales que le apoyarán de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de aquellos profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales del menor o persona con discapacidad para mejorar su tratamiento y el rendimiento de la prueba. En este sentido, las partes trasladarán las preguntas al Juez y éste las hará llegar a los expertos previo control de su pertinencia y utilidad y, realizada la audiencia, las partes podrán solicitar aclaraciones al testigo en los mismos términos.
 - En segundo lugar, la declaración será grabada y el Juez podrá recabar informe pericial sobre el desarrollo y resultado de la audiencia, previa audiencia de las partes.
 - En tercer lugar, se establece que si el investigado estuviere presente en la audiencia, se evitará su confrontación visual con el testigo por cualquier medio técnico.
 - Por último, estas medidas podrán también aplicarse cuando se trate de delitos leves.
- En cuanto a la **diligencia de careo**, el art. 451 dispone que si se apreciare discordancia en las declaraciones de los procesados o testigos entre sí o de unos con otros, el Juez podrá celebrar careo entre ellos sin que intervengan, por regla general, más de dos personas a la vez.
- Finalmente, el art. 455 dispone que los careos sólo se practicarán cuando no exista otro medio para comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados y no se realizarán con testigos menores de edad salvo que el Juez lo estime imprescindible y no lesivo para aquéllos con previo informe pericial.
- En cuanto al **valor probatorio de la declaración**, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que las declaraciones testificales podrán incorporarse al juicio oral por la lectura del acta del interrogatorio por la vía del art. 730 cuando exista una causa legítima que impida la declaración del testigo y se haya ofrecido al acusado la oportunidad de interrogarle².
- Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que en caso de contradicción entre la declaración prestada en el sumario y en el juicio oral, el Tribunal sentenciador podrá conceder mayor credibilidad a la primera siempre que concurran tres requisitos³:
 - Primero, que la declaración sumarial se haya practicado con respeto a las garantías del derecho de defensa y respetando la posibilidad de contradicción del investigado.
 - Segundo, que la declaración sumarial se introduzca en el juicio oral mediante la lectura del acta del interrogatorio por la vía del art. 714 y de modo que el testigo pueda aclarar las diferencias y las partes puedan someter a contradicción ambas versiones.
 - Tercero, que la declaración sumarial venga corroborada por elementos periféricos o por otros medios probatorios.

ACTOS DE PERICIA

- Pasando a ocuparnos de los actos de pericia, el art. 456 dispone que el Juez recabará informe pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante del sumario sean necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.
- En cuanto a su **designación**, el art. 458 dispone que el Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

- Por su parte, el art. 464 dispone que no podrán actuar como peritos los que no están obligados a declarar como testigos; los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o investigado; los que tengan interés directo o indirecto en la causa u otra semejante y los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes.
- En cuanto a la **forma de la diligencia**, el art. 459 dispone que el reconocimiento se realizará por dos peritos salvo que haya solo uno en el lugar donde deba realizarse la pericia y no sea posible esperar a la llegada del segundo sin grave inconveniente para la causa.
- Por su parte, el art. 483 dispone que el Juez podrá formular a los peritos las preguntas que estime pertinentes por iniciativa propia o de las partes o sus defensores.
- En cuanto al **valor probatorio del dictamen**, éste carece de valor probatorio por tratarse de una diligencia de investigación sumarial.
- No obstante, la jurisprudencia sostiene que los dictámenes emitidos por organismos oficiales en la fase de instrucción tendrán valor probatorio cuando la parte interesada no los impugne expresamente o solicite prueba sobre ellos en el escrito de calificación⁴.

APORTACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN

- En cuanto a la aportación de documentos y otras piezas de convicción, unos y otros tendrán valor probatorio cuando se incorporen al juicio oral y puedan ser contradichos por las partes.
- En este sentido, el art. 654 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas precisas para que las partes puedan examinar los libros, papeles, correspondencia y otras piezas de convicción al darles traslado de la causa para calificación provisional.

LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PERSONA

REGISTROS PERSONALES, RECONOCIMIENTOS MÉDICOS Y PRUEBAS ALCOHOLIMÉTRICAS

- Pasando a ocuparnos de los medios de investigación sobre la persona, nos referiremos a los registros personales, reconocimientos médicos y pruebas alcoholimétricas.
- En cuanto a los **registros personales**, se trata de diligencias policiales para el descubrimiento del cuerpo del delito que pueden afectar a los derechos fundamentales a la libertad individual y la libertad de circulación.
- En este sentido, el art. 20 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone que el registro externo y superficial podrá practicarse cuando existan indicios racionales de poder obtener efectos, instrumentos u otros objetos relevantes para el cumplimiento de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- En cuanto a los **reconocimientos médicos**, se trata de diligencias sumariales con incidencia en derechos fundamentales del investigado y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional clasifica en dos grupos como son las inspecciones corporales con incidencia en el derecho a la intimidad como exámenes dactiloscópicos o ginecológicos y las intervenciones corporales con incidencia en el derecho a la integridad física como las extracciones de sangre y obtención de muestras de ADN⁵.
- En cuanto a las **pruebas alcoholimétricas**, el art. 21 del Reglamento General de Circulación dispone que éstas consistirán en la verificación del aire espirado mediante etilómetros.
- Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que estas pruebas no infringen los derechos fundamentales a la integridad física, a la libertad, a no declarar contra uno mismo o a no confesarse culpable ya que no suponen la prestación de una declaración ni un reconocimiento de culpabilidad⁶.

PERFILES DE ADN

- Pasando a ocuparnos de los perfiles de ADN, el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que siempre que existan razones que lo justifiquen, el Juez podrá acordar por resolución motivada la obtención de muestras biológicas del sospechoso que sean indispensables para la determinación de su perfil de ADN.
- Por su parte, el art. 520 dispone que si el detenido se opusiera a la recogida de muestras para la obtención de su perfil de ADN por frotis bucal, el Juez de Instrucción podrá acordar a instancia del Ministerio Fiscal o la Policía Judicial la ejecución forzosa de la diligencia mediante las medidas coactivas mínimas indispensables que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.
 - En este sentido, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 declaró que no se exige autorización judicial para la recogida de restos genéticos o muestras biológicas abandonados por el sospechoso, conocidas doctrinalmente como “excrecencias”.
 - Por otro lado, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 declaró que la toma de muestras biológicas para la práctica de la prueba de ADN exigirá consentimiento del afectado o resolución judicial y, si el afectado estuviera detenido, el consentimiento debe prestarse con la asistencia de Letrado.

¹ SSTS 20 de octubre de 1999 y 28 de noviembre de 2004.

² SSTC 155/2002, de 22 de julio; 1/2006, de 16 de enero y 134/2010, de 2 de diciembre.

³ SSTS 12 de septiembre de 2003, 15 de febrero de 2005, 27 de junio de 2007 y 20 de febrero de 2008.

⁴ SSTS 18 de julio de 1998, 25 de septiembre de 2003 y 2 de noviembre de 2006.

⁵ STC 207/1996, de 16 de diciembre.

⁶ SSTC 103/1985, de 4 de octubre y 107/1985, de 7 de octubre.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 14

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. DETENCIÓN Y PRISIÓN PROVISIONAL. LA INCOMUNICACIÓN. LA LIBERTAD PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. EL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS».

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

- Al estudiar las medidas cautelares personales del proceso penal, hay que comenzar señalando que son medidas cautelares personales las que tienen por fin asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso mediante una limitación de su libertad personal y reales, las que tienen por fin asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
- En cuanto a la citación, el art. 486 dispone que la persona a quien se impone un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída a no ser que la ley disponga lo contrario o que proceda desde luego su detención.
- Por su parte, el art. 487 dispone que, si la persona citada no compareciese ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

DETENCIÓN

- En cuanto a la detención, el art. 17 de la Constitución dispone que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*
 - En este sentido, la jurisprudencia sostiene que no suponen detención las inmovilizaciones momentáneas requeridas para la práctica de cacheos¹, identificaciones en la vía pública o controles preventivos de alcoholemia².
 - Por otro lado, el art. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que no se podrá detener por la presunta comisión de delitos leves a menos que el presunto reo no tenga domicilio conocido ni preste fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle.
- En cuanto a los sujetos de la detención, distinguimos tres supuestos.
 - En cuanto a la detención por particulares, el art. 490 dispone que cualquier persona podrá detener al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo, al delincuente sorprendido *in fraganti*, a los detenidos, presos o penados fugados y a los procesados o condenados en situación de rebeldía.
 - En cuanto a la detención policial, el art. 492 dispone que los funcionarios de la Policía Judicial tienen obligación de detener a quienes se hallen en los supuestos anteriores y, además, a quienes reúnan dos requisitos como son que la autoridad o agente tenga motivos razonablemente bastantes para creer su participación en un hecho que presenta caracteres de delito y que sus antecedentes o las circunstancias del hecho hagan presumir que no comparecerá ante el Juez cuando sea llamado salvo que preste en el acto fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo.
 - En cuanto a la detención judicial, el art. 494 dispone que el Juez o Tribunal acordará la detención de las personas que se hallen en los supuestos anteriores.
 - Finalmente, el Juez podrá acordar la detención de las personas que no comparecieren en los términos del art. 487 y de las que cometieren algún delito en el acto de la vista en el ejercicio de su función de policía de estrados.
- En cuanto a la forma de la detención, el art. 520 dispone que tanto la detención como la prisión provisional se practicarán de la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación o patrimonio.
- En cuanto a la duración, el art. 17 de la Constitución dispone que *la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

- En cuanto a los **supuestos excepcionales**, el art. 504 dispone que el Juez podrá prorrogar la medida hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años o seis meses si la pena fuera igual o inferior a tres años.
- Finalmente, si recae sentencia condenatoria y ésta es recurrida, la medida podrá prorrogarse hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento para la adopción de la prisión provisional, el art. 505 dispone que una vez el detenido sea puesto a disposición judicial, el Juez podrá acordar la libertad provisional sin fianza o convocar una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán solicitar la prisión provisional o la libertad provisional bajo fianza.
- En cuanto a la **celebración de la audiencia**, ésta se celebrará en el plazo más breve posible dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y con citación del investigado asistido de Letrado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes.
 - No obstante, si la audiencia no pudiera celebrarse en este plazo, el Juez podrá acordar la prisión provisional siempre que concurren los requisitos legales y citará a las partes a una nueva comparecencia en el plazo de otras setenta y dos horas.
 - Finalmente, si el Ministerio Fiscal o una de las partes acusadoras soliciten la prisión provisional o la libertad provisional con fianza, cualquiera de los intervenientes podrá realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el plazo de setenta y dos horas. Por su parte, el Abogado del investigado tendrá acceso a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la privación de libertad.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 505 dispone que si ninguna de las partes solicite la prisión provisional o la libertad provisional con fianza, el Juez ordenará la libertad del detenido.
 - Por otro lado, el art. 506 dispone que los autos relativos a la situación personal del investigado se comunicarán a los ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pueda verse afectada por la resolución.
 - Finalmente, el art. 507 dispone que contra el auto que acuerde, prorrogue o deniegue la prisión provisional, podrá interponerse recurso de apelación que deberá resolverse en el plazo máximo de treinta días.
- En cuanto a la **responsabilidad del Estado por prisión preventiva indebida**, el art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las personas que hubieran sufrido prisión preventiva tendrán derecho a indemnización si son absueltas por inexistencia del hecho imputado o se dicta auto de sobreseimiento libre por esta misma causa y se les hubiera irrogado perjuicios.
- En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2019 declaró la inconstitucionalidad de este precepto en cuanto a la exigencia de que la absolución o el sobreseimiento se basen en la inexistencia del hecho imputado por estimarla contraria al principio de igualdad y al derecho fundamental a la presunción de inocencia de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

LA INCOMUNICACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la incomunicación, el art. 509 dispone que el Juez o Tribunal podrán acordar excepcional y motivadamente la detención o prisión incomunicadas cuando exista necesidad urgente de evitar consecuencias graves para la vida, la libertad o la integridad física de una persona o de una actuación inmediata del Juez de Instrucción para evitar comprometer gravemente el proceso penal.
- Por otro lado, no procederá la detención incomunicada de menores de dieciséis años.

- En cuanto a su **duración**, el art 509 dispone que ésta durará el tiempo necesario para practicar las diligencias precisas para evitar dichos riesgos y no podrá exceder de cinco días.
- No obstante, tratándose de personas relacionadas con bandas armadas, elementos terroristas o rebeldes o actos de delincuencia organizada, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días.
- En cuanto a su **eficacia**, el art. 527 dispone que el detenido o preso podrá ser privado del derecho a designar Abogado de su confianza, del derecho a entrevistarse reservadamente con él, del derecho a comunicarse con todas o algunas de las personas con quienes tenga derecho a hacerlo salvo la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o el Médico Forense y del derecho a acceder por sí o por su Abogado a las actuaciones salvo los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención.
 - Por otro lado, si la restricción de derechos fuere solicitada por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial, ésta se entenderá acordada por un plazo máximo de veinticuatro horas en que el Juez deberá pronunciarse sobre la solicitud y sobre la pertinencia del secreto de las actuaciones.
 - Finalmente, los reconocimientos médicos del detenido a quien se hubiera privado del derecho a comunicarse con todas o alguna de dichas personas se practicarán con una frecuencia mínima de dos cada veinticuatro horas y según criterio facultativo.

LA LIBERTAD PROVISIONAL

- Pasando a ocuparnos de la libertad provisional, el art. 529 dispone que el auto por el que se acuerde establecerá si el investigado debe prestar fianza y la cuantía y clase de la misma.
- Por su parte, el art. 530 dispone que el investigado deberá comparecer en los días señalados y cuantas veces sea llamado por el Juez a cuyos efectos podrá acordarse motivadamente la retención de su pasaporte.

OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

- En cuanto a las otras medidas cautelares personales, la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla las que señalamos a continuación.
- En cuanto a la **privación del permiso de conducir**, el art. 529 bis dispone que el Juez podrá acordarla siempre que se decrete el procesamiento de una persona por delitos relacionados con la conducción de vehículos a motor y el procesado quede en libertad.
- En cuanto a la **medida cautelar de alejamiento**, el art. 544 bis dispone que, tratándose de los delitos previstos en el art. 57 del Código Penal, el Juez podrá imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir o acudir a un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o comunidad autónoma o aproximarse o comunicarse con determinadas personas con la graduación precisa y siempre que sea estrictamente necesario para la protección de la víctima.
- Por otro lado, para la adopción de estas medidas, se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado, sus requerimientos de salud, su situación familiar y su actividad laboral y atendiendo especialmente a la posibilidad de continuación de ésta durante la vigencia de la medida y tras su conclusión.
- En cuanto a la **suspensión de patria potestad**, el art. 544 quinquies dispone que tratándose de los delitos del caso anterior y si fuere necesario para la protección de la víctima menor de edad o con la capacidad modificada judicialmente, el Juez podrá acordar la suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento; la introducción de un régimen de supervisión de aquéllas y la suspensión o modificación del régimen de visitas o comunicación con el progenitor no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 16

MEDIDAS CAUTELARES REALES. CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO. ASEGURAMIENTO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS: FIANZAS Y EMBARGOS.

MEDIDAS CAUTELARES REALES

- Al estudiar las medidas cautelares reales del proceso penal, hay que comenzar señalando que son medidas cautelares personales aquéllas que tienen por fin asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso mediante una limitación de su libertad personal y reales, las que tienen por fin asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

- En cuanto a la conservación de los efectos e instrumentos del delito, el art. 367 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que se considerarán efectos judiciales los bienes embargados, aprehendidos, incautados o puestos a disposición judicial en el curso de un proceso penal.
- Por otro lado, se establecen unas reglas sobre la recogida, devolución, conservación, realización anticipada y utilización provisional de los efectos judiciales.
- En cuanto a la **recogida de efectos**, el art. 334 dispone que el Juez de Instrucción ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de toda clase que se hallen en el lugar de comisión del delito, sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida.
 - Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que fueron encontrados y los describirá minuciosamente para que pueda formarse una idea cabal de ellos y de las circunstancias del hallazgo. De igual modo, si fuere conveniente recibir informe pericial sobre los efectos recogidos o los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, el Juez lo ordenará inmediatamente.
 - Por otro lado, la persona afectada por la incautación podrá interponer recurso contra la medida si bien éste se entenderá interpuesto cuando la misma persona o un familiar mayor de edad expresen su disconformidad al tiempo de la incautación y sin que sea necesaria la intervención de Abogado a menos que se trate del investigado.
- En cuanto a la **devolución de efectos**, el art. 334 dispone que los efectos pertenecientes a la víctima se restituirán inmediatamente a menos que deban conservarse como medio de prueba o para la práctica de diligencias y que esta conservación no pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal.
- Por su parte, la víctima podrá interponer recurso contra la decisión en los mismos términos del caso anterior.
- En cuanto a la **conservación o destrucción de efectos**, el art. 338 dispone que las armas, efectos e instrumentos del delito se recogerán de forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.
- Por su parte, el art. 367 ter dispone que si los objetos no pueden conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo conveniente para conservarlos del mejor modo posible.
 - Por otro lado, el art. 367 ter dispone que el Juez podrá acordar la destrucción de los efectos intervenidos dejando muestras suficientes en caso de que resulte necesario o conveniente por la naturaleza de los efectos o por el peligro que entraña su almacenamiento, con audiencia del Ministerio Fiscal y del propietario de los efectos o persona en cuyo poder fueran hallados.
 - Por otro lado, tratándose de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren procederá a su inmediata destrucción una vez realizados los informes analíticos necesarios y asegurada la conservación de muestras mínimas imprescindibles para posteriores comprobaciones a menos que el Juez de Instrucción acuerde por resolución motivada la conservación íntegra en el plazo de un mes desde que se le hubiere remitido la comunicación.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 24

EFECTOS DE LA SENTENCIA. LA COSA JUZGADA PENAL: CONCEPTO; SENTIDO DEL PRINCIPIO «NON BIS IN ÍDEM». IDENTIDADES QUE HAN DE CONCURRIR PARA APRECIAR LA COSA JUZGADA PENAL. POSICIONES SOBRE LA EFICACIA POSITIVA O PREJUDICIAL DE LA COSA JUZGADA PENAL. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA PENAL.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

- Al estudiar los efectos de la sentencia penal, hay que comenzar señalando el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que se entiende por sentencia aquella resolución que decide definitivamente la cuestión criminal; por sentencia firme, aquélla contra la que no cabe recurso salvo los de revisión y rehabilitación y por ejecutoria, aquel documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.
 - En este sentido, el efecto principal de la sentencia es la terminación del proceso penal mediante la declaración de culpabilidad o inocencia de los acusados.
 - **En efecto, el art. 742 dispone que *en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.***
- Por otro lado, la sentencia puede producir otros efectos según se trate de sentencias firmes o no firmes y de sentencias condenatorias o absolutorias en los términos expuestos a continuación.
- En cuanto a las **sentencias firmes**, hay que señalar que todas ellas producen efecto de cosa juzgada por lo que devienen inatacables y obligatorias para cualquier persona.
 - Por otro lado, tratándose de sentencias condenatorias, éstas conllevan la ejecución de la pena impuesta y pueden conllevar otros efectos indirectos como la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia y la revocación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad otorgado en otro proceso.
 - Por el contrario, tratándose de sentencias absolutorias, éstas conllevan el alzamiento de las medidas cautelares que no se hubieran alzado con anterioridad.
- En cuanto a las **sentencias no firmes**, tratándose de sentencias condenatorias, ésta no llevan consigo la ejecución de la pena impuesta pero el condenado tendrá la carga de impugnarlas para evitar que alcancen firmeza.
 - En este sentido, el art. 504 dispone que si recae sentencia condenatoria y ésta es recurrida, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta la mitad de la pena impuesta.
 - Por su parte, el art. 989 dispone que los pronunciamientos sobre responsabilidad civil podrán ejecutarse provisionalmente conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Por otro lado, tratándose de sentencias absolutorias, éstas conllevan el alzamiento de la medida cautelar de prisión provisional pero no de las medidas cautelares reales adoptadas que podrán mantenerse hasta la sentencia firme.
- En efecto, el art. 983 dispone que todo procesado absuelto será inmediatamente puesto en libertad a menos que se acuerde el aplazamiento de la excarcelación por auto motivado por la interposición de un recurso suspensivo u otros motivos legales.
- En cuanto a la **publicación**, el art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las sentencias, una vez firmadas por el Juez o todos los Magistrados que las hubieran dictado, se depositarán en la oficina judicial y cualquier interesado podrá acceder a ellas.
 - No obstante, el acceso a las sentencias o algunos de sus extremos podrá restringirse para garantizar el derecho a la intimidad y el anonimato de las víctimas o perjudicados y para evitar que sean utilizadas con fines contrarios a las leyes.
 - Finalmente, tratándose de sentencia condenatoria firme por delitos contra la Hacienda Pública, delitos de frustración de la ejecución o delitos de contrabando con perjuicio para la Hacienda Pública, el art. 1 de la Ley Orgánica 10/2015 dispone que el acceso a los datos personales incluidos en el fallo será público.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 30

LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DECOMISO: LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE LOS EFECTOS JUDICIALES, LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS AFECTADOS POR EL DECOMISO Y EL DECOMISO AUTÓNOMO. FUNCIONES Y FINES DE LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS.

LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DECOMISO

- Al estudiar la regulación procesal del decomiso, podemos comenzar definiéndolo como *la confiscación definitiva por parte del Estado de los bienes, medios o instrumentos utilizados para la preparación o ejecución del delito y de los efectos y ganancias derivadas del mismo*.
 - En este sentido, la regulación sustantiva del decomiso viene recogida en los arts. 127 a 128 del Código Penal si bien también se establece una regulación especial para ciertos delitos como el blanqueo de capitales, los delitos urbanísticos, los delitos de tráfico ilegal de drogas y los delitos contra la seguridad vial. Del mismo modo, el decomiso se regula en las leyes penales especiales como la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.
 - Por su parte, la regulación procesal del decomiso fue introducida por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada la Ley 41/2015 que regula la intervención de terceros afectados por el decomiso, el procedimiento para el decomiso autónomo y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.
- En cuanto a la **naturaleza del decomiso**, la jurisprudencia ha señalado los siguientes caracteres¹:
 - Primero, se trata de una medida de naturaleza penal a diferencia de la responsabilidad civil derivada del delito que es de naturaleza civil aunque pueda ser examinada en el proceso penal.
 - Segundo, se trata de una medida que no exige la pertenencia del bien al responsable penal sino únicamente la demostración del origen ilícito de los efectos o ganancias o de su uso para fines delictivos. De este modo, el decomiso podrá acordarse aunque el bien pertenezca a un tercero o recaiga sentencia absolutoria.
 - Tercero, se trata de una medida que debe ser solicitada por el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras y que debe ser debatida en el acto de juicio oral.
 - Por último, se trata de una medida que debe ser adoptada por resolución motivada.

LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE LOS EFECTOS JUDICIALES

- Pasando a ocuparnos de la realización anticipada de los efectos judiciales, el art. 367 bis dispone que se considerarán efectos judiciales los bienes embargados, aprehendidos, incautados o puestos a disposición judicial en el curso de un proceso penal.
- Por otro lado, se establecen unas reglas sobre la recogida, devolución, conservación, realización anticipada y utilización provisional de los efectos judiciales.
- En cuanto a la **realización anticipada**, el art. 367 quater dispone que los efectos de lícito comercio podrán realizarse sin esperar al pronunciamiento o firmeza de la sentencia siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento y que concurran las siguientes circunstancias:
 - Primero, que sean perecederos.
 - Segundo, que su propietario haga expreso abandono de ellos.
 - Tercero, que los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto.
 - Cuarto, que la conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o generar una disminución importante de su valor o afectar gravemente a su uso o funcionamiento habituales.
 - Quinto, que se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien por el paso del tiempo sustancialmente.
 - Por último, que el propietario no haga manifestación sobre el destino de los efectos una vez requerido para ello.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 32

EL PROCEDIMIENTO POR DELITOS LEVES. COMPETENCIA. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL MINISTERIO FISCAL (ART. 963.1 LECRIM). LOS SUPUESTOS DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA. RÉGIMEN ORDINARIO. CELEBRACIÓN DEL JUICIO. SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN. BREVE REFERENCIA A LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES: EL PROCESO CONTRA SENADORES Y DIPUTADOS; LOS PROCESOS POR INJURIAS Y CALUMNIAS CONTRA PARTICULARES; LOS PROCESOS SOBRE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA Y OTROS MEDIOS DE PUBLICACIÓN.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- En cuanto al ámbito de aplicación del procedimiento, el art. 13 del Código Penal dispone que *son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.*
- Por su parte, la disposición adicional 7^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que los delitos castigados conjunta o alternativamente con pena leve y pena menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o el proceso por aceptación de decreto.

EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL MINISTERIO FISCAL

- Pasando a ocuparnos del ejercicio del principio de oportunidad por el Ministerio Fiscal, el art. 963 dispone que una vez recibido el atestado y si el Juez estimare procedente la incoación del juicio por delitos leves, el mismo acordará el sobreseimiento y archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:
 - Primero, que el delito leve sea de muy escasa gravedad en función de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor.
 - Segundo, que no exista un interés público relevante para la persecución del delito. De este modo, tratándose de delitos leves patrimoniales, se entiende que no existe interés cuando se haya producido la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.
- Por otro lado, el art. 963 dispone que el auto de sobreseimiento se notificará a los ofendidos por el delito y la suspensión del juicio se comunicará a las personas que hubieran sido citadas.
- Finalmente, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 establece una serie de criterios en función de que se trate de delitos patrimoniales o contra bienes jurídicos personales o bien de delitos contra el orden público o contra los intereses generales.

LOS SUPUESTOS DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA

- Pasando a ocuparnos de los supuestos de enjuiciamiento rápido ante el Juzgado de Guardia, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla dos regímenes para la celebración del juicio por delitos leves como son el régimen de enjuiciamiento inmediato ante el Juzgado de Guardia y el régimen ordinario para el caso de que el acto no pueda celebrarse durante el servicio de guardia.
- Por otro lado, el régimen de enjuiciamiento inmediato admite dos modalidades en función del delito de que se trate.
 - En efecto, la primera modalidad se aplica a los delitos leves de lesiones, maltrato de obra, amenazas, coacciones, injurias y hurto flagrante y se caracteriza por que el señalamiento y las citaciones para el juicio oral se realizan por la Policía Judicial.
 - Por su parte, la segunda modalidad se aplica al resto de delitos leves y se caracteriza por que el señalamiento y citaciones para el juicio oral se realizan por el Juzgado de Guardia una vez recibido el correspondiente atestado.

LESIONES, MALTRATO DE OBRA, AMENAZAS COACCIONES, INJURIAS Y HURTO FLAGRANTE

- En cuanto a la primera modalidad procesal, distinguimos las actuaciones de la Policía Judicial y el Juzgado de Guardia.

- En cuanto a las **actuaciones de la Policía Judicial**, el art. 962 dispone que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que revista caracteres de delito leve de lesiones, maltrato de obra, amenazas, coacciones, injurias o hurto flagrante y su enjuiciamiento corresponda a la misma Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia a la que deba entregarse el atestado u otra del mismo partido judicial, se procederá del siguiente modo:
 - En primer lugar, la Policía Judicial citará al denunciante, al denunciado, a los ofendidos y perjudicados por el delito y a los testigos para que comparezcan ante el Juzgado de Guardia y les apercibirá de las consecuencias de no comparecer, de la posibilidad de celebración del juicio de forma inmediata aunque no comparezcan y de que deberán comparecer con los medios de prueba de que pretendan valerse.
 - En segundo lugar, la Policía Judicial informará también al denunciante y al ofendido o perjudicado de los derechos que les asisten conforme a los arts. 109, 110 y 967. Del mismo modo, se informará por escrito al denunciado de los hechos objeto de la denuncia y del derecho a comparecer asistido de Abogado.
 - En tercer lugar, la Policía Judicial solicitará a las personas citadas que designen una dirección de correo electrónico y un número de teléfono. Por su parte, las notificaciones y comunicaciones se les remitirán por estos medios salvo que no dispongan de ellos o que lo soliciten expresamente en cuyo caso se remitirán por correo ordinario.
 - En cuarto lugar, la Policía Judicial realizará las citaciones en coordinación con el Juzgado de Guardia o la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia y, en este último caso, la citación se realizará para el día hábil más próximo. Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos para asegurar esta coordinación.
 - Por último, la Policía Judicial entregará el atestado al Juzgado de Guardia incluyendo las diligencias y citaciones practicadas.
- En cuanto a las **actuaciones del Juzgado de Guardia**, el art. 963 dispone que, una vez recibido el atestado y si el Juez estimare procedente la incoación del juicio por delitos leves, el mismo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:
 - Primero, acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias cuando el Ministerio Fiscal lo solicite en el ejercicio del principio de oportunidad en los términos ya señalados.
 - Segundo, acordar la celebración inmediata del juicio cuando todas las personas citadas hayan comparecido o el Juez estime innecesaria la presencia de los que no lo hubieran hecho y a menos que no pueda practicarse algún medio de prueba imprescindible. No obstante, conviene señalar que la celebración inmediata del juicio sólo procederá en el caso de que el asunto corresponda al Juzgado de Guardia conforme a las normas de competencia y reparto.

OTROS DELITOS

- En cuanto a la segunda modalidad procesal para el enjuiciamiento rápido de los delitos leves, distinguimos las actuaciones de la Policía Judicial y del Juzgado de Guardia.
- En cuanto a las **actuaciones de la Policía Judicial**, el art. 964 dispone que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que revista caracteres de delito leve distinto de los previstos en el caso anterior, se formará el correspondiente atestado y se remitirá al Juzgado de Guardia haciendo constar las diligencias practicadas, el ofrecimiento de acciones realizado al ofendido o perjudicado y la designación de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono en los términos del caso anterior.
- No obstante, se exceptúan los casos en que no procederá la remisión del atestado al órgano judicial por falta de autor conocido a los que se refiere el art. 284.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 36

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. RESOLUCIONES RECURRIBLES, MOTIVOS, ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN. LA REVISIÓN PENAL. EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA REOS AUSENTES.

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL

- Al estudiar el recurso de casación penal, podemos comenzar definiéndolo como *aquel recurso extraordinario y devolutivo que puede interponerse contra algunas resoluciones definitivas de los órganos colegiados y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para examinar la aplicación de las normas sustantivas y procesales por los órganos jurisdiccionales inferiores.*
 - En este sentido, el recurso de casación cumple tres funciones como son una función nomofiláctica consistente en el control de la aplicación de la ley por los órganos judiciales inferiores; una función uniformadora consistente en el establecimiento de criterios de aplicación uniforme de las normas y una función de tutela de las garantías constitucionales.
 - En efecto, el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que siempre que proceda el recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de un precepto constitucional y la competencia para decidirlo corresponderá al Tribunal Supremo, cualquiera que sea la materia, el Derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

RESOLUCIONES RECURRIBLES

- Pasando a ocuparnos de las resoluciones recurribles, distinguiremos entre sentencias y otras resoluciones definitivas.
- En cuanto al **recurso de casación contra sentencias**, el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal distingue los siguientes supuestos:
 - En primer lugar, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra las sentencias de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia o apelación y contra las sentencias de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.
 - En segundo lugar, podrá interponerse recurso de casación pero sólo por infracción de ley contra las sentencias de la Audiencia Provincial o Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación conforme al art. 849.1º.
 - Por su parte, esta norma se refiere al caso en que, dados los hechos probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.
 - En este sentido, este recurso se configura sobre la base del concepto de interés casacional y tiene por finalidad asegurar la existencia de doctrina jurisprudencial sobre cualquier materia sustantiva.
 - En tercer lugar, el art. 847 dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que se limiten a declarar la nulidad de una sentencia recaída en primera instancia.
 - Por último, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016 declaró que tampoco cabrá recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación en el procedimiento por delitos leves.
- En cuanto al **recurso de casación contra autos**, el art. 848 dispone que podrá interponerse recurso de casación pero sólo por infracción de ley contra los siguientes autos:
 - Primero, contra los autos para los que la ley autorice expresamente el recurso como el auto de refundición de condenas del art. 988 y el auto de resolución de las cuestiones de competencia del art. 25.
 - Segundo, contra los autos definitivos de las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia o apelación en caso de que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y siempre que la causa se haya dirigido contra el encausado por resolución judicial que suponga una imputación fundada.

MOTIVOS

- Pasando a ocuparnos de los motivos del recurso, nos referiremos al recurso de casación por infracción de precepto constitucional, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL

- En cuanto a la infracción de precepto constitucional, el art. 852 dispone que el recurso podrá fundarse en todo caso en la infracción de preceptos constitucionales por lo que constituye el cauce procesal adecuado para la alegación de vulneraciones de derechos fundamentales.
- Por su parte, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016 declaró que no se admitirá recurso de casación por infracción de precepto constitucional contra las sentencias de la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación porque el art. 847 establece sólo el recurso de casación por infracción de ley del art. 849.1º en los términos señalados anteriormente.

INFRACCIÓN DE LEY

- En cuanto a la infracción de ley, el art. 849 dispone que se entenderá infringida la ley para que pueda interponerse recurso de casación en los siguientes casos:
 - En primer lugar, cuando dados los hechos probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.
 - En segundo lugar, cuando haya existido error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador y que no sean contradichos por otros elementos probatorios.
- En cuanto a la **infracción de precepto sustantivo**, la jurisprudencia sostiene que este motivo parte del respeto absoluto a los hechos probados por lo que el recurrente no podrá pretender su modificación o supresión¹.
- Por otro lado, la norma infringida deberá ser de carácter sustantivo, ya se trate de normas penales o normas integradoras de leyes penales en blanco, pero con exclusión de las normas procesales o de infracciones de la jurisprudencia².
- En cuanto al **error en la apreciación de la prueba**, la jurisprudencia sostiene que este motivo sólo podrá alegarse cuando los documentos reúnan los siguientes requisitos:
 - En primer lugar, deberá tratarse de documentos casacionales en sentido estricto en el sentido de aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria y destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico³.
 - En segundo lugar, deberá tratarse de documentos extrínsecos al proceso por lo que no se admitirán las pruebas personales documentadas como actas de declaraciones del acusado o los testigos o la grabación del juicio oral⁴.
 - En tercer lugar, deberá tratarse de documentos literosuficientes en el sentido de acreditar por sí solos el hecho que se pretenda probar sin necesidad de completarlos con otros medios de prueba⁵.
 - En cuarto lugar, deberá tratarse de documentos que acrediten un error de importancia en el sentido de provocar la modificación de alguno de los pronunciamientos del fallo⁶.
 - En quinto lugar, deberá tratarse de documentos que no sean contradichos por otras pruebas que el Tribunal haya valorado al tiempo de dictar sentencia⁷.
 - Por último, será necesario que el recurrente cite expresamente el documento y que concrete los extremos del mismo que demuestren el error atribuido al Tribunal⁸.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

- En cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, nos referiremos a los motivos basados en vicios del proceso o en vicios de la sentencia.
- En cuanto a los vicios del proceso, el art. 850 contempla los siguientes motivos:
 - Primero, que se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.
 - Segundo, que se haya omitido la citación al procesado, el responsable civil subsidiario, la parte acusadora o el actor civil para su comparecencia en el juicio oral a menos que hayan comparecido en tiempo dándose por citadas.
 - Tercero, que el Presidente del Tribunal impida que un testigo conteste a preguntas que le fueren dirigidas siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.
 - Cuarto, que se desestime alguna pregunta por sugestiva, capciosa o impertinente sin serlo y siempre que tenga verdadera importancia para el resultado del juicio.
 - Por último, que el Tribunal haya acordado no suspender el juicio para los procesados comparecidos en caso de incomparecencia de otros siempre que exista causa fundada que se oponga a juzgarles por separado y no hubiese recaído declaración de rebeldía.
- En cuanto a los vicios de la sentencia, el art. 851 contempla los siguientes motivos:
 - Primero, que la sentencia no exprese clara y terminantemente los hechos probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos o se consignen como probados hechos que, por su carácter jurídico, supongan una predeterminación del fallo.
 - Segundo, que la sentencia exprese que los hechos alegados por las partes acusadoras no se han probado pero sin hacer relación expresa de los que resultaren probados.
 - Tercero, que la sentencia no resuelva todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa.
 - Cuarto, que la sentencia castigue al acusado por delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación si el Tribunal no ha procedido previamente conforme al art. 733.
 - Quinto, que la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el requerido por la ley o sin la concurrencia de los votos conformes que ésta exige.
 - Por último, que haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido rechazada.

ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la admisión y sustanciación del recurso, distinguimos la legitimación y las fases de su tramitación.
- En cuanto a la legitimación, el art. 854 dispone que ésta corresponderá al Ministerio Fiscal, a los que hayan sido parte penal en el proceso, a los condenados que no hubieren sido parte y a los herederos de unos y otros.
- Por su parte, el actor civil sólo podrá interponer el recurso en relación con las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hubiera reclamado.
- En cuanto a la preparación, el art. 855 dispone que el que se proponga interponer recurso de casación pedirá al Tribunal que haya dictado la resolución definitiva un testimonio de la misma y manifestará la clase o clases del recurso que trate de utilizar.
- Por su parte, el art. 856 dispone que la petición se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador en los cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia o el auto recurridos.

- Por otra parte, los arts. 855 a 857 disponen que el escrito de preparación del recurso incluirá las siguientes menciones:
 - Primero, tratándose de recursos por infracción de ley contra las sentencias de apelación de una Audiencia Provincial o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el escrito consignará en párrafos separados y con la mayor claridad y concisión la concurrencia de sus requisitos, identificará los preceptos sustantivos que se consideren infringidos y explicará sucintamente las razones que fundamentan la infracción.
 - Segundo, tratándose de recursos fundados en el error en la apreciación de la prueba a que se refiere el número 2º del art. 849, el escrito designará sin razonamiento alguno los particulares del documento que muestren el error.
 - Tercero, tratándose de recursos por quebrantamiento de forma, el escrito designará sin razonamiento alguno las faltas cometidas y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.
 - Por último, se consignará la promesa de constituir el depósito al que alude el art. 875.
- Por otra parte, el art. 858 dispone que si la resolución es recurrible en casación y se cumplen los requisitos legales, el Tribunal tendrá por preparado el recurso en el plazo de tres días y sin oír a las partes y, en caso contrario, lo denegará por auto motivado.
 - En este sentido, el art. 859 dispone que la resolución que tenga por preparado el recurso mandará al Letrado de la Administración de Justicia expedir el testimonio de la sentencia con sus votos particulares en el plazo de tres días y, una vez expedido, el Letrado de la Administración de Justicia emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el plazo de quince, veinte o treinta días según se trate de resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; en las Islas Baleares o en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.
 - Finalmente, el art. 861 dispone que la parte que no hubiere preparado el recurso podrá adherirse al presentado por las otras partes dentro del término del emplazamiento o al tiempo de instruirse del mismo.
- En cuanto a la **interposición**, el art. 874 dispone que ésta se realizará por escrito con firma de Abogado y Procurador en los plazos del art. 859 y haciendo constar en párrafos separados y con la mayor claridad y concisión los fundamentos de los motivos de casación; el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que autorice cada uno y las reclamaciones que se hubiesen formulado para subsanar los quebrantamientos de forma cometidos con su fecha.
- Por su parte, el art. 880 dispone que, transcurrido el término del emplazamiento, el Letrado de la Administración de Justicia designará al Magistrado ponente y entregará copia del recurso a las partes que podrán impugnar la admisión o la adhesión al mismo.
- En cuanto a la **admisión**, el art. 884 contempla las siguientes causas de inadmisión:
 - Primero, que el recurso se interponga por causas o contra resoluciones distintas de las legalmente previstas.
 - Segundo, que no se respeten los hechos declarados probados o se hagan alegaciones jurídicas notoriamente contradictorias o incongruentes con ellos salvo lo dispuesto en art. 849.2º para los supuestos de error en la apreciación de la prueba.
 - Tercero, que se hayan infringido los requisitos legales de preparación o interposición.
 - Cuarto, que el recurrente no haya solicitado la subsanación de los vicios del proceso a que se refiere el art. 850 mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.
 - Quinto, que los documentos en que se base el error en la apreciación de la prueba no hayan figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de dichos documentos que se opongan a la resolución impugnada.
 - Por último, el art. 885 contempla también como causas de inadmisión que el recurso carezca manifiestamente de fundamento y que el Tribunal Supremo haya desestimado en el fondo razones de fondo otros recursos sustancialmente iguales.

- Por otra parte, el art. 889 dispone que la inadmisión sólo podrá acordarse por unanimidad.
 - No obstante, tratándose de sentencias de la Audiencia Provincial o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación, la inadmisión podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad en la falta de interés casacional.
 - De igual modo, tratándose de sentencias de la Sala de lo Civil y Penal de Tribunales Superiores de Justicia en única instancia o apelación o bien de sentencias de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, la inadmisión podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad en la falta de interés casacional y que la pena privativa de libertad impuesta o la suma de las impuestas no sea superior a cinco años o bien se hayan impuesto cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.
- Finalmente, la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 establece que, para apreciar que un recurso presenta interés casacional, se considerarán los siguientes criterios:
 - En primer lugar, si la sentencia se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.
 - En segundo lugar, si la sentencia resuelve puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
 - En tercer lugar, si la sentencia aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor siempre que no existe doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo sobre otras anteriores de igual o similar contenido.
- En cuanto a la **decisión**, el art. 898 dispone que la Sala se constituirá con tres Magistrados a menos que la pena impuesta o que pueda imponerse exceda de doce años en cuyo caso se constituirá con cinco Magistrados.
 - Por otra parte, el art. 893 bis a) dispone que procederá la celebración de vista cuando las partes lo soliciten y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse exceda de seis años y cuando el Tribunal lo estime necesario de oficio o a instancia de parte.
 - No obstante, la Sala acordará en todo caso la celebración de vista si las circunstancias o la trascendencia del asunto hacen aconsejable la publicidad del debate o si se trata de determinados delitos expresados en el precepto.
- Finalmente, el art. 899 dispone que la Sala resolverá en el plazo de diez días desde la conclusión de la vista a menos que reclame la remisión de los autos originales en cuyo caso el plazo quedará en suspenso hasta su recepción.
- En cuanto a los **efectos de la resolución**, los arts. 901 y siguientes distinguen varios casos:
 - En primer lugar, si la sentencia estima cualquiera de los motivos de casación alegados, la misma casará y anulará la resolución recurrida, ordenará que se devuelva el depósito al recurrente y declarará las costas de oficio. Por el contrario, si la sentencia desestima el recurso, la misma condenará al recurrente a la pérdida del depósito y al pago de las costas salvo que se trate del Ministerio Fiscal.
 - En segundo lugar, si el motivo estimado fuere el quebrantamiento de forma, la causa se devolverá al Tribunal del que proceda para que la reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta y la termine con arreglo a Derecho.
 - En tercer lugar, si el motivo admitido fuere la infracción de ley, la Sala dictará segunda sentencia que no podrá imponer pena más grave que la establecida en la sentencia casada o la que hubiera sido solicitada por el recurrente.
- Por otro lado, el art. 903 dispone que la nueva sentencia aprovechará a los procesados que no hayan interpuesto recurso siempre que se hallen en la misma situación que el recurrente y los motivos de casación estimados les sean aplicables.
- Finalmente, la nueva sentencia nunca los perjudicará en lo que les fuere adverso.

LA REVISIÓN PENAL

- Pasando a ocuparnos de la revisión penal, podemos definirla como *aquella acción autónoma de impugnación que puede interponerse contra las sentencias firmes condenatorias y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para remediar una situación injusta derivada de ellas*.
- En cuanto a los **motivos**, el art. 954 contempla los siguientes:
 - Primero, que una persona haya sido condenada por sentencia firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados falsos después o bien la confesión del encausado obtenida por violencia, coacción o cualquier otro hecho punible cometido por un tercero siempre que estos extremos hayan sido declarados por sentencia firme en proceso penal seguido al efecto. No obstante, no se exigirá sentencia condenatoria cuando este proceso se archive por fallecimiento del encausado, rebeldía, prescripción u otras causas que no supongan valoración sobre el fondo.
 - Segundo, que haya recaído sentencia condenatoria firme por el delito de prevaricación contra alguno de los Jueces o Magistrados intervenientes siempre que la condena se funde en alguna resolución recaída en el proceso sin la cual el fallo habría sido distinto.
 - Tercero, que hayan recaído dos sentencias firmes sobre el mismo hecho y encausado.
 - Cuarto, que sobrevenga después de la sentencia el conocimiento de hechos o elementos de prueba que habrían determinado la absolución o una condena menos grave.
 - Por último, que habiéndose resuelto una cuestión prejudicial por un Tribunal penal, se dicte posteriormente sentencia contradictoria por el Tribunal no penal competente.
- Por otro lado, el art. 954 dispone que también podrá solicitarse la revisión de una resolución firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la misma vulnera alguno de los derechos incluidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos y siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, produzca efectos persistentes y no puedan cesar de otro modo.
 - No obstante, la revisión sólo podrá solicitarse por quien, estando legitimado para interponer el recurso, haya sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - Por otro lado, la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Finalmente, la jurisprudencia ha declarado que podrá solicitarse la revisión de una sentencia firme con base en una resolución posterior del Tribunal Constitucional como en el caso de las sentencias condenatorias por delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal dictadas antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, por la que se declaró la inconstitucionalidad de varios decretos sobre estado de alarma aprobados durante una crisis sanitaria⁹.
- En cuanto a la **legitimación**, el art. 955 dispone que ésta corresponderá al penado y, si hubiera fallecido, a su cónyuge o conviviente y a sus ascendientes y descendientes para rehabilitar la memoria del difunto y que se castigue al verdadero culpable.
- Por su parte, el Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso por propia iniciativa o bien a instancia del Ministerio de Justicia en expediente seguido al efecto.
- En cuanto a la **intervención del Abogado del Estado**, el art. 954 dispone que, tratándose de la revisión fundada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la presentación de la demanda y la decisión sobre su admisión a la Abogacía General del Estado a menos que alguna de las partes esté defendida y representada por el Abogado del Estado.
- De este modo, el Abogado del Estado podrá intervenir en el procedimiento por iniciativa propia o a instancia del órgano judicial y sin tener la condición de parte mediante la aportación de información o la presentación de observaciones escritas sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- En cuanto a la **tramitación**, el art. 957 dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo autorizará o denegará la interposición del recurso con audiencia del Ministerio Fiscal y previas las diligencias que considere oportunas y, en caso de otorgarse la autorización, el promovente interpondrá el recurso en el plazo de quince días.
- Por su parte, el art. 959 dispone que la Sala oirá al Ministerio Fiscal y los penados y el trámite continuará por los cauces del recurso de casación por infracción de ley.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 959 dispone que, contra la sentencia que se dicte, no podrá interponerse recurso alguno.
- Por otro lado, el art. 954 dispone que, tratándose de la revisión fundada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Letrado de la Administración de Justicia notificará la decisión a la Abogacía General del Estado.
- Finalmente, los Letrados de la Administración de Justicia de los Tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones practicadas como consecuencia de la revisión.

EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA REOS AUSENTES

- Pasando a ocuparnos del recurso de anulación de la sentencia dictada contra reos ausentes, el art. 793 dispone que si el condenado en ausencia compareciere, se le notificará la sentencia para el cumplimiento de la pena no prescrita y se le comunicará su derecho a interponer recurso de anulación con los plazos y requisitos previstos para el recurso de apelación.
- Por su parte, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000 declaró que el recurso es de naturaleza rescindente y se limitará a comprobar el cumplimiento de los requisitos que permiten la celebración del juicio en ausencia y, en caso de infracción, se declarará la nulidad del juicio respecto del ausente y se celebrará a un nuevo juicio en su presencia.

¹ SSTS 23 de mayo de 2005, 11 de septiembre de 2007 y 26 de noviembre de 2007.

² SSTS 13 de marzo de 2000, 14 de abril de 2003 y 23 de diciembre de 2003.

³ SSTS 23 de mayo de 2005 y 14 de junio de 2007.

⁴ SSTS 15 de febrero de 2005, 14 de febrero de 2006 y 9 de mayo de 2007.

⁵ SSTS 26 de noviembre de 2002 y 2 de febrero de 2005.

⁶ SSTS 20 de noviembre de 2000 y 9 de junio de 2005.

⁷ SSTS 14 de octubre de 1999 y 20 de septiembre de 2005.

⁸ SSTS 14 de octubre de 2005 y 2 de octubre de 2007.

⁹ STS 26 de junio de 2025.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 37

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. LOS TRIBUNALES SENTENCIADORES; SECCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA: SUS RESPECTIVAS FUNCIONES. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE LAS SECCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

- Al estudiar la ejecución de sentencias penales, podemos comenzar definiéndola como *aquella actividad procesal que tiene por fin el cumplimiento de la sentencia condenatoria firme recaída en un proceso penal*.
- En relación con ella, el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos pero, si la ejecución resultare imposible, el Juez adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria y fijará la indemnización procedente en la parte en que no fuere posible el cumplimiento.
- En cuanto a los principios de la ejecución penal, nos referiremos a los siguientes:
 - En cuanto al principio de legalidad, el art. 3 del Código Penal dispone que *no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales*.
 - Por su parte, el apartado 2 dispone que *tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes*.
 - En cuanto al principio de reeducación, el art. 25 de la Constitución dispone que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. *El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*.
 - En cuanto al principio de control judicial, el art. 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier autoridad gubernativa hasta que el penado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto o se traslade al lugar donde deba cumplir la condena.
 - En este sentido, el Juez o Tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia adoptará sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal y requerirá el auxilio de las autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa o pretexto alguno.
 - Finalmente, se establece que los Jueces y Tribunales ejercerán las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan en relación con la forma de cumplimiento de las penas.
 - En cuanto al principio de firmeza de la sentencia, éste implica que el título ejecutivo de la ejecución penal vendrá siempre constituido por una sentencia condenatoria firme sin perjuicio de la ejecución provisional de los pronunciamientos de la sentencia en materia de responsabilidad civil.
 - En efecto, el art. 988 dispone que cuando una sentencia sea firme, el Juez o Tribunal que la haya dictado lo declarará así y se procederá a su ejecución aunque el reo esté sometido a otra causa.
 - Por su parte, el art. 983 dispone que todo procesado absuelto será puesto en libertad inmediatamente a menos que la excarcelación deba aplazarse debido a la interposición de un recurso que produzca efectos suspensivos o por otros motivos legales en cuyo caso se acordará por auto motivado.
 - En cuanto al principio de oficialidad, éste implica que la ejecución de la pena o la medida impuesta se acordará de oficio sin esperar a que sea promovida por las partes.

- Finalmente, conviene señalar que la jurisprudencia consideró tradicionalmente que la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de una sentencia prescribía en caso de paralización de la ejecutoria durante los plazos previstos en los arts. 1964 y 1971 del Código Civil.
- Por el contrario, la jurisprudencia sostiene que, una vez declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles podrá continuar hasta la completa satisfacción del acreedor conforme a lo dispuesto en el art. 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución forzosa y sin aplicación de plazos de prescripción ni caducidad¹.

TRAMITACIÓN DE LAS EJECUTORIAS PENALES

- Pasando a ocuparnos de la tramitación de las ejecutorias penales, el art. 988 bis dispone que el Juez o Tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados para que se pronuncien por escrito sobre las siguientes circunstancias en el plazo de diez días:
 - Primero, las modalidades de suspensión de las penas privativas de libertad impuestas que se soliciten en caso de que la sentencia no se haya pronunciado sobre la suspensión.
 - Segundo, la forma de cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias y, en particular, si se solicita su aplazamiento y en qué términos y el plazo máximo de cumplimiento.
 - Por último, cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluyendo la sustitución de la pena en los casos en que proceda.
- En cuanto a su **sustanciación**, el art. 988 bis dispone que, una vez presentado el escrito con los documentos en que se funden las peticiones, el Juez o Tribunal comprobará la concurrencia de sus requisitos y dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal y las partes acusadoras y víctimas directamente afectadas por la decisión para que formulen alegaciones en el plazo de diez días.
 - No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de estos trámites por una vista que se celebrará en el plazo de diez días y a la que se citará al acusado, su defensa, el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras y víctimas directamente afectadas por la decisión.
 - De este modo, el Juez o Tribunal resolverá sobre todas las cuestiones planteadas en el acto de la vista y, si no es posible, en los tres días siguientes.
- Por otra parte, el art. 988 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá para el cumplimiento de las penas, el decomiso y las responsabilidades civiles impuestas y le informará de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de incumplimiento.
- En cuanto a la **liquidación de condena**, el art. 988 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia practicará las liquidaciones de condena correspondientes haciendo constar la fecha de inicio del cumplimiento, el tiempo abonable por haber estado el penado en prisión provisional o por cualquier otra medida cautelar; la duración de la condena y el tiempo de cumplimiento.
- En este sentido, el cómputo se hará por años, meses y días de modo que un mes completo tendrá treinta días y un año completo, trescientos sesenta y cinco días.
 - Por otro lado, las liquidaciones de condena se notificarán personalmente al condenado y se dará traslado de ellas al Ministerio Fiscal y las partes que podrán impugnarlas en dos días y, transcurrido este plazo sin impugnación, el Letrado de la Administración de Justicia las aprobará por decreto.
 - Finalmente, si las liquidaciones son impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado de la impugnación a las otras partes por el plazo de dos días y, transcurrido este plazo, el Juez o Tribunal resolverá por auto en el plazo de otros días. De este modo, una vez el auto sea firme, cualquier corrección posterior de la liquidación se condena se notificará personalmente al condenado.

LOS TRIBUNALES SENTENCIADORES

- Pasando a ocuparnos de los Tribunales sentenciadores, hay que señalar que la competencia para la ejecución de la sentencia corresponde generalmente al órgano que haya conocido del proceso en primera o única instancia.
- No obstante, tratándose de penas o medidas de seguridad privativas de libertad, las funciones del Juez o Tribunal sentenciador concurren con las del Juez de Vigilancia Penitenciaria y con la Administración Penitenciaria en los términos que señalaremos más adelante.
- En cuanto a la competencia en fase de ejecución, distinguimos las siguientes reglas:
 - Primero, tratándose de sentencia recaída en juicio por delito leve, el art. 984 dispone que la ejecución corresponderá al Tribunal que haya conocido del juicio.
 - Segundo, tratándose de sentencia dictada en causa por delito, el art. 985 dispone que la ejecución corresponde al órgano que dictó la sentencia firme.
 - Tercero, tratándose de sentencia recaída en proceso por aceptación de decreto por delitos leves, el art. 985 dispone que la ejecución corresponde al órgano que la haya dictado.
 - Cuarto, tratándose de sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tras la sentencia de casación, el art. 986 dispone que la ejecución corresponde al Tribunal que dictó la sentencia casada.
 - Quinto, tratándose de sentencias de conformidad dictadas por el Juzgado de Guardia en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el art. 801 dispone que la competencia corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.
 - Sexto, tratándose de sentencias dictadas por tribunales extranjeros cuando proceda su cumplimiento conforme a los tratados internacionales en que España sea parte, el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la competencia corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional salvo que la ley atribuya competencia a otro órgano.
 - Por último, tratándose de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y que deban cumplirse en territorio español, el art. 90 dispone que la competencia corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.
- En cuanto a las funciones del Juez o Tribunal sentenciador, distinguimos las siguientes:
 - Primero, ordenar el ingreso en prisión del condenado y aprobar el licenciamiento definitivo conforme a los arts. 15 y 17 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
 - Segundo, practicar la liquidación de la condena abonando el tiempo en que el condenado haya permanecido en prisión provisional conforme al art. 58 del Código Penal.
 - Tercero, resolver el incidente de refundición de condenas al que se refieren el art. 76 del Código Penal y el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Cuarto, resolver sobre la suspensión de la ejecución o la sustitución de la pena privativa de libertad en los términos previstos en el Código Penal.
 - Quinto, revisar la sentencia condenatoria en caso de modificación legislativa favorable al reo.
 - Sexto, emitir informe en el expediente de indulto conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Reglas para el Ejercicio de la Gracia de Indulto. En este sentido, tratándose de segundas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo por estimación de un recurso de casación, la competencia corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
 - Por último, conocer de los recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de la pena en los términos que expondremos más adelante.

SECCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

- Pasando a ocuparnos de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia, el art. 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia y dentro del orden jurisdiccional penal existirá con carácter general una Sección de Vigilancia Penitenciaria.
 - No obstante, podrán establecerse Secciones de Vigilancia Penitenciaria en Tribunales de Instancia con sede en poblaciones distintas de la capital de provincia.
 - De igual modo, una Sección podrá extender su jurisdicción a uno o más partidos dentro de la misma provincia o a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.
- En cuanto a su **competencia**, el art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que *el Juez de Vigilancia tendrá competencia para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, puedan producirse*
- Por otro lado, el apartado 2 atribuye al Juez de Vigilancia las siguientes competencias:
 - Primero, adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.
 - Segundo, resolver las propuestas relativas a la libertad condicional y su revocación.
 - Tercero, aprobar las propuestas de los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena.
 - Cuarto, aprobar las sanciones de aislamiento en celda por más de catorce días.
 - Quinto, resolver los recursos relativos a sanciones disciplinarias, a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
 - Sexto, adoptar las decisiones procedentes sobre las peticiones y quejas de los internos en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto pueda afectar a sus derechos fundamentales o a sus derechos o beneficios penitenciarios.
 - Séptimo, realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Octavo, autorizar permisos de salida de duración superior a dos días a menos que se trate de clasificados en tercer grado.
 - Por último, conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado.

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

- Pasando a ocuparnos de la Administración penitenciaria, ya hemos señalado que ésta concurre con el Juez o Tribunal sentenciador y con el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad y en el marco de la llamada relación jurídica penitenciaria, entendida como *el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los reclusos en su relación con la Administración*.
- En cuanto a sus **funciones**, distinguimos las siguientes:
 - Primero, la organización y gestión de los establecimientos penitenciarios.
 - Segundo, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los internos.
 - Tercero, la observación, tratamiento y clasificación de los internos.
 - Cuarto, el otorgamiento de recompensas.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 40

LA FISCALÍA EUROPEA, ESPECIAL REFERENCIA AL FISCAL EUROPEO DELEGADO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, ACTUACIONES INVESTIGADORAS. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES. CONCLUSIÓN DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN Y FASE INTERMEDIA. RÉGIMEN TRANSITORIO.

- En cuanto a la **iniciación del procedimiento**, el art. 17 dispone que la dirección de la investigación y la formación del procedimiento corresponde a los Fiscales Europeos delegados.
- Por otra parte, los arts. 18 y 19 contemplan dos vías de iniciación del procedimiento como son que el Fiscal Europeo delegado tenga conocimiento de hechos aparentemente delictivos que puedan ser de su competencia en virtud de denuncia, querella u otro medio legalmente previsto o bien que el Fiscal Europeo delegado ejerza el derecho de avocación de investigaciones iniciadas por un órgano judicial o por el Ministerio Fiscal.
- En cuanto a la **intervención del investigado**, el art. 26 dispone que éste tendrá los derechos que le reconocen la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Por otro lado, el art. 27 dispone que, desde que resulten de las actuaciones indicios para atribuir la comisión del hecho a una persona determinada, el Fiscal Europeo delegado la citará a una comparecencia para comunicarle que la investigación se dirige contra ella.
 - Por su parte, el art. 29 dispone que si el Fiscal Europeo delegado retrasa injustificadamente esta comparecencia, el Juez de garantías declarará la nulidad de los actos de investigación realizados previamente siempre que haya podido producirse una situación de indefensión.
- En cuanto a la **intervención de la acusación particular**, el art. 36 dispone que no se permitirá la personación de la acusación popular.
- No obstante, la acción penal podrá ser ejercitada por las asociaciones y entidades a las que la ley reconoce legitimación para la defensa de los intereses afectados por el delito.
- En cuanto a la **propuesta de diligencias**, los arts. 33 y 39 disponen que tanto la defensa como la acusación particular podrán solicitar las diligencias que estimen pertinentes y útiles y, en caso de denegación, podrán impugnar el decreto ante el Juez de garantías.
- Por su parte, este último sólo ordenará la práctica de las diligencias cuando sean determinantes para decidir sobre la naturaleza delictiva del hecho o la participación del investigado y no puedan diferirse hasta la fase intermedia o el juicio oral.
- En cuanto a la **facultad investigadora del Fiscal**, el art. 42 dispone que los Fiscales Europeos delegados dirigirán la investigación ordenando todos los actos de investigación y aseguramiento contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal salvo los reservados a la autoridad judicial que deberán ser autorizados por el Juez de garantías.
- Por otro lado, el procedimiento no estará sujeto a los plazos para la instrucción del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- En cuanto a la **entrada y registro en lugar cerrado**, el art. 46 dispone que la entrada y registro en lugares cerrados que no tengan la consideración de domicilio se llevará a cabo por el Fiscal Europeo delegado o la Policía Judicial, previa autorización acordada por decreto.
 - Por su parte, el art. 47 dispone que fuera de los casos de flagrancia, se exigirá autorización judicial para la entrada y registro en las dependencias de personas y entidades jurídico-públicas; sedes de partidos políticos, sindicatos, medios de comunicación y despachos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas a secreto profesional y para la apertura y registro de cajas de seguridad en entidades bancarias o instalaciones de custodia.
 - Finalmente, tratándose del despacho de Abogados, Procuradores o Notarios, la resolución se notificará al Decano del Colegio para que pueda asistir a la diligencia.
- En cuanto a los **medios de investigación tecnológica**, el art. 48 dispone que, una vez concluida la intervención, el Fiscal Europeo delegado convocará a una comparecencia al investigado y a las demás partes para el examen de las grabaciones y la exclusión de aquéllas que no tengan interés para la investigación y, en caso de desacuerdo, el Juez de garantías resolverá considerando las observaciones de las partes y previa audiencia del Fiscal Europeo delegado.
- No obstante, la comparecencia podrá sustituirse por la presentación de observaciones por escrito.

- En cuanto al **control judicial de la investigación**, hay que señalar las siguientes especialidades:
 - En primer lugar, el art. 64 dispone que el Fiscal Europeo delegado podrá acordar el secreto total o parcial del procedimiento pero deberá dar traslado inmediato al Juez de garantías que lo confirmará o alzará en el plazo de cuarenta y ocho horas y fijará su duración.
 - En segundo lugar, el art. 68 dispone que una vez alzado el secreto, no podrá acordarse la conclusión del procedimiento sin que las partes hayan tenido tiempo suficiente no inferior a veinte días para tomar conocimiento de lo actuado y ejercitar sus derechos.
 - En tercer lugar, el art. 71 dispone que siempre que deba practicarse alguna diligencia que requiera autorización judicial, el Fiscal Europeo delegado la solicitará al Juez de garantías de oficio o a petición de las acusaciones y éste resolverá en el plazo de veinticuatro horas.
- En cuanto a la **impugnación de los decretos del Fiscal**, el art. 90 dispone que éstos sólo podrán ser impugnados ante el Juez de garantías en los casos expresamente previstos.
- En cuanto a la **impugnación de los autos del Juez de garantías**, el art. 93 dispone que contra ellos, sólo podrá interponerse recurso de apelación en los casos expresamente previstos.
- En cuanto a la **incidente para el aseguramiento de fuentes de prueba**, el art. 96 dispone que cualquiera de las partes podrá promover este incidente cuando pueda preverse que aquéllas no estarán disponibles en el acto de juicio oral como en los siguientes casos:
 - Primero, la declaración de un testigo o perito cuando existan motivos fundados para temer que no podrán comparecer o testificar válidamente en el juicio oral por razón de ausencia justificada o inevitable, peligro de muerte o imposibilidad física.
 - Segundo, la declaración de un testigo o perito cuando existan motivos fundados para temer que pueda ser amenazado o coaccionado para alterar su declaración en el juicio oral.
 - Tercero, la declaración de un testigo que no deba ser sometido a examen contradictorio en el juicio oral por razón de su edad o discapacidad.
 - Cuarto, la declaración del investigado en los dos primeros casos citados en lo relativo a la responsabilidad criminal de otras personas.

CONCLUSIÓN DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la conclusión de la fase de investigación, el art. 109 dispone que una vez practicadas las diligencias necesarias, el Fiscal Europeo delegado dictará decreto de conclusión del procedimiento que adoptará alguna de las siguientes resoluciones:
 - Primero, archivar el procedimiento por improcedencia de ejercicio de la acción penal por las causas previstas en el art. 39.1 del Reglamento como la muerte del sospechoso y la prescripción de la acción penal.
 - Segundo, solicitar que se dicte sentencia de conformidad en cuyo caso se presentará ante el órgano competente para el enjuiciamiento escrito de acusación suscrito con la defensa.
 - Tercero, solicitar la apertura de juicio oral en cuyo caso se formulará escrito de acusación.
 - Cuarto, ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales de otro Estado miembro en cuyo caso se acordará el archivo del procedimiento seguido en España.
- En cuanto a la **conformidad**, el art. 110 dispone que el escrito de solicitud de sentencia de conformidad estará firmado por el Fiscal, los Letrados de las acusaciones, el acusado, su defensor y, en su caso, los actores civiles y los terceros responsables civiles.
- Por otro lado, la solicitud justificará de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos del reconocimiento de hechos del investigado y sin que puedan ser objeto de conformidad las penas de prisión superior a seis años.

DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

TEMA 2

EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EL REGLAMENTO. RELACIONES ENTRE LEY Y REGLAMENTO. RESERVA DE LEY, COMPETENCIA Y JERARQUÍA NORMATIVA. EL PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR. CIRCULARES E INSTRUCCIONES: SU VALOR. OTRAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: LA COSTUMBRE Y EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

- Al estudiar el sistema de fuentes del Derecho Administrativo, siguiendo a Norberto Bobbio, podemos comenzar definiendo las fuentes del Derecho como *aquellos hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas*.
 - En este sentido, el art. 1 del Código Civil dispone que *las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*.
 - Por nuestra parte, nos referiremos seguidamente a los reglamentos y otras fuentes del Derecho Administrativo como son la costumbre, los principios generales del Derecho y el precedente administrativo.

EL REGLAMENTO

- En cuanto al reglamento, podemos definirlo como *una norma jurídica emanada del Gobierno o la Administración en el ejercicio de una potestad propia y con rango inferior a la ley*. En este sentido, los reglamentos presentan los siguientes caracteres:
 - Primero, se trata de normas emanadas del Poder Ejecutivo a diferencia de las leyes y los reglamentos parlamentarios emanados de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. No obstante, también algunos órganos constitucionales como el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo pueden dictar reglamentos en materia de organización interna.
 - Segundo, se trata de normas de rango inferior a la ley a diferencia de otras normas del Poder Ejecutivo con rango de ley como son los Decretos Leyes y Decretos Legislativos.
 - Tercero, se trata de normas sometidas al control de los Tribunales ordinarios que pueden inaplicar o anular los reglamentos cuando los consideren contrarios a la ley. En este sentido, el art. 106 de la Constitución dispone que *los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican*.
- En cuanto a la **distinción con los actos administrativos**, siguiendo a García de Enterría, podemos definir el acto administrativo como *una declaración de voluntad, conocimiento, juicio o deseo realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*.
 - En este sentido, el factor diferencial básico entre reglamentos y actos administrativos no radica en la generalidad del reglamento y la singularidad del acto administrativo ya que pueden existir reglamentos dirigidos a grupos determinados de personas y actos administrativos dirigidos a una pluralidad indeterminada de destinatarios.
 - Por su parte, García de Enterría sostiene que la diferencia entre ellos radica en que el reglamento innova el ordenamiento y se consolida por su aplicación frente al acto administrativo que se limita a aplicar el ordenamiento y se agota con su cumplimiento.

RELACIONES ENTRE LEY Y REGLAMENTO

- Pasando a ocuparnos de las relaciones entre la ley y el reglamento, distinguimos reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, reglamentos independientes o *praeter legem* y reglamentos de necesidad o *contra legem*.
- En cuanto a los **reglamentos ejecutivos**, se trata de aquéllos que desarrollan una ley en virtud de un mandato de ésta.
- En relación con ellos, la doctrina sostiene que los reglamentos ejecutivos son el complemento indispensable de la ley si bien pueden traspasar la mera ejecución de ésta siempre que sean conformes a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

- En cuanto a los **reglamentos independientes**, se trata de aquéllos que regulan materias no contempladas por la ley como expresión de la potestad reglamentaria de la Administración.
 - En relación con ellos, el art. 128 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución ni las leyes ni regular materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía atribuyan a las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. De igual modo y sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas o establecer penas, sanciones, tributos, exacciones parafiscales o cualesquiera otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.
 - Por otro lado, la doctrina distingue entre reglamentos independientes y reglamentos autónomos que son los que regulan materias expresamente reservadas a la potestad reglamentaria y que no existen en nuestro ordenamiento jurídico.
- En cuanto a los **reglamentos de necesidad**, se trata de aquellos que la Administración dicta con carácter excepcional y transitorio para hacer frente a situaciones de emergencia.
 - En este sentido, el art. 21 de la Ley de Bases del Régimen Local atribuye al Alcaldes la potestad de adoptar personalmente y bajo su responsabilidad las medidas necesarias en caso de catástrofe, infortunio público o grave riesgo de los mismos, dando cuenta inmediata al Pleno del Ayuntamiento.
 - Del mismo modo, el art. 7 bis de la Ley del Sistema Nacional de Protección Civil de 2015 dispone que las autoridades competentes en materia de protección civil podrán imponer prestaciones personales a cualquier persona mayor de edad así como acordar la requisita temporal y la intervención u ocupación transitoria de los bienes necesarios.
 - Finalmente, también la Ley Orgánica 4/1981, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio contempla estas posibilidades en casos de estado de alarma.

RESERVA DE LEY, COMPETENCIA Y JERARQUÍA NORMATIVA

- En cuanto a los límites a la potestad reglamentaria, distinguimos tres principios como son los de reserva de ley, competencia y jerarquía normativa.
- En cuanto al **principio de reserva de ley**, distinguiremos entre la reserva material y la reserva formal de ley.
 - En cuanto a la **reserva material**, se trata del principio en virtud del cual determinadas materias solamente pueden ser reguladas mediante ley.
 - En este sentido, la reserva material de ley impide que una materia sea regulada mediante reglamento pero también que la ley se limite a regularla de un modo fragmentario o habilite genéricamente al Gobierno para llevar a cabo regulación. Sin embargo, la reserva material de ley no impide que la ley pueda limitarse a regular los aspectos esenciales de la materia y habilitar al Gobierno para que regule mediante reglamento los aspectos secundarios o accesorios.
 - Por otro lado, la Constitución establece reservas de ley en múltiples preceptos como el art. 103 que dispone que *la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*.
 - En cuanto a la **reserva formal o efecto de congelación de rango**, se trata del principio en virtud del cual cualquier materia regulada por ley deviene inaccesible a la potestad reglamentaria y, por tanto, no puede ser regulada por vía de reglamento a menos que la propia ley efectúe la habilitación correspondiente.

- En cuanto al **principio de competencia** éste supone que los reglamentos sólo pueden emanar de los órganos investidos de la potestad reglamentaria.
 - En este sentido, el art. 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley de Bases del Régimen Local del 1985.
 - Por otro lado, el art. 24 de la Ley del Gobierno distingue entre disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o el Consejo de Ministros y disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.
- En cuanto al **principio de jerarquía normativa**, éste supone que el reglamento se subordina a la ley ya que no puede oponerse a ella.
 - En este sentido, el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Jueces y Tribunales no aplicarán las disposiciones contrarias a la Constitución, la ley o el principio de jerarquía normativa.
 - Por su parte, el art. 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía previstos en las leyes y no podrán vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

EL PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR

- Pasando a ocuparnos del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, el mismo supone que la autoridad que dicta un reglamento no puede exceptuar su aplicación en un caso concreto a menos que el reglamento lo autorice.
 - En este sentido, el art. 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las resoluciones administrativas particulares no podrán vulnerar lo establecido en una disposición general aunque procedan de un órgano de jerarquía igual o superior al que dictó la resolución general.
 - De este modo, las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria son nulas.
- En cuanto a su **fundamento**, se han manejado distintas posturas doctrinales.
 - En efecto, la doctrina tradicional sostuvo que el principio de inderogabilidad singular se basaba en la doctrina de los derechos adquiridos de modo que la Administración no podría privar a los administrados de un derecho subjetivo reconocido por una norma de rango reglamentario.
 - Por su parte, la doctrina moderna sostiene que el principio se funda en el sometimiento de la actuación administrativa al Derecho como una de las manifestaciones esenciales de la cláusula de Estado de Derecho reconocida en la Constitución.

CIRCULARES E INSTRUCCIONES: SU VALOR

- En cuanto a las circulares e instrucciones, tanto unas como otras son normas de régimen interno de la Administración que sólo vinculan a los subordinados de la autoridad que las dicta por lo que no son oponibles a los ciudadanos ni a los Tribunales.
- No obstante, las circulares e instrucciones constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria de la Administración por lo que se ajustarán al principio de jerarquía normativa y, por tanto, no podrán contravenir otra norma de rango superior.